

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA" DE ICA



**"LA PROBLEMÁTICA DE LOS DERECHOS CULTURALES
Y LA LIBERTAD LINGÜÍSTICA EN SU EFICACIA
NORMATIVA, FINANCIAMIENTO Y DIFUSIÓN"**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

PRESENTADO POR:

BACH. MORALES ARONÍ, SANTOS

ASESOR:

DR. HÉCTOR VÁSQUEZ RAMÍREZ

ICA - PERÚ

2014

Hacen falta educadores que estén educados ellos mismos, espíritus superiores, nobles, probados en cualquier instante, probados por la palabra y el silencio, culturas maduras, que se hayan puesto dulces...

Todo educación superior pertenece solamente a la excepción: hay que ser privilegiado para tener derecho a un privilegio tan alto...Pulchrum est paucorum hominum (lo bello es cosa de pocos).

Friedrich Nietzsche.

“Cada comunidad humana se define por su cultura, por su manera original y única de percibir la vida, de comportarse, de crear obras e instituciones que humanizan un espacio físico y social. Así concebida la cultura especifica la identidad de cada colectividad humana. Es el bien primero, el patrimonio y el proyecto de vida típico que ninguna sociedad sacrificará sin destruirse a sí misma, es su derecho fundamental”

Hervé Carrier:

*"Saqiway runasimipi parlakunayta,
ancha chaniyuqmi qampa qina."*

*(Dejame hablar en mi propio idioma,
que no vale más ni menos que la tuya)*

DEDICATORIA.

*A Lucas y Aron por su fidelidad y su bondad.
Me enseñaron que soy imperfecto y que ellos
siempre serán más nobles, porque son más
humanos que yo, sin serlos.*

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO.....	06
DEDICATORIA.....	07
EXORDIO.....	11

CAPITULO I

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
3.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
3.2. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	14
3.3. DEFINICIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	15
3.3.1. Definición y Descripción de la Realidad Problemática.....	15
3.3.2. Formulación del Problema.....	16
a) Problema Principal.....	16
b) Problema Específico.....	16
3.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
3.4.1. Delimitación Territorial.....	16
3.4.2. Delimitación Temporal.....	16
3.4.3. Delimitación Social.....	16
3.4.4. Delimitación Conceptual.....	16
a) Cultura.....	16
b) Identidad Cultural.....	18
c) Comunidad Cultural.....	19
d) Diversidad Cultural.....	19
e) Pluriculturalidad.....	19
f) Multiculturalismo.....	19
g) Interculturalidad.....	20
h) Etnolingüísticos.....	21
i) Comunidad Lingüística.....	21
j) Grupo Lingüístico.....	21
3.5. IMPORTANCIA Y/O PROYECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN....	22
3.5.1. Importancia.....	22
3.5.2. Proyección.....	22

CAPITULO II

IV. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	23
4.1. ANTECEDENTES.....	23
4.1.1. En cuanto a los Derechos Culturales.....	23
4.1.2. En cuanto a la Libertad Lingüística.....	25
4.2. MARCO TEÓRICO.....	26
4.2.1. En cuanto a los Derechos Culturales.....	26
a). Análisis de los derechos culturales en el siglo XX junto con los derechos sociales y económicos a su aparición conjunta.....	26
b). Los derechos culturales en las constituciones peruanas del siglo XIX.....	28
c). En las Constituciones del siglo XX.....	29
4.2.2. En cuanto a la Libertad Lingüística.....	30
a). En el Perú Colonial y en la Región Americana.....	30
b). En el Perú Independiente.....	34
c). En el Perú Contemporáneo.....	35
4.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	37
4.3.1. Bases Teóricas con respecto a los Derechos Culturales.....	37
4.3.1.1. Ubicación de los Derechos Culturales dentro de los Derechos Humanos.....	37
1) Los Derechos de Primera Generación de los Derechos Humanos.....	38
2) Los Derechos de Segunda Generación los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	39
3) Los Derechos de Tercera Generación: Derecho al Medio Ambiente Saludable o Derecho de los Pueblos..	41
4) Los Derechos de Cuarta Generación: Derechos Informáticos.....	43
4.3.1.2. Definiciones de los Derechos Culturales.....	45
4.3.1.3. Naturaleza Jurídica de los Derechos Culturales.....	47
4.3.1.4. Análisis del Artículo 2º, Inciso 19), párrafo primero.- Toda persona tiene derecho: a su identidad étnica y cultural. El estado reconoce y protege la pluralidad	51

Étnica y cultural de la nación.....	
4.3.1.5. Los Derechos Culturales y Derechos Liberales.....	54
4.3.1.6. Los Derechos Culturales y la Globalización.....	56
4.3.1.7. Exigibilidad de los Derechos Culturales.....	59
4.3.1.8. Obligación del Estado ante los Derechos Culturales.....	60
4.3.1.9. Los Derechos Culturales y el Desarrollo.....	77
4.3.2. Bases Teóricas con respecto a la Libertad Lingüística.....	82
4.3.2.1. La Naturaleza Jurídica de los Derechos Lingüísticos.....	85
4.3.2.2. El Bilingüismo y la Preservación Cultural en la Constitución Política.....	86
4.3.2.3. Los Idiomas Oficiales del Estado Peruano: un reconocimiento constitucional de las lengua aborígenes para no quedar mal.....	87
4.3.2.4. La Situación de las Lenguas en el Perú según el Censo Nacional 2007.....	99
a). En los Andes.....	99
b). En la Amazonía.....	101
4.3.2.5. La Libertad Lingüística en la Educación Peruana: leyes lingüísticas perezosas hacia el bilingüismo.....	105
4.3.2.6. La Libertad Lingüística y la Administración Pública: la desigualdad al desnudo.....	119
a). Acceso a la Justicia.....	121
4.3.2.7. La Libertad Lingüística en las Constituciones de los países americanos.....	123
4.4. MARCO LEGAL.....	131
4.4.1. Declaración Universal.....	131
4.4.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	131
4.4.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	131
4.4.4. Constitución Política del Perú (1993).....	132
4.4.5. Ley Orgánica del Poder Judicial.....	132
4.5. MARCO COMPARATIVO.....	132
4.5.1. En la Legislación de países Americanos.....	132

a). En la Constitución de Argentina.....	132
b). En la Constitución de Colombia.....	133
c). en la Constitución de Ecuador.....	133
4.5.2. En las legislaciones de países Europeos.....	135
a). En la Constitución de Suiza.....	135
b). En la Constitución de España.....	136
V. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	137
5.1. Objetivos Generales.....	137
5.2. Objetivos Específicos.....	137
VI. HIPÓTESIS Y VARIABLES.....	138
6.1. Hipótesis Generales.....	138
6.2. Hipótesis Específicas.....	138
6.3. Variables.....	138
6.3.1. Variable Independiente.....	138
6.3.2. Variable Dependiente.....	138
CAPITULO III	
VII. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....	139
7.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	139
7.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	139
7.3. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.....	139
7.4. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	140
7.4.1. El Método Descriptivo – Explicativo.....	140
7.4.2. El Método Inductivo – Deductivo.....	140
7.4.3. El Método Análisis – Síntesis.....	140
7.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	140
7.5.1. Población.....	140
7.5.2. Muestra.....	141
7.6. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	146
7.6.1. La encuesta.....	146
7.6.2. La entrevista.....	146
7.6.3. El análisis documental.....	146
7.7. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	146

VIII. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	147
8.1. Muestra de Niños.....	147
8.2. Muestra de Adolescentes.....	148
8.3. Muestra de Jóvenes.....	149
8.4. Muestra de Adultos.....	150
8.5. Muestra de Ancianos.....	151

CAPITULO IV

XI. CONCLUSIONES GENERALES.....	152
X. APORTES.....	153
XI. BIBLIOGRAFÍA.....	154
XII. ANEXOS.....	162

EXORDIO

Los derechos culturales como un racimo de las expresiones de las comunidades y de los individuos cobran una importancia gravitante en el desarrollo sociopolítico y jurídico de la humanidad, puesto que aportan su originalidad en el modo de vivir, de obrar, de crear, de desenvolverse en su centro laboral, social y en general en su vida cotidiana. El reconocimiento, respeto, tolerancia y sobre todo su fortalecimiento y difusión de la misma, cumple un papel importantísimo para el desarrollo de estos derechos que la doctrina imperante los ha denominado como los “*derechos olvidados*”. El reconocimiento que ha realizado el legislador y plasmado en la Constitución Política es un avance gigantesco pero solo quedó como las innovaciones novedosas del siglo XX tal vez con el afán de imitar a otras constituciones.

Nuestra Ley fundamental en su artículo primero cuando se refiere al fin supremo de la sociedad y el estado son: *la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad*. Respeto que debería de aflorar en las políticas culturales que el estado debe de fomentar pero al parecer el estado tiene la creencia que la identidad de un pueblo no es de su incumbencia y si alguna manifestación cultural alcanza algún ápice de reconocimiento es *per se* logrado mediante luchas sociales.

Los derechos Culturales, como derechos de segunda generación, han surgido en la segunda década del siglo xx, después de la Primera Guerra Mundial, específicamente con la Constitución Democrática de México de 1917 (Querétaro) que en su artículo 3, párrafo 4, precisa: *En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva...* el legislador mexicano de ese entonces continua manifestando en su artículo 4: *La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de éstos en la configuración y el desarrollo de la historia e identidad de los querétanos y de la Nación Mexicana.* Y la Constitución Alemana de Weimar del año de 1919. Estas dos constituciones asientan las bases de

estos “*derechos olvidados*”, elevándolos al rango constitucional, y que luego los demás países van a seguir la misma línea aunque en la mayoría sean letras muertas.

El vorágine de estos derechos en su reconocimiento en textos legales va ir incrementándose en tales como: en la Declaración Universal de los derechos humanos de 1948, aquí solo se esbozaron algunos aspectos relativos a este tema, es en el año de 1976 a través del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales que alcanza el cumbre de su reconocimiento absoluto y en este él se llega a la conclusión de que los derechos Civiles y Políticos no podrían ser factibles y realizables sin la confluencia de los derechos de segunda generación a la cual pertenece el tema en cuestión y que estos dos categorías son dependientes e indivisibles para la realización de la dignidad del hombre.

La Asamblea Constituyente del 1979, inspirados en las constituciones sociales de Querétaro y Weimar lograr imprimir por primera vez en la historia del Perú y hace lo mismo el Congreso Constituyente Democrático del 1993. Desde entonces y hasta nuestros días, ha sido un simple enuncia: válido pero no eficaz (no se ejecutan, cuya responsabilidad recae directamente en el Poder Ejecutivo a través de políticas culturales y lingüísticas). El estado peruana ha hecho poco o nada en este aspecto. Los Derechos Culturales, como derechos a la identidad, permiten al individuo ya sea en forma individual o colectivo el desarrollo personal armonioso dentro de universo plural. Marca sus directrices, su conducta, le permite reconocer su sitio que ocupa dentro de una sociedad.

Por ende el Estado Social y Democrático de Derecho debería facilitar su acceso a ella e ir más allá buscar su conservación pero sobre todo su difusión a través de políticas sostenibles en el tiempo y solventes económicamente para que a partir de allí pueda generar no solo una identidad férrea, marcada sino también un ingreso pecuniario a través de su manifestación a los individuos que los practican y a la sociedad en su conjunto.

Por otro lado como parte de los derechos culturales más importantes tenemos la Libertad Lingüística, en su función de expresión pertenece a los derechos fundamentales, pero aquí se toma a través de su función de comunicación, por esta función adquiere su pertenencia a los Derechos Culturales. El Perú es un país multilingüístico así lo define la Carta Magna, y en el medio geográfico no cabe duda de ello pero la falencia se encuentra en la práctica. El monopolio en el uso del idioma, en

un país castellanizado donde la educación se dicta en español y los estudiantes emigrantes no encuentra protección a su lengua materna al contrario son discriminados en la creencia de que su idioma es inferior al predominante, esta discriminación se nutre por otros prejuicios tales como: no se escriben (ágrafas) o no se pueden escribir, no tienen reglas gramaticales y otros prejuicios ciudadanos y hasta gubernamentales. Los procesos judiciales también se llevan en español vulnerando su derecho al debido proceso, dejando así al margen a las personas que tienen uso prioritario de otro idioma distinto al castellano.

Invocamos y exigimos al gobierno no que se haga un favor sino que se cumpla los mandatos constitucionales y legales para que los ciudadanos alcancen la tan añorada *dignidad* que es uno de los fines supremos del Estado y de la Sociedad.

El Autor.

CAPITULO I

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

3.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Con respecto a nuestro tema de estudio hay muy poca investigación, los derechos culturales no han sido profundizados en su estudio, la literatura jurídica ha dedicado un estudio muy ralo a esta parte del derecho. Empero hay declaraciones internacionales que protegen y promueven los derechos culturales, del cual el Perú es parte tal como el Pacto Internacional de los Derecho, Sociales, Económicos y Culturales.

En cuanto al tema de la liberta lingüística, existen más estudios sociológicos, antropológicos y lingüísticos, y muy poco desde el punto vista jurídico. Desde luego existen programas que promueven el uso de la lengua materna como una alternativa intercultural, solo con el propósito de que estas lenguas aborígenes no desaparezcan y más no como un potencial de desarrollo sostenible para las personas que hablan idiomas diferentes al castellano. Estos programas son generalmente desarrolla por el Ministerio de Educación aunque con muy poco éxito.

3.2. REALIDAD PROBLEMÁTICA.

En un país donde existen cuarenta y seis lenguas amazónicas y cuatro lenguas quechuas y más una lengua hispana heredada de los españoles, probablemente nos harían un país dichoso y próspero por ser una nación plurilingüe, pero las cosas se invierten cuando esta supuesto privilegio se convierto en un grave problema de desigualdad y discriminación. Solo poner un ejemplo; cuando un niño de la sierra emigra a la costa trayendo como lengua materna el quechua, y esta lengua se convierte en su principal obstáculo, porque no es igual a los demás niños de la costa, porque no puede expresarse con la misma facilidad que lo haría un niño costeño, es objeto de burla y discriminación. Es más la educación que a partir de ese entonces va recibir va ser en un idioma tan distinta y ajena a su lengua, empezar de cero a adaptarse una nueva lengua y a una nueva cultura tanto educativa y en su desenvolvimiento social. O cambiemos de posición, cuando los programas educativos por ejemplo el de alfabetización va a la sierra y trata de alfabetizar en lengua distinta al quechua en este caso el español, aquí la pregunta es ¿acaso el quechua no sirve como lengua o hablar quechua es sinónimo de ignorancia?,

indudablemente el estado a través de sus instituciones deberían alfabetizar a la población en su lengua originaria y enseñar en forma paralelo el español que indudablemente es el idioma de mayor utilización de la población peruana. Lo mismo sucede con los demás lenguas aborígenes que se pierden en las tinieblas de un monopolio de lengua.

Ahora si vemos a los demás sectores de la administración pública vamos a encontrarnos con la misma realidad, que los servicios prestados solo se realizan en español y esto impide el acceso de las personas que hablan otro idioma. Siendo el estado mismo el protector de las riquezas lingüísticas y culturales, parece que juega un doble papel: de leal y de verdugo.

3.3. DEFINICIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

3.3.1. Definición y Descripción de la Realidad Problemática.

El siglo XXI con su avasalladora globalización apta para países desarrollados con cimientos culturales firmes, ha investido a todos los países pequeños y subdesarrollados, imponiéndoles sus propias culturales. El Perú siendo un país en vías de desarrollo no escapa a este fenómeno mundial. A este fenómeno se suma la poca preocupación del estado para crear políticas culturales de financiamiento y difusión. El problema principal de un ciudadano peruano es la falta de identidad optando muchas veces por usos y costumbres foráneas y menospreciando lo que es suyo. Para los habitantes de las poblaciones de la sierra y la selva este problema es aun más grave porque al emigrar del campo a la ciudad se encuentra como si ellos estuvieran en otro país y su costumbre materna se disipa de ellos, por que las personas ciudadinas los hacen sentir incómodo y menosprecian la cultura del emigrante.

Por otra parte se encuentra el problema lingüístico, el uso del idioma de personas quechua hablantes u otros idiomas, que no puede acceder de una manera fácil y eficiente a las institucionales, publicas privadas que brindan servicios al publico en general. Este problema se ahonda un poco más si analizamos, en la administración de justicia por parte del Poder Judicial, en regiones como Ayacucho o Apurímac donde la población en su mayoría son quechua hablantes, tanto los actos procesales y la formación de expedientes son castellanizados, y de esa manera impiden y aíslan a las partes procesales a participar en los procesos usando su propio idioma y a la revisión de los expedientes.

3.3.2. Formulación del Problema.

a) Problema Principal:

- ❖ ¿Reciben suficientes políticas estatales Los Derechos Culturales para su conservación y difusión?
- ❖ ¿La Libertad Lingüística estipulado en la Constitución Política es eficaz?

b) Problema Específico:

- ❖ ¿Las personas que emigran de la sierra y de la selva a la provincia de Ica, mantiene su propia cultura o es que se someten a la cultura imperante y pierden su identidad natal?
- ❖ ¿los niños que emigran de la sierra y la selva a la provincia de Ica, reciben educación en su lengua materna?
- ❖ ¿las Instituciones Educativas tienen algunas políticas lingüísticas para contribuir al desarrollo de la lengua originario de un niño emigrante?

3.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIACIÓN

3.4.1. Delimitación Territorial:

El trabajo de investigación se realiza en el Perú, en el departamento de Ica, específicamente en la Provincia de Ica.

3.4.2. Delimitación Temporal:

La investigación se desarrolla durante el año académico 2013 (a partir de agosto). Segundo semestre, hasta los comienzos de 2014.

3.4.3. Delimitación Social:

Comprende a los involucrados en el estudio: niños, jóvenes, personas adultas y ancianos emigrantes, y los mismos habitantes oriundos de las ciudades costeras, en general la nación peruana.

3.4.4. Delimitación Conceptual:

a) Cultura:

En la antigüedad clásica este término hacía referencia al cultivo de la tierra que, que posteriormente, derivaría en el cultivo de las facultades del ser humano. Así, un “hombre cultivado” era un hombre civilizado y, por extensión, encerraba el conjunto de representaciones propias de la

sociedad de procedencia de este, que era totalmente diferente (supuestamente) a la de un ser humano miembro de otra civilización.

Su interpretación moderna surge con los ilustrados alemanes referida a la superioridad europea frente a las colonias orientales fundadas por ellos. Ya en las postrimerías del siglo XIX, gracias a la importancia de la sociología y la antropología, la cultura será interpretada como el resultado del transcurso histórico de la sociedad, que incluía conocimiento, creencias y manifestaciones artísticas.

El siglo XX trajo consigo la comprensión de la cultura como una trama que ayudaba a interpretar la realidad y a orientar las acciones vitales¹. Tylor, realizó una definición de la cultura como un todo complejo de conocimiento, creencias, arte, moral, derecho, costumbre y otros hábitos y capacidades adquiridos por el ser humano como miembro social². La cultura que entendida por Geertz (1990) como una serie de mecanismos de control que gobernaban la conducta del ser humano que vivía en ella. Y en las últimas décadas del siglo. Malinowski consideró que la organización social no podía comprenderse verdaderamente si no era como una parte de la cultura.

Iniciado el siglo XXI, García define a la cultura como aquello que garantiza la integración de las diferentes esferas de la vida económica, social y religiosa del hombre³. Entonces, así entendida, la cultura determinaría en última instancia el grupo social de pertenencia y no solo la forma de interpretar la realidad: se hablaría de una identidad social o cultural que englobaría el patrimonio individual y colectivo de un grupo colectivo.

En definitiva, la cultura es un conjunto de elementos simbólicos, económicos, materiales, que marcan las actuaciones sociales y familiares del individuo; sin olvidar que se ve influida por el desarrollo histórico y por la educación recibida a lo largo de la vida: atraes de ella el ser humano

¹ GEERTZ, C. (1990). *La interpretación de las Culturas*. Barcelona: Gedisa.

² TYLOR, E.B. (1929). *Primitive culture*. Londres: Jhohn Murray.

³ GARCIA, A. (2004). *La construcción sociocultural del racismo. Análisis y perspectivas*. Madrid: Dykinson.

toma conciencia de sí mismo y se reconoce como algo en constante construcción⁴.

Cultura. (Del lat. *cultūra*). f. cultivo. Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etc⁵.

Abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo⁶.

Conjunto de elementos materiales e inmateriales (lengua, ciencia, técnicas, costumbres, tradiciones, valores y modelos de comportamiento.) que, socialmente transmitidos y asimilados, caracterizan a un determinado grupo humano con respecto a los otros⁷.

b) Identidad Cultural:

Debe entenderse como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad⁸.

Rasgo fundamental de las personas en comunidad, los grupos, los pueblos y las naciones. El derecho a la identidad cultural en tanto derecho del individuo –o de un grupo- a definirse, a manifestarse y a participar en la vida colectiva de acuerdo con un conjunto particular de referencias culturales, comienza así a delinearse como un nuevo derecho cultural, principalmente en los casos de los pueblos indígenas y de las minorías⁹.

⁴ BERNABÉ VILLODRE, María del Mar. Pluriculturalidad, Multiculturalidad, e Interculturalidad, Conocimientos Necesario para el Labor del Docente. Aportaciones Arbitradas. Revista Educativa, Hekademos 11, Año V, junio 2012. Pág. 68.

⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

⁶ LOS DERECHOS CULTURALES: Declaración De Friburgo. Art: 2, inc: a.

⁷ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL. Guzmán El Bueno 133, edificio Germania, planta 10 – 28003, Madrid. Editorial Salvat. S.L. 2009. Págs.: 4155 y 4156.

⁸ LOS DERECHOS CULTURALES: Declaración De Friburgo. Art: 2, inc: b.

⁹ EDWIN R. HARVEY. Los Derechos Culturales. Instrumentos normativos internacionales y políticas culturales nacionales. edwinharvey@fibertel.com.ar. Pág. 9.

c) Comunidad Cultural:

Se entiende por un grupo de personas que comparten las referencias constitutivas de una identidad cultural común, que desean preservar y desarrollar¹⁰.

d) Diversidad Cultural:

La multiplicidad de formas (actividades, bienes y servicios) con que se expresan las culturas de los grupos y sociedades¹¹.

e) Pluriculturalidad:

El prefijo “pluri” hace referencia a “muchos”, es decir, con él se puede hacer referencia muchas culturas, a una pluralidad de culturas. Desde el punto de vista sociológico, el termino pluralidad designa la presencia de diversas tendencias ideológicas y grupos sociales coordinados en una unida estatal. Así pues, la pluriculturalidad puede ser entendida como la presencia simultanea de dos o más culturas en un territorio su posible interrelación.

El pluralismo cultural debe defenderse como categoría de toda sociedad democrática, como existencia de muchas culturas en un mismo territorio, defendiéndose el reconocimiento del otro y la igualdad.¹²

f) Multiculturalismo:

Conjunto histórico de programas políticos, de debates intelectuales y de experiencias practicas que tienen por fundamento la idea de que las democracias modernas deben asegurar el reconocimiento equitativo de las diferentes culturas, reformando sus instituciones y otorgando a los individuos los medios efectivos para cultivar y transmitir sus diferencias.¹³

¹⁰ LOS DERECHOS CULTURALES: Declaración De Friburgo. Art: 2, inc: c.

¹¹ EDWIN R. HARVEY. Los Derechos Culturales. Instrumentos normativos internacionales y políticas culturales nacionales. edwinharvey@fibertel.com.ar. Pág. 10.

¹² BERNABÉ VILLODRE, María del Mar. Pluralidad, Multiculturalidad e interculturalidad, Conocimientos Necesarios Para El Labor Docente .Aportaciones Arbitradas – Revista Educativa Hekademos, 11, Año V, Junio 2012. Pág. 69.

¹³ DOYTCHEVA, Milena. 2005. Multiculturalismo. Paris La Deucoverte.

La idea que subyace en el multiculturalismo así entendido es la necesidad de reconocer las diferencias y identidades culturales. Es la primera expresión del pluralismo cultural que promueve la no discriminación por razones de raza o la diferencia cultural, así como el derecho a ello.

Es el reconocimiento y la promoción del pluralismo cultural como características de muchas sociedades. En oposición a la tendencia en sociedades modernas de unificación y universalización cultural, el pluriculturalismo celebra y procura proteger la diversidad cultural, por ejemplo los idiomas minoritarios. Al mismo tiempo se preocupa por la relación desigual que a menudo existe entre las culturas minoritarias y la cultura mayoritaria.

g) Interculturalidad:

Si se atiende al prefijo, quedaría definido como “entre cultural”. Promueve la comunicación entre diferentes culturas, el encuentro cultural para contratar y aprender mutuamente, la toma de conciencia de la diferencia para resolver conflictos... puede observar cómo hace referencia a un reconocimiento y aceptación de la diferencia, lo que llevará al establecimiento de relaciones culturales y, finalmente, a una integración de culturas. Las sociedades democráticas no pueden alcanzar su pleno desarrollo hasta que fomenten el encuentro y la comprensión entre las diversas culturas de territorio.

La interculturalidad implica el reconocimiento y comprensión ante la existencia de otras culturas, además de respeto, comunicación e interacción. Una sociedad será intercultural cuando sus miembros interactúan y se enriquezcan con esa interacción¹⁴.

La educación intercultural pretende favorecer al dialogo entre las diferentes culturas que comparten un territorio; de manera que la interculturalidad podría designar la comunicación entre sus miembros. Queda clarificada la importancia fundamental del diálogo (pero que este

¹⁴ BERNABÉ VILLODRE, María del Mar. Pluriculturalidad, Multiculturalidad, e Interculturalidad, Conocimientos Necesario para el Labor del Docente. Aportaciones Arbitradas. Revista Educativa, Hekademos 11, Año V, junio 2012. Pág. 70.

dialogo se de en su lengua materna de cada hablante) como base de lo intercultural pero la posibilidad de conseguirlo pasa por el dominio de el lenguaje como principal instrumento comunicativo. Para garantizar dicha comunicación intercultural se hace imprescindible el conocimiento de la tradición del otro; y, en este punto, aparece la escuela como principal garante de la interculturalidad porque impulsa el respeto hacia la pluralidad cultural y estimula las relaciones entre culturas.

Como síntesis, la interculturalidad puede considerarse el estado ideal de convivencia de toda sociedad pluricultural¹⁵, caracterizada por relaciones interpersonales basadas en el conocimiento y el reconocimiento.

h) Etnolingüísticos:

Moderna rama de la lingüística que estudia las relaciones entre las lenguas y los contextos socioculturales en que se hablan.

La etnolingüística estudia tanto la variación de la lengua en relación con la cultura (enfoque común con la antropología lingüística) como los aspectos de los usos lingüísticos relacionados con la identidad étnica. Si la sociolingüística se preocupa de estudiar los rasgos diferenciales dentro de una misma sociedad, la etnolingüística trata de conocer las diferencias entre culturas o épocas históricas.

i) Comunidad Lingüística:

Toda sociedad humana que, asentada históricamente en un espacio territorial determinado, reconocido o no, se autoidentifica como pueblo y ha desarrollado una lengua común como medio de comunicación natural y de cohesión cultural entre sus miembros.¹⁶

j) Grupo Lingüístico:

Toda colectividad humana que comparte una misma lengua y que esta asentada en el espacio territorial de otra comunidad lingüística, pero sin

¹⁵ RIDAO, S. (2007). Inmigración y Educación. A propósito de su representación discursiva. En Lario, M. (Coord.). Medios de Comunicación e inmigración. (215-236). Murcia: CAM Obra Social.

¹⁶ Artículo Primero De La Declaración Universal De los Derechos Lingüísticos. Barcelona, los días 6 al 9 de junio de 1996.

una historicidad equivalente, como sucede en casos diversos como los de los inmigrados, refugiados, deportados o los miembros de las diásporas.¹⁷

3.5. IMPORTANCIA Y/O PROYECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

3.5.1. Importancia:

La siguiente investigación abarca las manifestaciones culturales, la identidad de las personas como parte inalienable del ser humano, como fuente de relaciones interpersonales de la comunidad peruana respetando esa diferencia que nos hace iguales. De allí la suma importancia de la siguiente investigación que trata de desmenuzar la problemática cultural y lingüística del país y la búsqueda de soluciones a la misma.

3.5.2. Proyección:

La siguiente investigación se proyecta a contribuir en los aspectos culturales y lingüísticos de nuestra sociedad tanto de la comunidad iqueña coma a nivel nacional, por ende el análisis minucioso de los temas en cuestión nos llevará a plantear soluciones coherentes y viables, con ese fin se pone todos los esfuerzos posibles en esta investigación.

¹⁷ Art. 1, Inc., 5, De La Declaración Universal De los Derechos Lingüísticos. Barcelona, los días 6 al 9 de junio de 1996.

CAPITULO II

IV. MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1. ANTECEDENTES.

4.1.1. En Cuanto A Los Derechos Culturales.

“Los derechos culturales aparecieron en Europa al mismo tiempo que los derechos civiles y políticos, aquellos han permanecido menos definidos en las democracias occidentales¹⁸”.

Son los países del este que afirmaron la importancia de una cultura para todos junto a los derechos sociales y económicos. Pero sin derechos civiles y políticos, los derechos culturales eran privados con frecuencia, de su legitimidad y devinieron en un deber de aceptar la “la cultura oficial”. Actualmente la reivindicación de los derechos de las minorías vuela a cuestionar los monopolios del estado.

“Un hito importante en la evolución de los derechos culturales lo constituye la constitución de México de 1917 y la alemana de Weimer de 1919, que son los primeros intentos constitucionales de conciliar los derechos civiles y políticos con la nueva concepción de los derechos sociales. Estas constituciones han ejercido notables influencias en las constituciones posteriores, ya que a partir de ese momento, en los diferentes países, se empieza a tomar conciencia de este derecho y se inicia un movimiento de constitucionalizar en el mundo entero¹⁹”.

Cuando hacemos referencia a los sistemas de protección de los derechos fundamentales, tenemos presente el ámbito regional, el sistema europeo o el africano. Centrémonos nuestra atención en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y Culturales, aprobado por el Perú mediante Decreto Ley

¹⁸ MARCO BORGHI. La Protección De Los Derechos Culturales; Desde Los Límites Del Modelo Suizo Hasta La Formulación De Una Declaración Universal. DERECHOS CULTURALES. Fondo Editorial De La Pontificia Universidad Católica Del Perú. 1996. Av. Universitaria, cuadra 18 San Miguel. Lima, Perú. Pág. 16.

¹⁹ FRANCISCO CARRUITERO LECCA Y HUGO SOZA MESTA. 2003. Medios defensa de los Derechos Humanos en el Sistema Internacional. Jurista Editores E.I.R.L. Jr. Miguel Alijovín N° 201 Lima-Perú. pág. 79

22129 de fecha 28 de marzo de 1978 (entró en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27).

En el contexto regional, y con excepción del sistema africano se siguió idéntico temperamento al adoptado en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), tanto en Europa como en América, al diseñar instrumentos distintos para ambas “categorías” de derechos.

En efecto el sistema Europeo, es dable constar, por una parte, la existencia en el Consejo de Europa de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 (a la que se añadieron numerosos protocolos), y por la otra La Carta Social Europea de 1961(en vigor desde 1965)²⁰.

En el continente americano y en la orbita de la Organización de los Estados Americanos (OEA), se elaboró primigeniamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y casi dos décadas después el Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1968, de fecha de 17 de noviembre, que entra en vigor en noviembre de 1999. Aprobados por el Perú, mediante Resolución Legislativa 26448 de fecha 27 de diciembre de 1994.

La aparición de los derechos culturales en las constituciones y el orden internacional significó la presencia de nuevos protagonistas legitimados por el Derecho a nivel de las prestaciones subjetivas que el ordenamiento ampara y de nuevos roles del estado , mientras que los derechos individuales se resolvían en situaciones jurídicas “frente” o “al margen” del Estado, los nuevos derechos desembocan en pretensiones “en” o “dentro” del estado; ahora, los derechos no solo se protegen con abstenciones, sino, también se requieren obligaciones positivas del estado y de la sociedad, ya se trate de derechos de libertad o de derechos culturales²¹.

²⁰ VICTOR BAZÁN, En torno a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en los ámbitos internos, interamericano y universal, en MIUEL CARBONELL (Coordinador) “Derecho Constitucional, memoria del Congreso Internacional de Culturas y sistemas jurídicos comparados”, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 77-78.

²¹ CHAVEZ RABANAL, Mario. Los Derechos Sociales y su Configuración en el Ordenamiento Constitucional Peruano. Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Moreno S.A. Jr. Contumzá No 311 Of. 102. Pág. 198 y 199.

De otro lado, la irrupción de los derechos culturales y del Estado Social en el ordenamiento constitucional lleva consigo un cambio en la concepción de la persona en relación a la sociedad y al estado, la inclusión de los derechos culturales y la cláusula del Estado Social en la constitución comporta una concepción del ser humano diametralmente diferente a la concepción del liberalismo clásico; así, en el constitucionalismo social la persona se define por antonomasia como un sujeto titular de ciertas necesidades básicas, que en todo caso deben ser cubiertas²². Recuérdese el pensamiento liberal clásico, que echa sus raíces en el contractualismo ilustrado, presupone que la sociedad está integrada por individuos dotados de un elevado grado de poder; de adultos, aptos para el trabajo, capaces de satisfacer por sí mismos sus intereses, así, el liberalismo entiende que la sociedad está conformada por individuos capaces, autónomos, y autosuficientes, que intervienen en condiciones de igualdad en la toma de decisiones políticas; así su filosofía presupone más individuos capaces de ser ciudadanos libres, de los que pueden existir en la práctica, y no tienen en cuenta, como señala E. TUGENDHAT, que *grandes sectores de la comunidad no pueden valerse por sí mismos*. Así, ante el desfase de la concepción burguesa, se construye un sistema de derechos fundamentales sobre el concepto de necesidad, por cierto, la idea de necesidades inherentes al hombre no es por entero incompatible con el liberalismo, detrás de las nociones de libertad negativa y de autonomía subyace también el reconocimiento de que el individuo tiene la necesidad de elegir y de decidir su propio rumbo, ejercer la libertad es también una necesidad humana²³.

4.1.2. En Cuanto A La Libertad Lingüística.

Las constituciones políticas del Perú de 1979 (art. 83) y la de 1993 (art. 48), proclaman que el castellano es la lengua oficial del Estado, también consideran las lenguas indígenas oficiales en las zonas donde estas predominan, o sencillamente indicado en sus territorios. Específicamente en la constitución derogada de 1979 la redacción era la siguiente: *“El castellano es el idioma*

²² BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2003. Pág. 350.

²³ CHAVEZ RABANAL, Mario. Los Derechos Sociales y su Configuración en el Ordenamiento Constitucional Peruano. Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Moreno S.A. Jr. Contumzá No 311 Of. 102. Pág. 199.

oficial de la República. También lo son de uso oficial el quechua y el aymara en las zonas y la forma que la ley establece. ...” La carta de aquella época reconociendo que en el Perú existen más lenguas en los diferentes grupos étnicos indica que las demás lenguas aborígenes constituyen patrimonio cultural de la nación. Mientras que la constitución vigente tiene la siguiente textura: *“son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominan, también lo son el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, según ley”*.

4.2. MARCO HISTÓRICO.

4.2.1. En Cuanto A Los Derechos Culturales.

La inserción de los derechos culturales en las constituciones en las naciones comenzó a fines de la primera guerra mundial. Los derechos culturales se reconocieron principalmente en las constituciones democráticas de México, en Alemania en la Constitución de Weimar, en la Constitución Austriaca, en la flamante Constitución de Checoslovaquia y en la Constitución española de 1931²⁴. Después de la hecatombe de la Segunda guerra Mundial el constitucionalismo social se consolidó mediante la consagración constitucional- en la mayoría de los países- de la formula del Estado Social de Derecho y de la consideración de los derechos culturales como derechos públicos subjetivos.

a) Análisis de los derechos culturales en el siglo XX junto con los derechos sociales y económicos debido a su aparición conjunta.

Teniendo en cuenta los aportes de los instrumentos internacionales podemos llegar a apreciar que entre aquellas “categorías” de derechos existe complementariedad.

Los principales aportes son los siguientes:

a) La primera conferencia Mundial de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (Teherán) proclamó la indivisibilidad de los derechos humanos, afirmando que la realización plena de los derechos civiles y políticos sería imposible sin el goce de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

²⁴ ABRAMOVICH, VICTOR Y COURTIS, CHRISTIAN, El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el estado social constitucional, primera edición, Buenos Aires, Del Puerto, 2006, pág. 17.

b) El Acta Final de Helsinki (de 1975) contiene en el principio 7 una referencia expresa al respecto de los derechos humanos a tono con los principios y propósitos de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que supuso en palabra de Cancado Trindade una “concesión” de los estados socialistas que abrió el campo para la adopción, por Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Resolución 32/130 de 1977. Endosando la perspectiva globalizadora de la proclamación de Teherán. En suma, y como puntualiza el citado autor, entre las dos “categorías”, de derechos (individuales y sociales o colectivos), no puede haber sino complementariedad e interacción y no compartimiento y antinomia.

c) La codificación independiente de los derechos se debió a una situación ideológica, donde los liberales privilegiaron los derechos privados y los socialistas los derechos sociales.

d) El preámbulo de la Declaración de Quito, rotulada “Acerca de la Exigibilidad y la Realización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en América Latina y el Caribe”, los derechos económicos, sociales y culturales, al igual que los derechos civiles y políticos, son parte indisoluble de los derechos humanos y del derecho internacional de los derechos humanos, tal como consta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración sobre Garantías Sociales, la Convención Americana de los Derechos del Hombre y el Protocolo de San Salvador.

En dirección convergente, precisamente el Preámbulo del Protocolo citado en último término estipula:

“Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto a los diferentes categorías de los derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr una vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”.

De hecho, y en términos prácticamente idénticos a como quedan plasmado en el Preámbulo del Protocolo, en el marco de las discusiones previas al mismo, la Comisión Interamericana ya había declarado que:

“Existe, una estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales, y la de los derechos civiles y políticos, ya que las dos categorías constituyen un todo indisoluble que encuentra sus base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual ambos exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que pueda justificarse el sacrificio de unos en aras de la realización de otros”²⁵

La Declaración y Programa de Acción de Viena de fecha 25 de junio de 1993 (Parte II, párrafo 98) sostiene “que debe hacerse un esfuerzo concertado para garantizar el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel social, regional e internacional”.

b) Los derechos culturales en las constituciones peruanas del siglo XIX.

En las constituciones del siglo XIX como se puede apreciar de la revisión de los textos constitucionales no se encuentra un capítulo o, en todo caso, un articulado que haga referencia a los derechos culturales. El reconocimiento constitucional de los derechos culturales es ajeno a nuestra historia y vida constitucional en esta centuria.

En las declaraciones de derechos del siglo XIX, en el capítulo referido a las garantías individuales, encontramos el reconocimiento de algunos derechos sociales Como es el caso del derecho a la libertad de trabajo, a la instrucción primaria gratuita así como el deber del estado de fomentar el conocimiento, el derecho de asociación y el de petición. Pero no encontramos en las constituciones del siglo XIX un reconocimiento de los derechos culturales y tampoco la regulación de las garantías destinadas a protegerlos. Situación que se a presentar recién en las constituciones de siglo XX a partir de la recepción del constitucionalismo social.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual, 1983 – 1984. Pág. 137

c) En las constituciones del siglo XX.

La constitución de 1920 introduce cláusulas de lo que hoy conocemos como los derechos sociales y el Estado Social de Derecho. Si bien la incorporación constitucional de los derechos culturales no necesariamente se hicieron en función de ser un reflejo de situaciones que se presentan en la realidad en la sociedad peruana, sino todo lo contrario aspiraciones que por las incesantes presiones sociales se lograron incorporar en la constitución, su reconocimiento a lo largo del siglo XX va estar carente de medidas o condiciones adecuadas para su vigencia, a tal punto que hasta la actualidad nos encontramos con los problemas de la vigencia de los derechos culturales y la incapacidad económica o financiera del estado para tornarlos eficaces, aún más si se ha mantenido férreamente los derechos culturales únicamente pueden ser protegidos por actuaciones positivas o prestacionales²⁶.

La constitución de 1979, es la que sistematiza y da mayores elementos para proteger y defender los derechos culturales, recuérdese que la Constitución de 1979 es el resultado de una visión y concretización de Estado de Bienestar y del reconocimiento de los derechos culturales como derechos inherentes de la persona humana, se puede decir, hoy sin temor a equivocarnos, con la Constitución de 1979 el Perú se abre paso al constitucionalismo social propiamente y el reconocimiento constitucional del Estado Social de Derecho y todo lo que ello implica.

De tal manera, la Constitución del 1979 esquematiza de mejor manera la ubicación de los derechos culturales y les confiere los debidos mecanismos para su tutela como son, los que conocemos actualmente como procesos constitucionales, reconocidos en la Constitución como garantías constitucionales. Así los derechos culturales se encuentra en el Título I (derechos y deberes fundamentales de la persona), Capítulo IV (de la educación, la ciencia y la cultura), artículos: 21 párrafo uno: “el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana”, 34: “el estado preserva y estimula las

²⁶ CHÁVEZ RABANAL, Mario. Los derechos sociales y su configuración en el ordenamiento constitucional peruano. MEMORIA DEL X CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL (Lima, 16 – 19 de setiembre) Tomo I. Editorial Moreno S.A. pág. 196.

manifestaciones culturales nativas, así como las peculiares y genuinas del folklore nacional, el arte popular y la artesanía”.

Finalmente, la constitución de 1993 reconoce en su mayoría los derechos culturales reconocidos en la Constitución de 1979 pero con la única diferencia que los enmarca dentro de una economía de mercado y del neoliberalismo.

4.2.2. En Cuanto A La Libertad Lingüística.

a) En el Perú Colonial y en la Región Americana.

“La primera política de la lengua en el Perú comienza bajo las apariencias de un respeto al derecho de gentes que propugnaba Bartolomé De Las Casas, y la escuela dominica. Para el contacto inicial se buscan intérpretes. Las palabras usadas en el siglo XVI (faraute, truchimán/trujamán, lengua, lenguaraz, ladino) en referencia a aquellos gentes del contacto entre dos comunidades lingüísticas diferenciadas, reflejan con su variedad, su etimología poligenética y su polisemia el pantanoso mundo de la desconfianza ante aquellos individuos que parecieran haberse desligado de una lealtad unívoca. Se supone que los interpretes deberían promover la pacífica sumisión de los nativos, atendidas los complejos sorites y ventajosos entimemas del requerimiento en que se fundamentaba la pretensión Europea”²⁷; y no solo por ahorrarse enfrenamientos cruentos, sino para asegurarse una fuerza de trabajo gratuita, riqueza no menos apetecida para un mundo donde la esclavitud, la servidumbre y la explotación forzada del trabajador apenas despertaban reparos en algunos moralistas piadosos o escrupulosos.

Los procedimientos para establecer una mediación verbal entre comunidades separadas idiomáticamente eran los siguientes²⁸:

- a) Buscar entre los europeos algunas personas particulares que entendiesen las lenguas de allende los mares. Colon convenido de ir al oriente, llevó traductores del árabe y latín, que suponía que eran

²⁷ HANKE LEWIS. Tha Requerimiento And Its Interpreters. Revista de Historia de America (México), I-1, 1938. Pags, 25-34.

²⁸ CARRIÓN ORDOÑEZ, Enrique. La Política Lingüística De La Colonia A La República: El Derecho A La Lengua En El Periodo Colonial. DERECHOS CULTURALES. Fondo Editorial De La Pontificia Universidad Católica Del Perú. 1996. Av. Universitaria, cuadra 18 San Miguel. Lima, Perú. Págs. 44, 45 y 46.

lenguas de uso generalizado entre comerciantes y funcionarios. Pronto acabaría esa ilusión.

- b) El segundo procedimiento consiste en recoger, capturar o rapta muchos indios para criarlos a la europea, enseñarles castellano y utilizarlos más tarde como intérpretes y comunicadores. Les ponen nombre en diminutivo, más tarde famosos: Enriquillo, Orteguilla, Felipillo, Martinillo de Poechos... por lo regular se prefiere conseguir a las buenas algunos vástagos de jefes locales, para que obtengan buena acogida social al regresar a sus comunidades. Otros indígenas más crecidos se acercan fascinados también entre los invasores cuasi divinos y buscan aculturarse más o menos libremente. El caso de la princesa marina se ha convertido en una categoría descriptiva de la sociología mejicana: malinchismo.
- c) El tercer procedimiento es sorprendente e imprevisible: de la hueste de europeos se desprende voluntarios que valoran la hospitalidad nativa, inclinándose a vivir permanentemente entre los indios, toman mujer y procrean parvadas de mestizillos. Desatan lazos que los ataban a su mundo de origen y viven una utopía personal. No obstante, sus arraigados sentimientos de religión, comunidad étnica y vasallaje los inclinan a poner en servicio de los españoles aquellas habilidades verbales y pericias de baquianos en la tierra que han ido adquiriendo. Son estos europeos aindiados –esta casta de muladíes o moriscos de las Indias- los primeros españoles americanos²⁹.
- d) Finalmente detrás de todos los anteriores procedimientos deben contarse numerosos buscadores de tesoros materiales y espirituales. Ellos valoran la lengua para sondear los entresijos del mundo aborigen. Entre esta cuarta clase de españoles que van aprendiendo las lenguas indígenas, sólo el estamento eclesiástico intenta perfilar una instrucción lingüística metódica. A ellos se debe esa espléndida colección de gramáticas, vocabularios, catecismos y textos de valor cultural e historiográfico sin paralelo en la Europa del siglo XVI. Es importante anotar que el moderno invento de la imprenta, en sus más

²⁹ MIRO QUESADA S., Aurelio. Los farautes de la Conquista, en: Nuevos temas peruanos. (Lima. 1982), pp. 59 – 77 trata de los intérpretes indios y de los españoles que se quedaron.

avanzadas versiones incluso, fue puesto en servicio de esta meta cultural que contaba con pleno respaldo eclesiástico y civil. Ciertas medidas adicionales, que ahora parecieran estafalarias, no lo fueron entonces si las juzgamos en su perspectiva histórica. Por ejemplo, hubo el intento de enseñar directamente el latín a los indiecitos, para lo que se autorizó formalmente el envío de impresos³⁰. Era un modo de confirmar una racionalidad disputada todavía por renuentes al dictamen pontificio.

En este esfuerzo por la dignificación de los pueblos indoamericanos habría que entender también la política de las “lenguas generales”. Los españoles decidieron evangelizar y occidentalizar a los indios mediante una lengua nativa, entre ellos respetable. En lo político, eran la tolerancia imperial que heredaron los príncipes de la Casa de Austria. Ahora, algunos interpretan como una páfida manipulación. Por entonces creo más bien que ejemplificaban además, en lo religioso, la aplicación de un principio que quiero llamar pentecostal: predicar la verdad a cada uno en su lengua. A la Babel de la dispersión, se opone un pentecostés donde la unidad, no externa sino interior, se consolida debajo de la multiplicidad de las lenguas; no como castigo, sino como un don del Espíritu. Si el quechua puede servir para comunicare lo fundamental de la fe y costumbres, la piedad, la poesía, y la reflexión pastoral, podrán servir para todo lo demás, como cualquier otra lengua. A lo cual no faltarán contradicciones³¹.

No se ha respondido del todo una inquietud: ¿la política de las lenguas generales ayudó a la extinción de las lenguas regionales y locales?. El destino de ellas estaba marcado –creo- hacia a la aniquilación. Es lo que puede observar fuera del contexto hispánico. Las lenguas aborígenes, cuando han sobrevivido, lo han hecho ha contrapelo de la tendencia a imponer la idioma

³⁰ J. TORRE REVELLO. La enseñanza de las leguas a los naturales de América, Thesaurus (Bogotá), t. XVII-3, 1962, pp. 501 – 526.

³¹ CARRIÓN ORDOÑEZ, Enrique. La Política Lingüística De La Colonia A La República: El Derecho A La Lengua En El Período Colonial. DERECHOS CULTURALES. Fondo Editorial De La Pontificia Universidad Católica Del Perú. 1996. Av. Universitaria, cuadra 18 San Miguel. Lima, Perú. Pág. 50

metropolitano: inglés, francés, portugués, holandés... El reciente proceso de descolonización no ha aliviado la agonía de las lenguas minoritarias; en ciertos países nuevos, un nacionalismo imitativo y centralista puede llegar a peores excesos contra las etnias apartadizas que los de sus antiguas potencias colonias. La lengua oficial construida artificiosamente a partir de un dialecto hegemónico resulta hoy en algunas comarcas separatistas tan igualmente impuesta al hablante subdialectal como si fuera una lengua de ocupantes foráneos. En cambio, creo probable que esta política de bilingüismo pluralista ayuda al mantenimiento parcial de diversos aspectos de la cultura aborigen. Sirvió de basamento a una voluntad de identidad étnica dualista: españoles e indios sin subdistinciones; y guardaba correspondencia con el régimen jurídico de las dos “repúblicas” recíprocas³².

No hay casi nada averiguado sobre el comportamiento de ciertos sectores de la población blanca y mestiza que prefirieron mantenerse en el bilingüismo hispano-indiano, del que obtenían evidentes ventajas en el marco de una legislación que no solo rehúye imponer el castellano, sino que concede a los clérigos que conocen las lenguas aborígenes y fomentan oficialmente, su enseñanza en cátedras episcopales y universitarias sostenidas por los poderes públicos; un estado que mantiene ciertas labores de los traductores reconocidos y que tiene instituciones tributarias y comerciales cuyo funcionamiento cabal es imposible sin el dominio de las lenguas generales.

La reacción pragmática de la administración colonial prefiere enfriar esta exaltación y volver a la idea de la castellanización generalizada, aunque con medios no coercitivos. Pero hay datos sobre el rechazo al castellano en el mundo de los aborígenes. No había dinero para maestros. Los clérigos mestizos o criollos no querían castellanizar a sus parroquianos. No pocos contribuyen a la preservación del vernáculo. Los eclesiásticos celosos que no se resignan a que sus buenas predicas se deshagan cuando el indio advierta el mal ejemplo moral del “cristianismo”. La adaptación del quechua, del aimara, del guaraní, de las grandes lenguas indígenas al canto y al rezo establece un

³² TOVAR, Antonio. Español, lenguas generales, lenguas tribales en América del Sur, en: Homenaje a D. Alonso. (Madrid, 1963), III, 509 – 525.

sólido enlace con el mundo de la poesía y de la religiosidad, como lo ha subrayado³³ el literato y antropólogo José María Arguedas.

b) En el Perú Independiente.

Las Constituciones de fines del siglo XVIII y las del XIX, lo ignoran totalmente. Y si hacen referencia a ello, lo es de manera tangencial, tal como se aprecia en la Constitución federal suiza de 1878. Y esto por la sencilla razón de que el uso de la lengua es un problema sociológico e histórico, antes que jurídico. Cuando la lengua alcanza un nivel constitucional, es porque ha surgido algún problema o se busca resolverlo o existe una identidad en maduración, o simplemente se quiere dejar constancia de alguna realidad socio-histórica, que se quiere reivindicar³⁴.

Carlos III, era llamado Rey Patriota por sus reformas y beneficios y por su filantropía a favor del país. Ahora la corona pasaría a las sienes abstractas de la nación. Después de 1810, patriota sería solamente el combatiente por la independencia americana. Aunque el gobierno español, después de las rebeliones de los encomenderos en el siglo XIX, prefirió exponerse a los ataques del exterior antes que tolerar una población capaz de manejar armas contra el mismo poder colonial es así que los peligros externos arreciaron en la segunda mitad del siglo XVIII. Las potencias europeas intentaban el pillaje de estas y otras vastas regiones, al punto que obligaban organizar milicias y cuerpos armados donde la lengua prevaleciente para mandar a la tropa será el quechua, como lo advierte en los tiempos de la emancipación, un oficial realista.

La monarquía del despotismo ilustrada se había encargado de derruir la fachada misional que protegía las lenguas generales. Todavía se hablaba algunas lenguas regionales en el territorio peruano que desaparecieron con el siglo liberal, el que impuso la instrucción primaria, la recluta compulsiva y el

³³ ARGUEDAS ALTAMIRANO, José María, la literatura quechua en el Perú. La literatura Erudita. I. las oraciones e himnos de origen católico. Mar del Sur (lima), I-1, 1948, pp. 46 – 54.

³⁴ GARCÍA BELAUNDE, Domingo. La Constitución Comentada. Tomo I. Análisis Artículo Por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2005. Pág. 715.

comercio libre-para los privilegiados- tres instrumentos eficaces de castellanización.

La oficialización republicana del castellano ha sido el pretexto para erradicar las lenguas aborígenes, a pesar de la tenaz resistencia pasiva de la tropa, de la que hay testimonios en narradores recientes. No sólo se acabó con la enseñanza institucionalizada del quechua sino que el desprestigio cubrió las formas culturales autóctonas: el vernáculo sería visto como un reducto de la ignorancia y una supervivencia del servilismo³⁵.

c) En el Perú Contemporáneo.

Para volverse a interesar por las lenguas aborígenes hubo que esperar hasta el último cuarto del siglo XIX, a la llegada de viajeros y estudiosos extranjeros que mostraban un interés novedoso por estas reliquias del pasado y del genio popular. El estudio serio de las lenguas aborígenes se confundió con el de la arqueología, la prehistoria o la filología del Ollantay y los yaravíes. No hay indicios de un interés académico por ellas que no tuviese motivación historicista, ni medidas en fomento de su cultivo, con excepción de algunos modestos intentos de propagar cuadernillos de piedad e instrucción religiosa. Al siglo XX le corresponde el mérito de contemplar la sincronía de las lenguas aborígenes como un objeto intelectual valioso, y a su ejercicio, como un fenómeno social viviente y respetable. Cuando en el década del treinta se intentó restituir la cátedra del quechua hubo una polémica donde se sostenía la poca utilidad intelectual de al clase de estudios. No habían peruanos que se interesaran sin retórica por las lenguas indígenas; ni siquiera entre los indigenistas, que ciertamente se expresaban en castellano.

Una de las primeras mediadas eficaces en ambas direcciones, la intelectual y la práctica, que aquella autorización que Valcárcel gestionó para que el ILV se estableciera en el país y procurara aplicar las ventajas de la alfabetización vernácula que se anunciaba exitoso en México. El siguiente

³⁵ CARRIÓN ORDOÑEZ, Enrique. La Política Lingüística De La Colonia A La República: El Derecho A La Lengua En El Período Colonial. DERECHOS CULTURALES. Fondo Editorial De La Pontificia Universidad Católica Del Perú. 1996. Av. Universitaria, cuadra 18 San Miguel. Lima, Perú. Pág. 54.

momento sería el renacer de la actividad académica en la Universidad Mayor de San Marcos alrededor de los sesenta. Del entusiasmo representado en la Mesa Redonda celebrada en la casa de la cultura en el año 1966 surgirán básicamente, además de un caudal valioso de estudios académicos, el movimiento y los directores del proyecto de educación bilingüe generalizada, los experimentos pedagógicos en Ayacucho, la formación del CILA y el núcleo responsable de la política lingüística prescrita por el gobierno de Velasco e impuesta en el discutido artículo de la Constitución anterior que oficializaba las lenguas andinas mayores.

Las Constituciones peruanas no trataron, pues, este dato. Es cierto que hubo, por parte del oficialismo, gestos favorables a las lenguas vernáculas, en especial del quechua, y así consta en las proclamas de los primeros congresos constituyentes.

Ya avanzada la República, se aceptó, sobre todo en el mundo del proceso judicial, que las partes pudieran expresarse en su propio idioma, y aun más, que se les proporcionase un intérprete, si era necesario.

Y algunas medidas más se hicieron en los años siguientes, sobre todo a nivel educativo. Pero lo que sin lugar a dudas motivó la incorporación de las lenguas indígenas a nivel constitucional fue la oficialización del quechua en el año 1975, mediante Decreto Ley N° 21156, promovido por el general Velasco Alvarado, quien declaró al quechua idioma oficial de la República. Cabe señalar, que a ese momento, no existía una normativa en el mismo sentido con respecto al castellano. Pero en ese momento; los medios oficiales, tanto escritos como radiales y televisivos, empezaron a propalar versiones bilingües de las noticias oficiales, así como de las principales normas. Y esto duró algunos meses³⁶.

Todo lo anterior trajo una intensa polémica que duró algunos meses sobre el alcance de la lengua quechua (y en menor medida del aimara), y sobre todo, de su utilidad y de los medios geográficos en donde debería utilizarse y promocionarse. Hubo aceptación general en lo relativo al ámbito judicial, que se practicaba desde antes, y por cierto en el ámbito educativo, sobre todo en

³⁶ GARCÍA BELAUNDE, Domingo. La Constitución Comentada. Tomo I. Análisis Artículo Por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2005. Pág. 715

la instrucción primaria y secundaria. No así en el resto de las actividades públicas.

Sin embargo, según datos que tienen cierta relevancia, el quechuahablante, si bien es una importante mayoría en el Perú (se calcula entre 4 y 6 millones las personas que lo hablan), lo cierto es que el castellano avanza cada día más, y todo quechuáhablante, es cada vez más un bilingüe con respecto al castellano. Esto es una realidad viva, culturalmente importante, que no puede ser dejada de lado.

Los programas de investigación a cargo de las instituciones no gubernamentales, apoyados por fundaciones y gobiernos extranjeros fueron aumentando y también desapareciendo al compás de los presupuestos de ayuda a los países en desarrollo y de sus modos intelectuales.

4.3. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

4.3.1. Bases Teóricas Con Respecto A Los Derechos Culturales.

4.3.1.1. Ubicación De Los Derechos Culturales Dentro De Los Derechos Humanos.

Los derechos humanos son un conjunto de garantías inherentes, indivisibles, interdependientes y mínimas. Pertenecen a cada integrante de la sociedad por su condición individual y social como ser humano. No obstante, deben ser reconocidos en los procesos sociales, económicos y culturales de los Estados³⁷.

Una definición descriptiva de los Derechos Humanos sostiene que son "un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional"³⁸

Los derechos humanos son resultado de luchas sociales en demanda de mejoras en las condiciones de vida de las personas, y que a través de la historia han dado como frutos documentos e instituciones que consagran diversas garantías. Existen varios criterios de clasificación de los Derechos Humanos. La

³⁷ IEPALA (Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África). <http://www.iepala.es/DDHH/>

³⁸ PÉREZ LUÑO, A.E.: Delimitación conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva: Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema, Ediciones de la Universidad de Sevilla; Sevilla, 1979.

siguiente es la más integral y corresponde al orden de aparición, configurando tres generaciones, en términos históricos, de Derechos Humanos³⁹.

Cabe resaltar que el orden no responde a un grado de jerarquía entre los mismos. Al contrario, son interdependientes e integrales, es decir que para que se cumplan los últimos es menester que sean efectivos los primeros y segundos.

1.- Los Derechos De Primera Generación: Derechos Civiles Y Políticos.

Está conformado por el primer conjunto de derechos a ser aprobados tanto en el orden nacional como internacional, por lo que son los de más larga data. Sus orígenes corresponden a una antigua tradición, que tiene su expresión más fuerte en los cambios revolucionarios del siglo XVIII: la Declaración de los Derechos de Inglaterra (1689), la Declaración de Independencia en Estados Unidos (1776) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa (1789). Básicamente apuntan a la protección del ser humano como individuo contra cualquier acto de agresión de entidades públicas.

Este primer conjunto de Derechos humanos imponen al Estado el deber de abstenerse de intervenciones en el ejercicio y pleno goce de los mismos por parte del individuo. El titular de estos derechos es el individuo. Entre estos se encuentran: Derecho a la vida, Derecho al honor, Derecho a la libertad, seguridad e integridad personal, Derecho a la libertad de expresión, Derecho a elegir y ser elegido, Derecho a petición, Derecho al libre tránsito, entre otros.

Este grupo de derechos está relacionado con el concepto de Estado de Derecho de la tradición liberal: un “Estado de Derecho” es todo aquel sistema político que respeta las libertades básicas y nadie se encuentra “por encima de la ley”. El pensamiento liberal afirma que los individuos poseen unas libertades que nadie puede violar, y el Estado menos aún, puesto que la única misión de éste consiste, precisamente, en garantizar su cumplimiento. Los teóricos liberales entienden que los derechos individuales funcionan como exigencias totalmente prioritarias que deben prevalecer frente a cualquier pretensión que se

³⁹ AYALA, Natalia. Derechos Humanos y Globalización: Un Análisis Preliminar Para América Latina. Julio 2003. Canelones 1164, Montevideo. . PDF, Pág. 2.

intente en su contra. Por esta razón se puede considerar al Estado liberal como un Estado de Derecho, es decir, como el tipo de Estado en el que todos, especialmente los poderes públicos, están obligados por las leyes a respetar los derechos básicos de las personas.

2.- Los Derecho De Segunda Generación: Los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales.

El primer texto en el que se reconocieron estos derechos en la historia de la humanidad fue en la “Declaración rusa de los derechos del pueblo trabajador y explotado”, del 4 de enero de 1918, año en que terminó la primera Guerra Mundial, en plena época de desarrollo de la Revolución rusa. Esta Declaración se redactó al calor del marxismo ascendente de la época y de los valores propios de la Revolución rusa, en oposición a lo que hasta entonces se entendía por derechos humanos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Revolución francesa (1789), en la Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776) y en la Declaración Americana, de la independencia de Estados Unidos (4 de julio de 1776).⁴⁰ Ha sido el movimiento obrero durante los siglos XIX y XX el que ha ostentado el principal protagonismo en la lucha por el reconocimiento efectivo de estos derechos. Con estos derechos se pretende dotar de un apoyo real a los derechos de la Primera Generación, porque difícilmente se pueden ejercer los derechos civiles y políticos si no se tiene un mínimo de ingresos económicos, una protección contra la enfermedad o un nivel cultural mínimo.

Se refieren al bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y la cultura, a fin de asegurar el desarrollo de los seres humanos y sus comunidades. Tales derechos, al decir de la CEPAL "conjugan una normatividad general con demandas concretas que la sociedad, o ciertos sectores de ella, plantean al Estado, a saber, reclamos de mejores condiciones de trabajo, mejor educación, mejor acceso a la salud y a la vivienda, y otros"⁴¹. Son derechos colectivos, el

⁴⁰ MOLINA, Gerardo. Derechos económicos, sociales y culturales. Universidad Libre de Colombia. Editorial Kimpres Ltda. Bogotá, D.C., Abril 2009. Pág. 13.

⁴¹ CEPAL. Equidad, Desarrollo Y Ciudadanía; Naciones Unidas; Chile, 2000.

titular de estos es el individuo en comunidad dado que el goce de ellos beneficia al conjunto de la sociedad, no a individuos aislados.

En palabras de Buerghenthal, autor del Manual Internacional de Derechos Humanos, "la realización de los derechos económicos, sociales y culturales no depende, en general, de la sola instauración de un orden jurídico ni de la mera decisión política de los órganos gubernamentales, sino de la conquista de un orden social donde impere la justa distribución de los bienes, lo cual sólo puede alcanzarse progresivamente. Su exigibilidad está condicionada a la existencia de recursos apropiados para su satisfacción, de modo que las obligaciones que asumen los Estados respecto de ellos esta vez son de medio o comportamiento"⁴².

Este grupo de derechos, junto con los de la Primera Generación, configura un nuevo modelo de Estado que se denomina Estado Social de Derecho. El añadido de "social" a la expresión "Estado de Derecho" significa que ahora no sólo se trata de que los ciudadanos sean "libres e iguales ante la ley", sino que además se están poniendo medidas para que todos accedan a los bienes básicos necesarios para tomar parte en la vida política y cultural. El Estado Social de Derecho garantiza las mismas libertades que el modelo liberal y además intenta redistribuir la riqueza para asegurar que se protejan los derechos económicos, sociales y culturales.⁴³

Los derechos económicos, sociales y culturales son aquel conjunto de derechos-prestación, que consiste en especificar aquellas pretensiones de las personas y de los pueblos consistentes en la obtención de prestaciones de cosas o actividades, dentro del ámbito económico-social, frente a las personas y grupos que detentan el poder del estado y frente a los grupos sociales dominantes⁴⁴.

⁴² BUERGENTHAL. Grossman y NIKKEN: Manual Inter-nacional de Derechos Humanos; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas, 1990; en www.cofavic.org.ve/p-humanos-ppal.htm.

⁴³ DÍAZ PEDROCHE, Montse. Los Derechos Humanos. PDF. Pág. 4

⁴⁴ FRANCISCO CARRUITERO LECCA Y HUGO SOZA MESTA. 2003. Medios defensa de los Derechos Humanos en el Sistema Internacional. Jurista Editores E.I.R.L. Jr. Miguel Alijovín N° 201 Lima-Perú. pág. 77.

El cumplimiento de los derechos de segunda generación varía según las economías y niveles de desarrollo de país en país. Entre ellos podemos señalar: derecho al trabajo, educación, salud, protección y asistencia a los menores, familia, vivienda. Ahora bien, mientras en el caso de los de primera generación parece claro el rol que cabe al Estado en garantizarlos en el caso de los de segunda generación es motivo de debate, ya que algunos sostienen que no corresponde necesariamente a una responsabilidad estatal, y sobre todo cuando se observan los cambios que trae aparejada la globalización⁴⁵.

3.- Los Derechos De Tercera Generación: Derecho Al Medio Ambiente Saludable o Derecho de los Pueblos.

Los Derechos de los Pueblos o de la Tercera Generación (o ‘Derechos de Solidaridad’), no se han determinado por completo, estando aún en proceso de definición. Tratan de establecer cuestiones que no se habían considerado específicamente en las dos generaciones de derechos humanos anteriores, pues contemplan cuestiones de carácter supranacional. Aunque no existe acuerdo a la hora de enumerar y clasificar los derechos de la tercera generación, podemos considerar comprendidos entre ellos al derecho de autodeterminación de los pueblos; al desarrollo; al medio ambiente sano; a la paz.

Al igual que los de segunda generación, este grupo de derechos han sido producto de los acontecimientos históricos. Este grupo apunta también a incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de los pueblos. Los derechos de tercera generación pueden ser demandados a los Estados, pero también los Estados pueden exigirlos. En consecuencia, el titular es el Estado, pero pueden ser reclamados ante el mismo Estado o ante otros Estados.

El segundo punto importante en este caso es la necesidad de la participación de la comunidad internacional, a través de los diferentes Estados, puesto que requieren de la creación de ciertas condiciones nacionales e internacionales para su efectiva ejecución

Es importante considerar algunos aspectos del derecho al desarrollo. Este es definido, según la Teoría de Derechos Humanos manejada por el IEPALA, como aquel por virtud del cual toda persona y todos los pueblos tienen el poder de

⁴⁵ AYALA, Natalia. Derechos Humanos y Globalización: Un Análisis Preliminar Para América Latina. Julio 2003. Canelones 1164, Montevideo. . PDF, Pág. 3.

participar en el proceso de desarrollo y obtener una parte equitativa en los beneficios proporcionados por el mismo.

La Declaración de la ONU sobre el Derecho al Desarrollo aprobada en 1986 señala que éste es un proceso global, económico, social, cultural y político que tiende al mejoramiento constante y al bienestar de toda la población y de todos los individuos; sobre la base de su participación activa, libre y propositiva en el desarrollo y a la distribución justa de la riqueza que de éste se derive. Estos derechos intentan proteger los privilegios de los individuos y los pueblos al desarrollo. Con el supuesto que es imposible pensar en un respeto a los derechos fundamentales si no se encuentran asegurados los derechos básicos y con ellos las condiciones para que un Estado y su población se desarrollen dignamente.

Tienen potestad de derecho, tanto las personas individuales, como los grupos sociales, los pueblos y los Estados. La creación de condiciones nacionales e internacionales propicias para un real desarrollo es una responsabilidad de los Estados, la comunidad internacional y de todos los pueblos, individuos y grupos.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo, de Diciembre de 1986, se afirma que es el Estado el que tiene el deber de crear las condiciones que favorezcan la realización del derecho al desarrollo, así como la obligación de adoptar medidas individuales y colectivas con las cuales formular políticas adecuadas de desarrollo internacional y también señala la necesidad de generar acciones sostenidas que promuevan un desarrollo más rápido de los países en vías de desarrollo.

El derecho al desarrollo constituye un derecho de tercera generación. Su objeto viene determinado por los demás derechos que incluye y comprende, a saber: cada uno de los derechos civiles y políticos; cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales; cada uno de los derechos de tercera generación.

El fundamento último del derecho al desarrollo es la dignidad de la persona humana. Entre los derechos que forman parte del contenido del derecho a la autodeterminación están, en consecuencia, según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

a) derecho a la autodeterminación política, el cual comprende a su vez, el derecho de cada pueblo a mantener o modificar su actual forma de organización política.

b) derecho a la autodeterminación económica, comprende a su vez el derecho de cada pueblo a mantener o modificar su actual forma de organización y modelo económico; el derecho a establecer las relaciones comerciales y financieras que es-time convenientes; el derecho a disponer de los propios recursos naturales

c) derecho a la autodeterminación cultural, incluye el derecho a preservar, mantener y desarrollar su propia cultura, lengua, religión, folclore, etc.

En cuanto al ámbito de aplicación, se refiere ex-presamente al ámbito político, económico y social dentro de su territorio regional o nacional, respecto a sus recursos naturales y culturales.

Finalmente podemos distinguir para los diferentes ámbitos, límites correlativos. En lo político, el límite para el ejercicio del derecho estará fijado por la prudencia política de quienes constituyen el pueblo y sus gobernantes. En lo económico son "las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, basada en el principio de beneficio recíproco, así como en el derecho inter-nacional". En lo social, estarán dados por las pautas culturales de cada pueblo, y por el cuidado de no causar daño a los demás pueblos y/o Estados. El derecho al desarrollo comprende, en consecuencia, una serie de derechos que se pueden sintetizar en el derecho al desarrollo político, en el derecho al desarrollo económico y en el derecho al desarrollo cultural⁴⁶.

La visión integral de los Derechos Humanos incluye aspectos de índole civil y político, así como de carácter económico, social y cultural.

4.- Los Derechos Humanos de Cuarta Generación: Derechos Informáticos.

En 1997 Robert B. Gelman propuso una Declaración de los Derechos Humanos en el Ciberespacio, basada en la Declaración Universal de los

⁴⁶ AYALA, Natalia. Derechos Humanos y Globalización: Un Análisis Preliminar Para América Latina. Julio 2003. Canelones 1164, Montevideo. . PDF, Pág. 4.

Derechos Humanos (ONU, 1948) “su redacción hace referencia a nuevas versiones o modalidades de derechos tradicionalmente aceptados, que cobran en el nuevo espacio *on-line* una importancia especial, amplificando tanto los riesgos para su defensa como las nuevas posibilidades de promoción y desarrollo⁴⁷.”

A partir de este antecedente, se han derivado varias propuestas sobre “el advenimiento de la cuarta generación de los derechos humanos, que garantizarán el nuevo estatus del individuo de la sociedad digital, y en los que la universalización del acceso a las TIC, la libertad de expresión en la red y la libre distribución de la información y conocimiento juegan un papel determinante [...] la sociedad de la información al servicio del interés público y al bienestar social, mediante su contribución a la erradicación de la pobreza, la generación de la riqueza, la promoción y el realce del desarrollo social, la participación democrática, la diversidad lingüística y la identidad cultural, asegurando siempre iguales oportunidades de acceso a las tecnologías de información y comunicación; la sociedad de la información como eminentemente global⁴⁸” que dotan de una nueva perspectiva al *homo sapiens* como *homo ciberneticus*.

Han surgido recientemente ante la emergencia e influencia creciente de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC, en la vida de las personas y las comunidades; ha empezado a aflorar en el ambiente jurídico internacional, la idea de establecer una quinta generación de derechos humanos tendientes a garantizar la protección de los ciudadanos y a los pueblos, frente a los impactos que estas tecnologías producen en la existencia humano.

“Otro aspecto fundamental del desarrollo de los derechos humanos de cuarta generación se refiere a la aproximación del Estado ciudadano, facilitando el acceso a los servicios de administración y creando nuevas formas de apropiación social de la tecnología [...] No puede haber justicia social sin

⁴⁷ ORTEGA MARTÍNEZ, Jesús. “Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional”. En: *Derecho constitucional: memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004 p. 678.

⁴⁸ ORTEGA MARTÍNEZ, Jesús. Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional. p. 677-678.

inclusión social, y no se puede entender en estos días la inclusión social sin inclusión digital. El concepto de inclusión digital tiene tres sentidos principales. En primer lugar, incide sobre la ampliación del concepto de ciudadanía, entendida como capacidad para interactuar con las administraciones a través de redes de información y para acceder a servicios más completos y simples de utilizar. En segundo lugar, tiene un aspecto socioeconómico en la lucha contra la exclusión digital [...] En tercer lugar, hace referencia a un conjunto de políticas de educación ciudadana, cuyo objeto es crear una inteligencia colectiva que asegure una inserción autónoma de cada país en el mundo globalizado”⁴⁹

4.3.1.2. Definiciones de los Derechos Culturales:

Conjunto de valores, creencias, instituciones y estilos de vida que identifican a un pueblo indígena, comunidad campesina o comunidad nativa; agrega, asimismo, que el respeto a su identidad étnica y cultural, comprende: el derecho a decidir sobre su propio desarrollo; el respeto a sus formas de organización; el derecho a ser escuchados y consultados en forma previa a toda acción o medida que se adopte y que pueda afectarles; el derecho a participar en la formulación, diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos que pueda afectarles; el derecho a no ser discriminados; el derecho a expresarse en su propia lengua; el respeto a su pertenencia a un determinado grupo étnico; el respeto a sus estilos de vida, a sus costumbres y tradiciones, y cosmovisión; el derecho al reconocimiento, revaloración y respeto de sus conocimientos tradicionales y prácticas ancestrales; entre otros, incluyendo el derecho a que se respete su condición de aislamiento voluntario, en los casos en que así proceda⁵⁰.

Hervé Carrier: “Cada comunidad humana se define por su cultura, por su manera original y única de percibir la vida, de comportarse, de crear obras e instituciones que humanizan un espacio físico y social. Así concebida la cultura especifica la identidad de cada colectividad humana. Es el bien primero, el

⁴⁹ Bustamante Donas, Javier. “Los nuevos derechos humanos: gobierno electrónico e informática comunitaria”. En: *Revista Venezolana de Información Tecnología y Conocimiento*, Año 4, No. 2, mayo-agosto de 2007, pp. 13-27.

⁵⁰ Directiva N° 012-2000-PROMUDEH/SETAI, de fecha 21 de junio de 2000, "Directiva para promover y asegurar el respeto a la Identidad Étnica y Cultural de los Pueblos Indígenas, Comunidades Campesinas y Nativas a nivel nacional",

patrimonio y el proyecto de vida típico que ninguna sociedad sacrificará sin destruirse a sí misma, es su derecho fundamental”, agregando que “la cultura de los grupos, como la de los individuos, no puede sobrevivir en el aislamiento, requiere del diálogo de culturas; esta reciprocidad señala la interdependencia de los bienes culturales de cada persona y de cada grupo. La característica de los bienes culturales es la de poder compartirlos sin empobrecerse. En su difusión una cultura se profundiza y universaliza. La cultura constituye un derecho propio, pero al mismo tiempo impone una obligación común hacia la cultura universal. Interiorización personalizada e intercambio colectivo⁵¹”

Estos derechos están reconocidos en la mayoría de las constituciones, aunque su formulación ha sido descuidada, especialmente porque, sin dejar de lado la igualdad, los derechos culturales constituyen derechos a la diferencia, lo que pone en cuestión la identidad del Estado-Nación. Dicho problema ha sido el tema de un coloquio interdisciplinario que el instituto organizó en 1991 y que condujo a algunas constataciones que podemos resumir de la siguiente manera⁵²:

- a) Aun reconociendo los trabajos existentes o en curso, la formulación normativa de los derechos culturales, como derechos del hombre, se encuentra paradójicamente retrasada, teniendo en cuenta la importancia de sus violaciones cotidianas.
- b) Estas violaciones ponen en cuestión el respeto de los demás derechos del hombre.
- c) Muchas personas y colectividades se encuentran actualmente en su situación de pérdida de identidad, reforzando las actitudes de intolerancia, de discriminación y aumentando los riesgos de conflicto.
- d) La definición de los derechos culturales es indispensable para aprehender en todas sus dimensiones el debate sobre el derecho de las minorías, en tanto derechos de la persona y de las colectividades, lo que podría constituir una

⁵¹ HERVÉ CARRIER, citado por Edwin R. Harvey. *Los Derechos Culturales. Instrumentos normativos internacionales y políticas culturales nacionales.* . Pág. 14.

⁵² MARCO BORGHI. *La Protección De Los Derechos Culturales; Desde Los Límites Del Modelo Suizo Hasta La Formulación De Una Declaración Universal.* DERECHOS CULTURALES. Fondo Editorial De La Pontificia Universidad Católica Del Perú. 1996. Av. Universitaria, cuadra 18 San Miguel. Lima, Perú. Págs. 16, 17 y 18.

de las piezas faltantes en la comprensión de los vínculos entre los derechos del hombre y el derechos de los pueblos.

- e) Los derechos culturales constituyen derecho a la identidad. Si no es posible establecer una definición de cultura que sea previa a los derechos que la objetivan, contiene al menos:
 - 1. Reconocer a la cultura su capacidad de desarrollo de las potencialidades de toda persona o comunidad.
 - 2. Reconocer a todo derecho cultural como un derecho cultural como un derecho del hombre a determinar su identidad.
- f) La identidad cultural no se genera aisladamente sino de manera relacionada, por lo que no podría, consecuentemente, ser considerada como una realidad consuetudinaria fija, sino como un proceso permanente de desarrollo.
- g) El derecho a la identidad cultural, es indivisiblemente un derecho a la diferencia y a las semejanzas; derecho a la singularidad y derecho a pertenecer a las comunidades más amplias y a la misma humanidad sin consideración de fronteras.
- h) Los derechos culturales ponen en cuestión la división artificial e ideológica de los derechos del hombre en dos categorías, en la medida que:
 - 1) Estos implican obligaciones tanto negativas como positivas, por parte de todos los poderes.
 - 2) Los obligados a respetar esos derechos son solidarios por parte de todos los poderes.
 - 3) Se puede considerar que todos los derechos humanos necesitan ser interpretados en su dimensión cultural.
- i) Los derechos culturales no excluyen, sino por lo contrario apelan, aunque de manera desigual, a definiciones civiles, políticas, económicas y sociales.
- j) Su puesta en marcha necesita instrumentos jurídicos más precisos resultantes de los mecanismos de control.

4.3.1.3. Naturaleza Jurídica De Los Derechos Culturales.

Para analizar la naturaleza jurídica de los derechos culturales vamos a recurrir a la jurisprudencia sobre todo a la colombiana, el cual paso a desarrollar:

La Constitución Política de Colombia se refiere a los derechos culturales en un capítulo diferente al de los derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte

Constitucional ha manifestado en repetidas oportunidades que los derechos fundamentales no son solamente los incluidos en el capítulo I del título II de la Carta, dado que, por una parte, la titulación de la Constitución no tiene carácter vinculante sino que fue establecida simplemente con fines metodológicos, y, por otra, la naturaleza fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro del texto constitucional sino de otros factores, que tampoco ha definido con claridad el alto tribunal –a veces se refiere a los derechos fundamentales como aquellos *inherentes* al ser humano, en otros casos se refiere a criterios de distinción de los derechos fundamentales en el caso concreto, a la existencia de consensos sobre tal naturaleza y sobre su ordenación funcional hacia el logro de la dignidad humana o al carácter de derechos subjetivos de aplicación inmediata.

En medio de tan diversas posturas sobre “lo que son” y “cuáles son” los derechos fundamentales, la Corte, en algunas oportunidades, le ha atribuido dicha naturaleza a los culturales: en algunos eventos con carácter absoluto y en otros dependiendo del caso concreto. No obstante, en otras ocasiones ha rechazado tal afirmación y ha sostenido que los culturales son meras “normas programáticas”, no son derechos fundamentales debido a su contenido prestacional y a su naturaleza programática lo que se traduce en que son simples directrices dirigidas al legislador y a las autoridades encargadas de adoptar políticas públicas, pero, en todo caso, no exigibles mediante mecanismos judiciales y menos mediante el ejercicio de la acción de tutela⁵³.

La Corte Constitucional Colombiana no ha sido ajena al debate y, en un país con grandes deficiencias en lo social, ha reconocido la posibilidad de garantizarlos mediante el ejercicio de la acción de tutela, como mecanismo subsidiario de defensa de derechos fundamentales. La anterior afirmación no implica que esa corporación les haya atribuido de manera definitiva la naturaleza de derechos fundamentales, pues en algunos eventos, la Corte ha empleado diferentes formas de argumentación que eluden tal reconocimiento, mientras en otras oportunidades ha afirmado que sí tienen tal carácter.

⁵³ CORTÉS NIETO, Johanna del Pilar. La naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Semillero de investigación. 8 de agosto de 2006. Pág.111, 112 y 113.

En suma, aunque la Corte Constitucional Colombiana en algunas de sus decisiones ha sostenido que los culturales no son derechos fundamentales exigibles mediante el ejercicio de la acción de tutela, debido a su carácter prestacional –carácter que debe ser desarrollado, principalmente, por el legislador de manera progresiva–, en muchos otros pronunciamientos ha desvirtuado tal afirmación al indicar que el contenido asistencial de un derecho no excluye su naturaleza fundamental. Lo anterior por cuanto, en primer lugar, los derechos de libertad –sobre los que no existe discusión sobre su naturaleza fundamental– también pueden tener facetas prestacionales, lo que no impide su exigibilidad mediante el ejercicio de la acción de tutela, y, en segundo lugar, porque el Estado social de derecho supone la obligación de este de asumir una serie de actuaciones positivas que constituyen plenos derechos subjetivos en cabeza de los gobernados, y que pueden llegar a adquirir la naturaleza de fundamentales⁵⁴.

Si bien es cierto implican una prestación por parte del Estado y, por lo tanto, una erogación económica que por lo general depende de una decisión política, debido a que su mínima satisfacción es una condición indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos, adquieren carácter fundamental. En este orden, adujo que los culturales y los derechos civiles y políticos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, característica que exige protección permanente con el propósito de obtener su plena vigencia, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros⁵⁵.

En la que el tribunal constitucional expresó que para conciliar al carácter de exigibilidad inmediata que deben revestir los derechos fundamentales, con el respeto del principio democrático que debe guiar el desarrollo de los derechos de contenido prestacional –que implica que los órganos políticos son los encargados de definir las políticas tributarias y presupuestales–, es necesario concluir que los derechos prestacionales fundamentales poseen un doble

⁵⁴ CORTÉS NIETO, Johanna del Pilar. La naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Semillero de investigación. 8 de agosto de 2006. Pág. 118.

⁵⁵ Sentencia T-570 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein, Corte Constitucional Colombiana.

contenido: En primer lugar, se componen de un núcleo esencial mínimo, no negociable en el debate democrático, que otorga derechos subjetivos directamente exigibles mediante la acción de tutela. En segundo término, se integran de una zona complementaria, que es definida por los órganos políticos atendiendo a la disponibilidad de recursos y a las prioridades políticas coyunturales⁵⁶.

Ahora bien, en lo que respecta a la definición de cuál es el contenido mínimo de los culturales de exigibilidad inmediata, la corporación ha sostenido lo siguiente: lo definió como aquello necesario para proporcionar unas condiciones mínimas de vida digna, lo que exige del Estado social de derecho un esfuerzo mayor para su construcción, dentro de las posibilidades que estén a su alcance⁵⁷

Según lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, estos derechos son prestacionales propiamente dichos, para su efectividad requieren normas presupuestales, procedimientos y organización, que hagan viable el servicio público de salud y que sirvan, además, para mantener el equilibrio del sistema. La implementación de este servicio requiere, entre otros aspectos, de la creación de estructuras destinadas a atenderlos y de la asignación de recursos con miras a que cada vez un mayor número de personas acceda a sus beneficios. Por ello, en principio los derechos de contenido social, económico o cultural, no involucran la posibilidad de exigir del Estado una pretensión subjetiva. Empero, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en manifestar que ‘la condición meramente programática de los derechos económicos, sociales y culturales tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo, en la medida en que se creen los elementos que le permitan a la persona exigir del Estado la obligación de ejecutar una prestación determinada, consolidándose entonces (el deber asistencial), en una realidad concreta en favor de un sujeto específico⁵⁸

⁵⁶ Sentencia SU-225 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Corte Constitucional Colombiana.

⁵⁷ Sentencia T-025 del 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, Corte Constitucional Colombiana.

⁵⁸ Sentencia SU-819 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis, Corte Constitucional Colombiana.

4.3.1.4. Análisis del Artículo 2, Inciso, 19, párrafo primero. Toda persona tiene derecho: a su identidad étnica y cultural. El estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación.

En el análisis de este artículo solo se tomara en cuenta lo referente a la identidad y pluralidad cultural.

Algunos elementos de la identidad son individuales y exclusivos de la persona (sus rasgos genéticos, su apreciación de los valores, sus preferencias en todos los ámbitos de la vida, sus convicciones, etc.). Otros son elementos de su identidad que comparte con otros seres humanos y que la hacen formar parte de grupos más amplios. Tales los casos de su identidad cultural⁵⁹.

Uno de los mayores méritos de la Constitución de 1993 (pero, a la vez, uno de los menos difundidos) es el hecho de que consagre, por primera vez, el derecho a la identidad⁶⁰.

Si bien la norma bajo comentario se refiere a la identidad "étnica y cultural", no puede negarse que el derecho a la identidad encuentra aquí una consagración constitucional, recogiendo así este derecho fundamental, originado en la jurisprudencia italiana, y que tuvo en nuestro medio como su gran propulsor al distinguido maestro universitario Carlos Fernández Sessarego, cuyo aporte en este tema ha sido reconocido tanto en el Perú como en el extranjero, habiendo publicado en Argentina -editado por la prestigiosa editorial jurídica Astrea-, justamente un libro titulado "Derecho a la identidad",

Cabe decir que este derecho va más allá de la simple protección del nombre (incluyendo, por cierto, al seudónimo) o de la integridad sicosomática, pues se refiere al derecho de cada uno a su propio ser, distinto del resto, concepto estrechamente vinculado tanto con la dignidad como con la libertad de la persona.

Toda persona tiene su propia identidad, la que tiene tanto una dimensión estática como también dinámica, abarcando en su amplio espectro al derecho a la

⁵⁹ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993, *Veinte años después*. Quinta Edición: Julio de 1999. Editorial Moreno S.A. Lima: Jr. Contumazá N° 975 Of. 102. Pag. 115.

⁶⁰ CÁRDENAS KRENZ, Ronald. La Constitución Comentada, Análisis Artículo Por Artículo. Tomo I. Gaceta Jurídica. S.A. Primera Edición Diciembre 2005. Pág. 215.

identidad genética, a la identidad sexual, a la identidad religiosa, a la identidad política, a la identidad racial, a la identidad social, etc.

Nuestra Constitución, en la norma que antecede, enfatiza su dimensión étnica y cultural estableciendo no solo el reconocimiento sino también la protección que debe brindarle el Estado, reforzando el concepto del artículo 89 in fine cuando señala que "El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas".

A primera vista, pareciera paradójico hablar de identidades locales cuando el mundo va siendo ganado cada vez más por la globalización; sin embargo, la cuestión es al revés, pues la vorágine de la globalización es lo que precisamente ha llevado a aflorar a las identidades y ponerlas a prueba.

En la diversidad de lo universal, el hombre busca sus propias referencias personales que le permitan encontrarse, siendo de tener presente aquella frase del genial pintor catalán Joan Miró: solo se puede participar de lo universal a través de lo particular.

Como explica Peter Drucker⁶¹, justamente la globalización, con su tendencia homogenizante y masificadora, hace que los hombres sientan más la necesidad de reforzar sus raíces y encontrarse a sí mismos; la misma razón acaso pueda explicar, al menos en parte, la vuelta a un nuevo debate religioso, expresado en casos extremos en peligrosas tendencias fundamentalistas.

No corresponde a un texto de carácter jurídico como este detenerse en ciertos temas existenciales para el Perú, mas no puede dejarse de hacer presente que el tema de la identidad nacional sigue siendo un punto en nuestra agenda social pendiente y sin cuya consideración no podemos proyectarnos como nación. Tener identidad significa saber reconocerse; si no somos capaces de asumir y apreciar lo que somos, no es posible hablar de desarrollo real alguno⁶².

⁶¹ DRUCKER, Peter. La sociedad postcapitalista. Editorial Norma, Bogotá, 1993.

⁶² CÁRDENAS KRENZ, Ronald. La Constitución Comentada, Análisis Artículo Por Artículo. Tomo I. Gaceta Jurídica. S.A. Primera Edición Diciembre 2005. Pág. 220.

La Constitución es más que una ley de leyes, pues define el proyecto político y social de una nación. En ese marco, aunque para Touraine la idea de nación es más política que cultural o comunitarista⁶³, la presencia del Estado con un sustento jurídico que no respete la identidad cultural de las comunidades, afecta la propia legitimidad del mismo (cuando no su legalidad). El Perú sigue siendo una nación en formación, un país adolescente que se va recreando a sí mismo; empero, queda clara nuestra naturaleza pluriétnica y multicultural; en este aspecto, bien vendría ponemos a pensar en un desarrollo más preciso del inciso bajo comentario, adecuando nuestro Código Civil a los parámetros institucionales, teniendo en cuenta la realidad de nuestras comunidades campesinas, nativas y también pueblos jóvenes.

La identidad cultural es análoga a la identidad étnica, pero se refiere esta vez a la pertenencia cultural de la persona, a su cosmovisión de la vida. La cultura es en definitiva la manera de vivir y, como tal, forma parte esencial de la persona, de su libertad de opinión y de expresión, así como comentar otras disposiciones constitucionales, existen diversos conceptos de cultura. Para los efectos de su inclusión como asunto constitucionalmente reconocido y protegido, debe entenderse como la visión global de la vida y del entorno que rodea a cada persona, contribuyendo a definir elementos básicos de su identidad personal y se su armonía inclusión social⁶⁴.

Enrique Ballesteros, en su obra: *Cultura, Identidad y Violencia en el Perú* manifiesta: la cultura se hace en la historia y su acumulación se básicamente social. Es la sociedad a la que pertenecen los individuos; cada cual recibe y toma los elementos que contribuyen a su identidad, razonabilidad y socialización. En esa perspectiva, identidad nacional y cultural son dos cuestiones intrínsecamente vinculadas. Son las diversas aportaciones populares surgidas en un espacio comunitario las que van configurando, en el tiempo, la identidad nacional. La solidez de esta guarda relación directa con los grados y formas de adhesión y

⁶³ TOURAINE, Alain. *¿Podremos vivir juntos?* Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1997.

⁶⁴ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993, Veinte años después*. Quinta Edición: Julio de 1999. Editorial Moreno S.A. Lima: Jr. Contumazá N° 975 Of. 102. Pag. 156 y 158.

reconocimiento a los productos culturales que tienen de la creación individual y grupal, aceptados como elementos de común identidad.

La sola referencia al término "identidad cultural" nos da una idea de su vasto contenido. En Francia se han prohibido recientemente los crucifijos en las escuelas públicas por considerarse que el Estado no debe tomar partido por ninguna religión en particular y, como bien es sabido, hoy se discute el derecho de las niñas musulmanes a usar el velo para asistir a clases. Lo curioso de esto es que tanto una como otra parte alegan en su defensa el derecho a la identidad cultural.

En este contexto, resulta acertada la norma que dice: "el estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación". Que el estado la reconozca quiere decir que acepta su valor como un aporte a la sociedad en su conjunto. Que la proteja quiere decir que debe desarrollar políticas de diverso tipo que permitan, precisamente, que todos alcancen un plano de igualdad y de mutuo respeto en los más diversos terrenos de la vida social.

4.3.1.5. Los Derechos Culturales y Derechos Liberales.

Los derechos culturales no excluyen, limitan, vulneran o prohíben los derechos civiles y políticos (derechos liberales o de libertad), ni tampoco son instrumentos o medios para su pleno ejercicio, los derechos culturales al igual que los derechos liberales y los derechos fundamentales en general son finen en si mismos, su protección y eficacia son autónoma e independiente. La autonomía e independencia e la tutela y eficacia de los derechos culturales no significa que sean derechos existen al margen o aislados de los demás derechos, recuérdese que los derechos humanos, derechos fundamentales en el orden interno, son manifestaciones y proyecciones de la dignidad del ser humano, la dignidad es única, pero, la dignidad, al proyectarse en la realidad se manifiesta en derechos con contenidos diferentes, por ello, la relación que existe entre los derechos liberales y culturales es una relación de complementariedad, integridad, unidad,

ante que, una relación de condicionalidad o instrumentalizado, o en otros términos, de medio a fin⁶⁵.

La indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales— son principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos que se ha reafirmado repetidamente, tal vez de forma más destacada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993⁶⁶.

Ello no ha sido siempre así. Efectivamente, quienes abogaban por los derechos humanos debieron dedicar esfuerzos inmensos a lograr la normativa y el reconocimiento práctico de la interdependencia de los derechos. La indivisibilidad y la interdependencia son principios fundamentales de los derechos humanos, al igual que la dignidad intrínseca del ser humano, la participación y la igualdad entre los géneros.

El carácter indivisible e interdependiente de todos los derechos humanos significa que los derechos económicos, sociales y culturales se aplican a todas las personas sobre la base de la igualdad y sin discriminación, que crean obligaciones específicas para los gobiernos, que son justiciables y que pueden ser invocables. Todos los derechos deben ser tratados por igual por las instituciones nacionales de derechos humanos en sus esfuerzos por promover y proteger los derechos humanos⁶⁷.

La protección de la dignidad exige que los ciudadanos sean preservados de los peligros de la explotación, la opresión y la pobreza, exige que se creen presupuestos que hagan viable que la persona se realice íntegra, física, material y espiritualmente; es decir, que todos los ciudadanos gocen de calidad de vida y se

⁶⁵ CHAVEZ RABANAL, Mario. Los Derechos Sociales y su Configuración en el Ordenamiento Constitucional Peruano. Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Moreno S.A. Jr. Contumáz No 311 Of. 102. Pág. 200.

⁶⁶ Uno de los casos de reafirmación fundamental de la igualdad de esos dos tipos de derechos se encuentra en la resolución 32/130 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1977, en la que se afirma que: a) todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos, como de los derechos económicos, sociales y culturales; b) la plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible, y c) la consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social.

⁶⁷ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Los derechos económicos, sociales y culturales. Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos. Serie de Capacitación Profesional n.º12. NACIONES UNIDAS. Nueva York y Ginebra, 2004. Pág. 4.

desarrollen autónoma e independientemente, sin obstáculos de índole social, económica, cultural, racial, de poder, etc.

Entre los derechos culturales y los derechos de libertad no existen diferencias estructurales que han completamente diferentes a estos derechos, de hecho, aunque es evidente que cada uno de los derechos fundamentales tienen un contenido diverso y despliega en consecuencia efectos normativos diferentes, no puede decirse que exista algo así como una diferencia genérica o estructural entre los derechos culturales y los derechos liberales⁶⁸. En algunos casos, ciertamente surgirá una cortapisa s los derechos liberales por el reconocimiento o ejercicio de los derechos sociales. Pero, en otros, los derechos culturales serán el complemento y sostén de los derechos de libertad, ya que garantizan al hombre el bienestar y seguridad necesarios para hacer realmente efectivo el ejercicio de sus libertades. *“en el fondo, entre ambos tipos de Derechos existe una unidad esencial y los dos no son sino proyecciones distintas e una misma cosa: los derechos fundamentales del hombre, con un mismo punto de partida e igual destino: el hombre mismo”*⁶⁹. El reconocimiento de los derechos culturales *“no tiende a absorber o anular la libertad individual, sino a garantizar el pleno desarrollo de la subjetividad humana, que exige conjugar, a un tiempo, sus dimensiones personal y colectiva. Por ello, estos derechos se integran cabalmente en la categoría omnicomprendiva de los derechos fundamentales, a cuya conformación han contribuido decisivamente”*⁷⁰

4.3.1.6. Los Derechos Culturales y La Globalización.

Una definición posible para el concepto de globalización o mundialización es la de: “intensificación de las relaciones sociales en todo el mundo por las que se enlazan lugares lejanos, de tal manera que los acontecimientos locales están configurados por acontecimientos que ocurren a muchos kilómetros de distancia o viceversa. Este es un proceso dialéctico puesto

⁶⁸ CARBONELL, Miguel, “La garantía de los derechos sociales en la teoría de LUIGUI FERRAJOLI”, en AA.VV., Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, N° 34, México, 2004, pág. 320.

⁶⁹ RODRIGO LABARDINI, JAIER RAMON BRITO MONCADA Y MIGUEN ANGEL GONZALES FELIX. “Convenciones Internacionales y Derechos Humanos. La Convención América de Derechos Humanos,” Pacto de San José de Costa Rica, Revisada, Revista el Foro, Tomo I, N° 4, setiembre de 1998. Pág. 5.

⁷⁰ PEREZ LUÑO, Antonio E., Los derechos fundamentales. Quinta Edición. Madrid, Tecnos, 1995, pág. 25.

que esos acontecimientos locales pueden moverse en dirección inversa a las distantes relaciones que les dieron forma"⁷¹.

Otra de las definiciones del concepto globalización establece que, “la globalización (...) implica una intensificación en los niveles de interacción, de interconexión o interdependencia entre los Estados y sociedades que integran la comunidad mundial”.⁷²

Esta globalización alimenta el humanismo etnocentrista de Occidente y reconoce solamente: los derechos del individuo, no de los pueblos; el desarrollo del bienestar económico de algunos a costa del hambre y pobreza de la mayoría de la población mundial; la productividad, la ganancia, el crecimiento económico, el "progreso" y la competencia son sus objetivos. Por la globalización también los derechos culturales son “descuidados” o subestimados ante los otros derechos humanos. Los textos clásicos hacen solamente referencias someras a esta temática y su conceptualización es vaga y a veces ambigua. Este “descuido” se debe a muchas razones que incluyen tensiones políticas e ideológicas que rodean este conjunto de derechos. Se suelen enumerarse juntamente con los derechos económicos y sociales, pero reciben mucha menos atención y con suma frecuencia son completamente olvidados. Aunque la expresión "económicos, sociales y culturales" se utiliza ampliamente, las más de las veces el interés parece limitarse a los derechos económicos y sociales”. Si bien los derechos culturales son derechos individuales suelen ejercitarse principalmente, sino exclusivamente, en asociación con otros. Los derechos individuales y los derechos colectivos son complementarios⁷³.

La globalización, también, es un cambio de paradigma en las relaciones humanas, cambio en las instancias simbólicas donde se construyen las identidades. Esto no quiere decir que sea el fin de las culturas locales. Éstas, enfrentadas a cruces e hibridación entre las más variadas diferencias culturales, no se disuelven, sino que entran al proceso de globalización de las culturas convirtiendo en porosas las fronteras étnicas o nacionales. De esta manera los sistemas culturales contemporáneos se vuelven extremadamente complejos y

⁷¹ GIDDENS, A. Consecuencias de la Modernidad; Alianza Editorial, España, 1990.

⁷² MARTÍNEZ, R.C, REGALADO Alvarez, R., ZARDOYA LOUREDA, R. Historia universal y globalización capitalista; Revista Cuba Siglo XXI, No IV, Abril 2001; en www.ar.geocities.com.

⁷³ LUNA PINEDA, Fabiola. La Globalización Y El Respeto A Las Culturas. PDF. Pág. 2.

heterogéneos, que requieren un reconocimiento igualitario que reconozca las diferencias. El resultado de todo esto es la creación de nuevos contextos culturales para la vida personal o la comunidad nacional e internacional. Los cambios han operado una modificación significativa en nuestras percepciones de espacio y de tiempo. La universalización de esa modificación espacial y temporal de la experiencia humana es, ante todo, un fenómeno cultural. Los sistemas culturales están desafiados por el proceso de globalización que envuelve al mundo entero⁷⁴.

Una suerte de “homogeneización” se instala amenazando desplazar o destruir a nivel del orbe los referentes tradicionales nacionales y culturales a través de los cuales se han venido comprendiendo. La globalización ciega e irrespetuosa respecto de de las diferencias culturales, carece de un reconocimiento político de las mismas y al negar de este modo la identidad de las distintas colectividades culturales las fuerza a integrar moldes homogéneos que les son ajenos.

La dinámica del mundo no sólo se mueve hacia la globalización sino también en tensión hacia lo propio, hacia lo específico de cada pueblo o cultura, con el fin de ser reconocidos, preservados y desarrollados según sus raíces específicas. Esta dinámica es una forma por la cual individuos, razas y países enteros son llevados a mantener su identidad personal o común, y asegurar sus derechos. Las culturas se convierten en enclaves y fuerzas que mantienen una diversidad creadora y que actúan también con creciente alcance político. Por lo tanto, la globalización misma no es ajena al renacimiento de las identidades culturales. Ésta no solo está provocando homogeneidad sociocultural; por el contrario va acompañado de un notable renacimiento de las identidades culturales en todo el mundo.

Pero el núcleo de discusiones no es lo global versus lo local, sino la tensión permanente entre ambos. Se trata de ver cómo los efectos de la globalización sobre las identidades redefinen la tensión entre los aspectos particulares y universales que contienen éstas, donde los valores tradicionales son coetáneos de los más modernos.

⁷⁴ LUNA PINEDA, Fabiola. La Globalización Y El Respeto A Las Culturas. PDF. Pág. 4.

4.3.1.7. Exigibilidad De Los Derechos Culturales.

Si vamos a diseñar una estrategia para posibilitar la exigibilidad de los derechos culturales, con acciones jurídicas a nivel nacional e internacional, se hace necesario concertar y ponernos de acuerdo en nuestro país sobre algunos principios mínimos que permitan bajo líneas comunes articular acciones del trabajo de exigibilidad y justiciabilidad que se pretende implementar en el corto plazo. Esos principios que proponemos retomando la Declaración de Quito los podemos sistematizar de la siguiente manera: Los derechos culturales, al igual que los civiles y políticos, son parte indisoluble de los derechos humanos y del derecho internacional de los derechos humanos, tal como constan en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, la Declaración sobre Garantías Sociales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador. La fuente de todos los derechos humanos es la dignidad humana. La democracia, la justicia, la paz, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. Los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y exigibles, y los derechos culturales tienen el mismo estatuto legal, importancia y urgencia que los derechos civiles y políticos.

El goce de los derechos culturales es determinante para la posibilidad de un goce efectivo, igualitario y no discriminatorio de los derechos civiles y políticos. Asegurar el goce de derechos civiles y políticos sin considerar el pleno ejercicio de los derechos culturales conlleva discriminaciones intolerables que favorecen a los sectores beneficiados por la desigual distribución de la riqueza, del poder y que reproducen las inequidades sociales. La exigibilidad es un proceso social, político y legal. La forma y medida en que un Estado cumpla con sus obligaciones respecto de los derechos culturales no solamente ha de ser materia del escrutinio de los órganos de verificación del cumplimiento de las normas que los consagran y garantizan, sino que debe abarcar la participación activa de la sociedad civil en esta tarea como una condición sustancial del ejercicio de su ciudadanía.

Los derechos culturales son derechos subjetivos cuya exigibilidad puede ejercerse individual o colectivamente ante instancias judiciales en el plano nacional y ante los órganos de supervisión internacional.

El colombiano Uribe Muñoz manifiesta “la exclusión social rompe los lazos básicos de integración de los colombianos, atenta contra la identidad cultural de las minorías indígenas y afroamericanas, fomenta la violencia en el marco del conflicto social y armado que padecemos”.⁷⁵ La situación de los colombianos es tan parecido al nuestro ya que pertenecemos a la misma región y carecemos casi de las mismas necesidades sociales. Y vuelve a manifestar: “En Colombia hay una falta de respeto y atención a los derechos culturales, que se refleja en la creciente pobreza, hambre, falta de servicios básicos y la discriminación con una gran exclusión social y económica que se traduce en una exclusión política. La impunidad frente a la grave violación de los derechos civiles, políticos y culturales genera un quiebre de los valores éticos de nuestra sociedad, se impone que el Estado colombiano adecue los aparatos de justicia para establecer la verdad de lo que sucede con las violaciones, buscar la justicia y sanción de los responsables y asegurar la reparación de las víctimas”.

4.3.1.8. Obligación Del Estado Ante los Derechos Culturales.

En una labor de justiciabilidad y exigibilidad de los derechos culturales, además de saber el contenido de un derecho, debe irse más allá y lograr identificar las exigencias que deben hacerse a los Estados, como los principales garantes de los derechos de las personas. Estas obligaciones se encuentran en los convenios y no se tratan de “generosas concesiones” que hacen los Estados. Los mecanismos de obligatoriedad establecidos convierten en reales las exigencias que los ciudadanos hacen de sus garantías fundamentales y ponen a los Estados en la tarea de estructurar su quehacer en torno a la realización de la dignidad humana, esto es, la garantía de los derechos.

⁷⁵ URIBE MUÑOZ, Alirio. "Los Derechos Económicos Sociales Y Culturales En Un Mundo Globalizado. Corporación Colectivo De Abogados – Colombia. Pág. 2.

Siguiendo el completo análisis realizado por los profesores argentinos Courtis y Abramovich⁷⁶, de manera sintética pueden inferirse las siguientes obligaciones por parte de los Estados:

- ❖ Obligación de adoptar medidas inmediatas
- ❖ Obligación de garantizar niveles esenciales de los derechos
- ❖ Obligación de progresividad y prohibición de regresividad

1.- Obligación De Adoptar Medidas Inmediatas.

Esta obligación se encuentra establecida en el numeral del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

De manera concreta, se desprenden dos obligaciones de efecto inmediato:

1.1.- Garantizar que los derechos pertinentes se ejercerán sin discriminación (art. 2,2 PIDESC).

1.2.- La de adoptar medidas: implementar actos concretos en un periodo de tiempo razonable.

Estas obligaciones llevan considerar que los derechos no son meros principios declarativos, sino que le señalan al Estado un rumbo claro, hacia donde debe dar los pasos necesarios para concretar el contenido de los mismos. Además, implica el *deber* del Estado de justificar por qué no se ha avanzado, por qué ha ido hacia otro lado o retrocedido, o por qué no ha marchado más rápido en la garantía.

El tipo de medidas que adopte el Estado queda a su elección, pero tiene la obligación de fundamentar la elección de las medidas, y corresponde al Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales de la ONU “determinar en

⁷⁶ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid, Editorial Trotta, 2004

definitiva si se han adoptado o no todas las medidas apropiadas”. Los citados profesores argentinos también apuntan algunos tipos de medidas que los Estados pueden desarrollar:

a) Adecuación del marco legal.

- ❖ Derogar normas manifiestamente contrarias a los derechos culturales. Ej: prohibición de formar sindicatos.
- ❖ Eliminar cualquier tipo de discriminación. Proveer recursos efectivos contra cualquier discriminación. Asumir acciones positivas.
- ❖ Medidas para asegurar medios de reparación y garantizar la responsabilidad de los Gobiernos.

b) Producción de Información, vigilancia y formulación de un plan de acción.

- ❖ El Estado debe ejercer vigilancia sobre el grado de efectividad de los derechos.
- ❖ Producción de información como presupuesto para la vigilancia.
- ❖ Obligación de formular un plan de acción para avanzar en el grado de realización de los derechos.

c) Provisión de recursos judiciales efectivos.

- ❖ Obligación inmediata de proveer recursos judiciales y otros recursos efectivos.
- ❖ Recursos para reparar violaciones.
- ❖ Esta obligación puede asumir modalidades específicas en relación con determinados derechos.

2.- Obligación De Garantizar Niveles Esenciales De Los Derechos.

El núcleo de esta obligación es el de identificar los puntos de partida respecto de los pasos que deben darse hacia la plena efectividad de los derechos culturales. En este sentido, los Estados deben:

- ❖ adoptar medidas positivas cuando el grado de satisfacción del derecho se encuentre en niveles que no alcancen los mínimos;
- ❖ conservar la situación si el derecho se encuentra bien protegido.

Al momento de evaluar el cumplimiento de las obligaciones de garantizar los contenidos mínimos, las medidas deben tomarse hasta el máximo de recursos disponibles. Esto significa la obligación del Estado de realizar un adecuado uso de los recursos públicos con que cuenta y ante un incumplimiento tendrá la obligación de demostrar que dicho incumplimiento se debe a la falta de recursos disponibles.

3.- Obligación De Progresividad Y Prohibición De Regresividad.

El sustento de esta obligación se encuentra en el mismo artículo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC, donde se establece que los Estados deben lograr la realización progresiva de los derechos, al reconocer la realidad de muchos países que no cuentan con los recursos económicos y técnicos necesarios de manera inmediata para garantizarlos.

3.1.- La noción de progresividad abarca dos sentidos:

- ❖ La satisfacción plena de los derechos culturales supone una cierta gradualidad. Se requiere un cierto tiempo para que los derechos pueden garantizarse plenamente, pero a pesar de esto, existe la obligación por parte del Estado de moverse tan rápida y efectivamente como sea posible.
- ❖ Sentido de progreso. Obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos culturales. Las medidas del Estado deben ser “deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones”.

Del principio de progresividad se deriva la obligación de no regresividad, que se explica como “la prohibición de tomar medidas que empeoren la situación de los derechos culturales”. Cualquier medida regresiva requiere la más cuidadosa consideración y deberá ser justificada plenamente. Los Principios de Limburgo, en su punto 20, establecen que: “La obligación de alcanzar una realización progresiva es independiente del aumento de los recursos, dicha obligación exige que se haga un uso eficaz de los recursos disponibles”, y “la obligación de no regresividad constituye una limitación que los tratados de derechos humanos pertinentes y, eventualmente, la Constitución, imponen a los

Poderes Legislativo y Ejecutivo en las posibilidades de reglamentación de los DESC”.

Para seguir tratando este punto vamos a citar los Postulados básicos propuestos por Danilo Türk⁷⁷:

a) En todos los Estados existen obligaciones jurídicas de distinto rango para la realización de los derechos culturales. Dichas obligaciones tienen carácter local, nacional, regional e internacional.

b) Los derechos culturales tienen una relación de interdependencia con los derechos civiles y políticos y su naturaleza es tan jurídica como la de éstos. Son intemporales en su esencia; su aplicación y pertinencia deberían ser consecuentes y sostenibles, a pesar de los frecuentes vaivenes del entorno económico tanto interno como externo. Debe prestarse una atención constante a la utilización de "todos los recursos de que [se] disponga para alcanzar la realización de estos derechos humanos.

c) Si bien las obligaciones específicas pueden diferir para cada Estado, todos los derechos humanos deben aplicarse sobre la base real y jurídica de la igualdad de acceso y de oportunidades para todas las personas. Debe concederse la debida prioridad a quienes son más vulnerables y desfavorecidos, y en consecuencia, menos aptos para lograr por sí mismos dichos derechos.

d) Los Estados con obligaciones legales específicas para lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales tienen, sea cual sea su nivel de desarrollo económico, la obligación de garantizar el respeto de unos derechos mínimos de subsistencia para todos.

e) Las obligaciones jurídicas encaminadas a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales tienen dimensiones múltiples. A nivel más general, afectan, entre otros, a:

i) los gobiernos y organismos nacionales y locales, así como a terceros capaces de vulnerar estas normas.

⁷⁷ TÜRK, Danilo (Relator Especial sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales). Primer informe provisional (E/CN.4/Sub.2/1990/19) e informe final (E/CN.4/Sub.2/1992/16).

- ii) la comunidad internacional de Estados.
- iii) las organizaciones y organismos intergubernamentales.

f) Como se deduce del apartado e), todos los actores con mandatos tanto implícitos como explícitos relacionados con la realización de los derechos económicos, sociales y culturales deberían ser conscientes de la aplicabilidad directa de su labor a la cuestión de los derechos económicos, sociales y culturales, y asegurarse de que las políticas, proyectos, perspectivas y programas que guían su actuación no mermen las posibilidades de realización de estos derechos ni la capacidad de un Estado para cumplir con sus propias responsabilidades legales.

g) Los derechos humanos no existen en el vacío. La realización de todos los derechos, incluidos los de naturaleza socioeconómica, depende de una gran variedad de opciones y fuerzas económicas, sociales, políticas, históricas, filosóficas y legales. Cada una de estas esferas, además de otras, desempeñarán un papel importante en la realización de estos derechos. No debería sobrevalorarse ni olvidarse ninguna.

h) La creciente integración e internacionalización de la economía mundial, así como de las estructuras y procesos políticos y sociales, aumentan la importancia de la cooperación y la responsabilidad internacionales.

Los derechos culturales fijan los límites mínimos que debe cubrir el Estado en materia económica y social para garantizar el funcionamiento de sociedades justas y para legitimar su propia existencia. Los derechos culturales por lo tanto deben condicionar las políticas públicas. Los Estados tienen el deber de prevenir y sancionar la ocurrencia de violaciones a los derechos culturales por parte de agentes privados. El Estado es responsable por omitir su deber de protegerlos, pero tales agentes deben responsabilizarse por sus actos y por las consecuencias de éstos ante las instancias del derecho interno. Los derechos culturales son exigibles a través de diversas vías:

- a) judicial
- b) administrativa

c) política

d) legislativa

La postulación de casos judiciales referidos a estos derechos adquiere un mayor sentido en el marco de acciones integradas en el campo político y social, tanto nacional como internacional. Los instrumentos internacionales y constitucionales de protección de los derechos culturales son operativos y establecen derechos exigibles directamente por las personas, incluso ante su omisión en la reglamentación legal. En tal sentido, los jueces están obligados a aplicar directamente estos instrumentos y a reconocer en los casos concretos sometidos a su jurisdicción los derechos que éstos consagran.

3.2.- Obligaciones Genéricas: Las obligaciones del estado peruano respecto a los derechos culturales comprenden:

a) Obligación De Respeto, consistente en la no interferencia del Estado en la libertad de acción y el uso de los recursos propios de cada individuo o de grupos o colectividades, en aras de autosatisfacer sus necesidades económicas y sociales.

b) Obligación De Protección, consistente en el resguardo del goce de estos derechos ante afectaciones provenientes de terceros.

c) Obligación De Satisfacer, de manera plena, el disfrute de los derechos.

d) Obligación De Sancionar los delitos cometidos por servidores públicos, así como por personas físicas o jurídicas en casos de corrupción que violen o atenten contra los derechos culturales⁷⁸.

Principio de no discriminación, tanto en materia de derechos civiles y políticos como de derechos culturales, que se materializa en la obligación del Estado, se extiende a la adopción de medidas especiales incluyendo medidas legislativas y políticas diferenciales para las mujeres y en resguardo de grupos en situación de vulnerabilidad y comunidades indígenas o los grupos bajo condiciones de pobreza extrema. Los Estados tienen la **obligación de adoptar medidas en un plazo razonablemente breve** desde el momento mismo en que

⁷⁸ URIBE MUÑOZ, Alirio. "Los Derechos Económicos Sociales Y Culturales En Un Mundo Globalizado. Corporación Colectivo De Abogados – Colombia. Pág. 4.

ratifican los instrumentos referidos a los Derechos Culturales. Tales medidas deben consistir en actos concretos, deliberados y orientados lo más claramente posible hacia la satisfacción de la totalidad de los derechos. En todo caso corresponderá al Estado justificar su inactividad, demora o desviación en el cumplimiento de tales objetivos, y entre sus obligaciones inmediatas se encuentran: adecuar su marco legal a las disposiciones de las normas internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales; el derecho a la información constituye una herramienta imprescindible para hacer efectivo el control ciudadano de las políticas públicas en el área económica y social; la obligación de proveer recursos judiciales y otros recursos efectivos dada la ausencia de diferencias sustanciales entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, el Estado -y la comunidad internacional- deben asegurar recursos judiciales o de otro tipo, aptos para hacer exigibles los derechos en caso de violación. El Estado tiene la **obligación mínima de asegurar la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos**. Esta obligación rige aun en períodos de limitaciones graves de recursos, causadas por procesos de ajuste, de recesión económica o por otros factores. En estas situaciones, el Estado debe fijar un orden de prioridades en la utilización de los recursos públicos, identificando a los grupos vulnerables que serán beneficiados a fin de efectuar un eficaz aprovechamiento de la totalidad de los recursos de que disponga. En la **obligación de progresividad y su correlativa prohibición de regresividad**, el Estado tiene el deber de encaminarse hacia la plena efectividad de los derechos, por lo que viola la idea de progresividad su inacción, su irrazonable demora y la adopción de medidas que impliquen el retroceso de tales derechos. El Estado está prohibido de políticas regresivas, entendiendo por tales aquellas que tengan por objeto o como efecto la disminución del estado de goce de los derechos económicos, sociales y culturales.

El no cumplimiento de estas obligaciones puede traer como consecuencias la violación de los derechos culturales tal como lo señalan **Los Principios de**

Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷⁹.

70. El incumplimiento por parte de un Estado Parte de una obligación prevista en el Pacto constituye, bajo el derecho internacional, una violación del Pacto.

71. Para determinar en qué consiste el incumplimiento, es necesario tomar en cuenta que el Pacto permite al Estado Parte cierto margen de discreción con respecto a la selección de los mecanismos que utilizará para llevar a cabo sus objetivos y que existen factores ajenos a su control inmediato que pueden ejercer un efecto adverso sobre su capacidad de hacer efectivos ciertos derechos.

72. Un Estado Parte incurre en una violación del Pacto, *inter alia*, si:

- no toma alguna medida que le es requerida por el Pacto;
- no elimina rápidamente los obstáculos a que está obligado a eliminar para permitir la efectividad inmediata de un derecho;
- no aplica sin demora un derecho a que está obligado a garantizar de inmediato conforme al Pacto;
- incumple intencionalmente una norma mínima internacional de realización ampliamente reconocida y cuya efectividad está dentro de sus posibilidades;
- impone una limitación a un derecho reconocido en el Pacto en contraposición con lo estipulado en el Pacto;
- retrasa o interrumpe intencionalmente la realización progresiva de un derecho, al menos que se actúe dentro del contexto de una limitación admitida por el Pacto o por razones de la falta de recursos disponibles o de fuerza mayor;
- no presenta informes tal como lo estipula el Pacto.

⁷⁹ Un grupo de distinguidos expertos en el campo del derecho internacional, convocados por la Comisión Internacional de Juristas, la Facultad de Derecho de la Universidad de Limburg (Maastricht, los Países Bajos) y el Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan, Universidad de Cincinnati (Ohio, Estados Unidos de América), se reunió en Maastricht el 2-6 de junio de 1986 con el propósito de considerar la naturaleza y el alcance de las obligaciones de los Estados Partes conforme al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la consideración por parte del recientemente constituido Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del ECOSOC, de los informes presentados por los Estados Partes; y, la cooperación internacional bajo la Parte IV del Pacto.

3.3. El Monitoreo Del Cumplimiento De Obligaciones En Materia De Derechos Culturales.

Al respecto manifiesta Christian Courtis⁸⁰: pasemos ahora a la cuestión del monitoreo en materia de derechos humanos y, en especial, de los derechos culturales. Las primeras preguntas que uno podría plantearse son las de qué es lo que se monitorea, y cuál es la diferencia entre el monitoreo de derechos y otras forma de monitoreo como, digamos, las de desarrollo social o desarrollo humano.

Aparecen entonces puntos importantes para destacar: lo que se monitorea en materia de derechos es el cumplimiento de obligaciones, centralmente por parte del Estado, quien en principio es el obligado internacional y constitucionalmente a garantizar ciertos derechos que están establecidos, tanto en el texto constitucional, como en el de pactos internacionales de derechos humanos. Lo que corresponde determinar es cuáles son las formas de verificación de la conducta estatal en materia de estos derechos, es decir, qué ha hecho el Estado, cómo se sitúa en relación con el cumplimiento efectivo de las obligaciones que surgen de estas normas establecidas en constituciones y pactos de derechos humanos.

Esta es la primera cuestión, que se ubica en el campo jurídico específicamente y puede distinguirse del monitoreo general de la situación social. Aquí se abren, entonces, dos tipos de preguntas.

Un primer tipo de interrogante es conceptual: **¿cómo se traduce una norma jurídica en variables que permitan el monitoreo?** Si una norma establece el derecho de toda persona a acceder a los servicios de salud: **¿cómo se mide el cumplimiento de las obligaciones estatales en esta materia?** Parece necesario establecer alguna forma de medida de una política estatal, para tener un “mapa” de la situación. Algunas obligaciones en materia de derechos económicos, sociales y culturales resultan calificadas por la idea de “progresividad”, esto significa que la satisfacción plena de estos derechos no puede ser inmediata. El Estado está, sin embargo, obligado a hacerlos realidad de manera progresiva. Es necesario, por ende, contar con alguna forma de medida para saber si la acción

⁸⁰ Director del programa Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Comisión Internacional de Juristas en Ginebra; es profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y profesor visitante de universidades de América Latina, España y los Estados Unidos; ha sido consultor de la Organización Mundial de la Salud, de la Unesco y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

del Estado ha resultado en un mejoramiento, en un estancamiento o en un retroceso en materia de derechos culturales. Pero esta cuestión no es obvia en la medida en que las normas jurídicas no están redactadas de un modo que ofrezcan directamente parámetros de medida. De modo que ello implica un cierto problema conceptual, que es la derivación de indicadores específicos a partir de las normas jurídicas que establecen, por ejemplo, el derecho a la educación en su propia lengua. Aclaro que se podría hacer el mismo ejercicio para las normas que consagran derechos civiles y políticos. Así, uno podría generar indicadores relacionados con el grado de incumplimiento de derechos civiles clásicos, como el de la libertad de expresión o los derechos políticos –de hecho, este es un ejercicio que realizan algunas instituciones en el mundo–; aunque los derechos que aquí nos interesan son los derechos culturales, también es posible aplicar las mismas ideas a otros tipos de derechos. De manera que la cuestión es cómo derivar de ciertas normas jurídicas indicadores o variables que nos permitan evaluar la medida del cumplimiento o incumplimiento, por parte del Estado, de las obligaciones establecidas en la respectiva materia.

Una segunda cuestión tiene que ver con **cuáles son los mecanismos institucionales o extrainstitucionales– de monitoreo**. En este caso, cuando ya se decidió qué variables o indicadores se utilizarán para el monitoreo de derechos, lo que hay que preguntar es cuál es el mecanismo que se empleará para efectuar el seguimiento de esos indicadores, evaluar sus resultados, y efectuar los señalamientos correspondientes dirigidos a corregirlos o mejorarlos. Una pregunta que cabe al respecto es la conveniencia de la institucionalización de algún mecanismo de este estilo, es decir, el establecimiento de algún procedimiento más o menos estándar, generalmente una evaluación periódica. Hay que señalar que una de estas formas de institucionalización consiste en los sistemas de informes previstos por los pactos internacionales de derechos humanos, que obligan a los Estados partes a presentar periódicamente un informe respecto de las medidas adoptadas para cumplir con las obligaciones internacionales establecidas en los respectivos pactos. Pero, la pregunta también es relevante en el plano nacional: ¿Cuáles serían los mecanismos concretos de institucionalización del monitoreo en materia de derechos culturales en el plano nacional?, ¿qué instancia reúne las garantías de competencia técnica e imparcialidad para hacer?: ¿la Defensoría del Pueblo?, ¿una comisión

parlamentaria?, ¿un órgano dependiente de los ministerios o secretarías encargados de implementar la respectiva política?

Amén de la existencia de mecanismos institucionales de monitoreo en materia de derechos, otra pregunta que se hace relevante es la de cuáles son las posibilidades o formas de monitoreo extrainstitucional, es decir, aquellas llevadas a cabo por la sociedad civil. Para dar un ejemplo clásico de esto, la mayoría de mecanismos de las Naciones Unidas han generado la participación de la sociedad civil en lo que se conoce como formulación de informes alternativos, informes sombra o contrainformes, que tienen el objeto de contestar o criticar los informes presentados por los Estados a los respectivos comités. Este mecanismo brinda la posibilidad de que organizaciones de la sociedad civil puedan ofrecer los resultados de su tarea extrainstitucional de fiscalización o monitoreo. En el mismo sentido, podrían generarse instancias similares en el plano nacional.

Lo que interesa es poder medir qué ha hecho el Estado, cuáles han sido las acciones –u omisiones– estatales en relación con las obligaciones en materia de derechos culturales que surgen de los pactos internacionales o de la Constitución. Si se toma el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra que hay una cláusula general que no figura en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 2.1. Este artículo tiene algunas particularidades en relación con su equivalente del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece que el Estado está obligado a adoptar medidas para lograr progresivamente, por todos los medios adecuados y hasta el máximo de los recursos disponibles, la plena realización de los derechos consagrados en ese instrumento. Hay dos elementos de este artículo que requieren alguna atención en términos de monitoreo. Un primer elemento es la noción de *logro progresivo de la plena realización de cierto derecho*. En lo que aquí interesa, la cuestión es qué significa este “desarrollo progresivo” y cuáles de sus dimensiones pueden ser captadas a través de variables o indicadores⁸¹.

Una segunda idea es con respecto a la posibilidad de medir “el máximo de los recursos disponibles”. Ello parece abrir una cierta dimensión referida a una correlación entre recursos efectivos que posean el Estado y el cumplimiento de

⁸¹Courtis, Christian. *Cómo Vigilar El Cumplimiento De Las Obligaciones Estatales En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales*. Pag. 467.

las obligaciones. Esta es la segunda cuestión, cómo medir si el Estado cumple hasta el máximo de los recursos disponibles.

Uno podría señalar que estas dos nociones, la “progresividad” y la obligación de adoptar medidas “hasta el máximo de los recursos disponibles” parecen ofrecer un cierto espacio discrecional al Estado para postergar el cumplimiento de estos derechos. Sin embargo, ambas nociones ofrecen algunas dimensiones que parecen ser fácilmente traducibles en términos de indicadores o de dimensiones de monitoreo. La noción de “progresividad” parece exigir al Estado que avance en la realización de los derechos. Esta noción de avance o mejora puede medirse si uno establece indicadores y con ellos evalúa la situación de un derecho en un momento determinado y la compara con la situación del mismo derecho una vez transcurrido un cierto período –dos, cuatro o cinco años.

La otra noción a la que me referí es la idea de que el Estado está obligado a adoptar medidas “hasta el máximo de los recursos disponibles”. Esta noción parece, por definición, remitirnos a una dimensión cuantificable, que se vincula con el uso de recursos públicos. Es decir, si el Estado está obligado a adoptar medidas “hasta el máximo de los recursos disponibles”, parece que la forma más adecuada de evaluar esto es a través del análisis presupuestario. No cuesta mucho advertir que existe una correlación fuerte entre la satisfacción de ciertos derechos. Aquí aparece otro elemento importante, en la medida en que gran parte del cumplimiento de los derechos sociales depende, efectivamente, no sólo de que el Estado dicte normas, sino de que establezca las partidas presupuestarias suficientes para que funcionen aquellos servicios que están destinados a satisfacer derechos culturales. Como dije antes, esta es otra dimensión importante que parece, *a priori*, susceptible de cuantificación, y por ende es traducible en términos de indicadores, y posible de ser evaluada a través de mecanismos de monitoreo periódicos. Hasta aquí las observaciones dirigidas a estas dos dimensiones incluidas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aun cuando no haya metas u objetivos específicos de política pública establecidos en los artículos de un pacto o de una Constitución, es posible construir indicadores a partir de la manera como están establecidos los derechos en estos instrumentos. Me parece que la estrategia más clara en esta materia es la

noción de universalidad. La mayoría de los derechos establecidos en Constituciones o en pactos de derechos humanos están establecidos de manera universal: es decir, toda persona tiene derecho al acceso a la educación primaria, a la educación secundaria, acceso igualitario a la educación superior sujeto a ciertas condiciones. Así que esto significa que el propio pacto o la Constitución ofrecen la posibilidad de traducir estos mandatos universales en forma de indicadores cuantitativos que nos permitan verificar la medida o el grado de su cumplimiento, nos dan una idea de cuál es el grado de cumplimiento de esta obligación que fija como resultado el acceso universal. Correlativamente, estos indicadores permiten verificar las brechas existentes en la realidad entre el grado de cumplimiento real y el objetivo fijado en la Constitución o en un pacto de derechos humanos.

La generación específica de indicadores de derechos humanos no acaba ahí. Diversos órganos internacionales de derechos humanos, como el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, en nuestra región, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han desarrollado una cierta teoría sobre los indicadores. Hasta aquí hemos hablado de un tipo de indicadores específico que traduce en términos cuantitativos algunos atributos o dimensiones contenidas en los derechos consagrados en Constituciones y pactos de derechos humanos. Estos indicadores se llaman comúnmente “indicadores de resultado”. Ya hemos dicho que los indicadores de resultado en materia de derechos económicos, sociales y culturales coincide en buena medida con los de resultado en campos concretos, y que el criterio que puede ser útil para limitar la multiplicación de indicadores de resultados destinados a monitorear obligaciones en materia de derechos humanos es la relevancia del indicador en relación con los objetivos de política pública incorporados en normas de Constituciones o pactos de derechos humanos, o con mandatos explícitos de estos textos –como el de acceso universal a ciertos servicios.

Pero los indicadores de resultado sólo nos cuentan el final de la película, y en materia de derechos humanos ofrecen indicios acerca del cumplimiento, por parte del Estado, de sus obligaciones. Lo que se evalúa realmente en términos de derechos económicos, sociales y culturales es qué medidas ha adoptado –o ha dejado de adoptar– el Estado para lograr progresivamente la plena efectividad de

los derechos, de modo que donde se pone mayor énfasis en términos de evaluación de los esfuerzos del Estado en aras del cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos es en qué políticas –leyes, reglamentos, planes, programas, inversión de recursos– ha adoptado para lograr esa plena efectividad. Para conceptualizar estos esfuerzos, se habla de indicadores de dos tipos: de estructura, y de proceso.

Los indicadores de estructura dan cuenta del marco jurídico e institucional existente para cumplir con ciertos derechos, si están reconocidos en la Constitución, si están reconocidos legislativamente, cuál es la estructura institucional del Estado para hacer frente a este derecho. Los indicadores de proceso son los que permiten identificar cuáles son los pasos que ha dado el Estado para avanzar progresivamente en la cristalización de esos derechos. Lo que exonera al Estado son aquellas medidas que ha tomado para extender el alcance de los derechos y asegurar progresivamente su realización. Esto incluye, como dije, las leyes, las normas, los planes, los programas, la inversión de recursos, dirigidos a la plena realización de los derechos consagrados por los pactos internacionales y por la Constitución. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ejemplo, exige a los Estados que den cuenta de la adopción de un plan de acción y de legislación marco para derechos. Es importante señalar también que pueden diseñarse indicadores de proceso para verificar si las medidas adoptadas por el Estado cumplen con aspectos cualitativos específicos; por ejemplo, si la adopción de medidas incluyó un mecanismo participativo, si cumplió con requisitos de acceso a la información y transparencia, si las normas dictadas establecen derechos para las personas o un recurso para el caso de incumplimiento o violación.

Es interesante también marcar las correlaciones entre indicadores de proceso e indicadores de resultado. El Comité requiere a los Estados que, en el momento de adoptar planes de acción o de revisarlos, tomen en consideración los indicadores de resultado para fijar sus propias metas de cumplimiento, de modo que su verificación se hace más sencilla. Concretamente, a partir del empleo de indicadores, los Estados deberían identificar el punto de partida, fijar metas de cumplimiento a futuro y el tiempo para cumplirlas, con el objeto de acercarse gradualmente a la plena realización de los derechos consagrados en el pacto.

Claro está, el esquema supone que existe algún tipo de relación entre indicadores de estructura y de proceso, por un lado, e indicadores de resultado por otro. Aunque las relaciones entre acción estatal y resultados obtenidos no sean lineales –ya que otros factores que están más allá del control del Estado pueden tener un peso relevante– se supone que la acción estatal tiene al menos alguna posibilidad de influencia sobre los resultados, de lo contrario no tendría sentido obligar al Estado a tomar medidas para realizar plenamente los derechos.

Esto nos da algunas pautas respecto de las formas de interpelar al Estado, de preguntarle qué ha hecho en esta materia: el incumplimiento de metas y –aun peor– el registro de resultados regresivos permite afirmar, al menos *prima facie*, que el Estado no adoptó medidas adecuadas, o que adoptó medidas insuficientes, para cumplir con sus obligaciones en esta materia.

Un punto importante, que merece alguna atención, es el siguiente. En materia de monitoreo de aquellas medidas adoptadas por el Estado para lograr la progresiva realización de los derechos económicos, sociales y culturales, es necesaria la información; una base de datos es la herramienta más importante de evaluación y monitoreo al respecto. Sin información empírica lo máximo que puede decir el Estado es “tengo tales y tales derechos establecidos en la Constitución, y tengo tales y tales leyes”, pero si no hay datos acerca de los resultados de las políticas públicas. Así que una cierta precondition para dicho monitoreo consiste en la producción de información pública y de acceso a ella. Una particularidad de este tópico es la de ser muy difícil y caro para la sociedad civil producir esa información por sí misma, generalmente la desarrolla monopólicamente o casi monopólicamente el Estado, al menos en países en desarrollo como los nuestros. Y aún en países desarrollados, quienes pueden generar información sobre políticas públicas fuera del Estado son unidades académicas, y no las organizaciones de la sociedad civil o de derechos humanos. De modo que en gran parte del mundo las organizaciones de derechos humanos dependen en suma medida de la información que produce el Estado, y acaso de información que proviene de alguna unidad académica. Por lo tanto, para que el monitoreo a partir de indicadores sea posible hay una cierta exigencia, vinculada

directamente con el derecho de acceso a la información pública: la obligación del Estado de producir la información pública y disponerla para su divulgación.

Cabe preguntarse también cómo se articula la forma tradicional de denuncia del incumplimiento de obligaciones estatales en materia de derechos humanos, que consiste en documentar y hacer públicos casos individuales o colectivos, y eventualmente litigar ante tribunales nacionales o internacionales, con el monitoreo del cumplimiento de derechos humanos a través de indicadores. Esta pregunta plantea la cuestión de la relación entre violaciones que afectan a personas o grupos de ellas, con las políticas públicas adoptadas por el Estado. Para responderla acudo metafóricamente a una noción cartográfica –la que caracteriza la elaboración de mapas o planos–, que es la de “escala”. Como se sabe, la escala es la relación entre las superficies o distancias representadas realmente en un mapa. Pues bien, el monitoreo de políticas públicas en clave de derechos humanos, por vía del uso de indicadores, nos muestra algo así como un mapa de escala pequeña, en el que se representan grandes superficies, dan un panorama general, un dato agregado del efecto de las políticas llevadas a cabo en cada una de estas áreas. Para que tenga sentido monitorear políticas públicas de este modo se requieren generalmente períodos prolongados; en materia de políticas públicas es difícil medir las cosas de un mes a otro, sus resultados son poco significativos.

Para saber si las cosas han mejorado o empeorado es necesario comparar indicadores en tiempos más o menos prolongados –la práctica de monitoreo del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por ejemplo, comprende lapsos de cinco años entre un informe estatal y el siguiente–. El carácter general del panorama que ofrecen estos indicadores permite además desagregar la información a partir de variables como género, grupos vulnerables, etcétera. El sentido de esta forma de monitoreo es la evaluación global de las políticas públicas destinadas a satisfacer derechos económicos, sociales y culturales en períodos relativamente largos. En esta escala, los casos individuales se pierden: el nivel de agregación de la información hace que ella sea poco útil para analizar situaciones concretas; lo que surge son números gruesos, que sirven para determinar si, en promedio, las cosas han ido mejor o peor: si mejoró el nivel de cobertura del sistema de salud, si se redujo la tasa de

analfabetismo, si disminuyó el índice de abandono escolar, o la incidencia de enfermedades endémico-epidémicas. Como puede apreciarse, estos son datos elaborados en una escala que permite obtener el cuadro general de la situación, sin demasiados detalles de situaciones individuales o particulares. Generalmente esta escala ha correspondido al tipo de análisis que se emplea en los mecanismos de informes estatales: por eso la dimensión de los casos individuales en el marco de la discusión de informes estatales se desdibuja —es muy difícil plantear en este marco violaciones individuales, lo que se aprecia en esta escala son dimensiones más bien colectivas o generales.

4.3.1.9. Los Derechos Culturales y el Desarrollo⁸².

El reconocimiento de la dimensión cultural del desarrollo ha permeado cada vez más en distintos ámbitos de la sociedad y las instituciones del estado; igualmente, ha habido también avances significativos en el posicionamiento del pluralismo cultural como riqueza de los pueblos y una demanda generalizada en la lucha por la preservación de sus identidades. Recientemente, el extraordinario *Informe sobre desarrollo humano 2004 del PNUD «La libertad cultural en el mundo diverso de hoy»* pone el énfasis justamente en este concepto como la posibilidad de «ampliar las opciones individuales para que la gente pueda vivir y ser aquello que escoge de manera que el proceso de desarrollo incluya la participación activa del pueblo en la lucha por los derechos humanos así como cambios en los valores [...] como parte fundamental del desarrollo humano puesto que, para vivir una vida plena, es importante poder elegir la identidad propia —lo que uno es— sin perder el respeto por los demás o verse excluido de otras alternativas» (PNUD 2004).

⁸² Entre los días 24 y 27 de agosto de 2004, la Agencia Española de Cooperación Internacional y la Fundación Interarts organizaron un Diálogo sobre Derechos Culturales y Desarrollo Humano, junto con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Oficina del Informe de Desarrollo del PNUD. Este encuentro internacional, celebrado en el marco del Fórum Universal de las Culturas Barcelona 2004, tuvo como objetivo principal estimular la reflexión y el debate sobre la cultura y el desarrollo en el siglo XXI, de acuerdo a dos líneas de trabajo. La primera, el debate sobre la relevancia de los derechos culturales, y especialmente del derecho a participar en la vida cultural; y, en segundo lugar, el estudio de la contribución que la cultura hace al desarrollo humano. Esta publicación recoge las ponencias presentadas en dicho diálogo. De la mano de algunos de los mayores expertos en la materia, se pretende contribuir a la promoción de los Derechos Culturales y de su papel en el Desarrollo Humano.

Sin embargo, la conceptualización en torno a las políticas culturales en la actual etapa de la globalización, debe trascender aún más el diseño de políticas pluralistas que promuevan la diversidad para atravesar definitivamente los actuales márgenes que siguen acotando lo cultural y, de esa manera, constituirse en la base y sustento del desarrollo integral de los pueblos; es decir, para poder concebir y diseñar un desarrollo integral, sustentable, sostenido y autogestionado, el desarrollo debe partir de lo cultural, o sea, utilizando el concepto de Bonfil Batalla, de la *cultura propia*.

Por supuesto, no se pretende «culturizar» el concepto en la línea de que todo es cultura o que no exista la posibilidad de objetivar la actividad del promotor cultural y diferenciarla de otras; pero sí vale la pena encontrar en lo económico, lo político y lo social lecturas que desde lo cultural nos permitan acercarnos de nuevas maneras a conceptos como identidad, cosmovisión, decisión y derechos culturales, participación social, diversidad y libertad cultural⁸³.

Aún en distintos documentos y discusiones de carácter internacional, se sigue planteando la «necesidad» o incluso el «deber» de que los países más desarrollados «transfieran» tecnología y conocimientos a los países pobres, lo que conlleva nuevamente una noción colonialista que en su momento Paulo Freire cuestionara lúcidamente al hacer su crítica a la que denominó «educación bancaria» (sustentada en el «depósito» de conocimientos del dominador al dominado) (Paulo Freire *«La pedagogía del oprimido»*, Ed. S. XXI, México, 1970).

La certera afirmación de que «las personas también deben tener la libertad para ser quienes son, escoger de acuerdo a ello su identidad cultural y gozar del respeto de los demás y vivir con dignidad» (PNUD, *op.cit*) en su momento también fue sustentada por el pensador brasileño, quien afirmaba hace más de treinta años que «la vocación ontológica del ser humano es la libertad» (Freire, *op. cit.*); después de años de la defensa a ultranza del pluralismo y la diversidad, el informe del PNUD afirma de manera brillante: «[...] la diversidad cultural no es

⁸³ MAC GREGOR, José Antonio. La Formación De Gestores Para El Desarrollo Cultural: Una Experiencia En México. Director de Capacitación Cultural, Dirección General de Vinculación Cultural Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Pág. 79.

un valor en sí mismo [...] el valor de la diversidad cultural radica en su frecuente conexión positiva con la libertad cultural».

La libertad cultural, continúa el informe PNUD 2004, no puede fundamentar razonamientos que defienden la diversidad cultural sobre la base del rescate de lo heredado por distintos grupos de personas, por lo que «la valoración de la diversidad cultural tendrá que ser contingente y condicional», es decir, «la globalización puede amenazar las identidades nacionales y locales. La solución no es regresar al conservatismo ni al nacionalismo aislacionista, sino diseñar políticas multiculturales que promuevan la diversidad y el pluralismo».

No basta con que los individuos y sus comunidades participen cada vez más y se abran cada vez más espacios para la participación social de las decisiones; es imprescindible garantizar la «calidad», pertinencia, oportunidad y continuidad de las decisiones del sector social en su vida cultural y por ello se refuerza la necesidad de desarrollar procesos para la formación, capacitación y profesionalización de promotores y gestores culturales que acompañen y enriquezcan el desarrollo integral de sus comunidades. Como también afirmaba Freire: «Nadie libera a nadie, nadie se libera solo; los hombres se liberan en comunión»; el agente cultural como posibilidad de desatar fenómenos de abstracción y admiración comunitaria sobre su propia realidad.

Una política multicultural e integral debería incidir en todos los ámbitos de la vida de las comunidades, así como la política económica y social debieran partir de dicha noción de desarrollo, en el que la cultura no es adición, factor, ni totalidad, sino punto de partida. Ello solo es posible en el marco de una democracia «multicultural» con un estado capaz de «reconocer las diferencias culturales en sus constituciones, leyes e instituciones y capaz de] formular políticas que garanticen que los grupos mayoritarios o dominantes no ignorarán o anularán los intereses de grupos específicos o bien mayorías históricamente marginadas. Y deben hacerlo de manera que no contradigan los objetivos y estrategias del desarrollo humano, como la consolidación de la democracia, la creación de un estado capaz y la garantía de la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos».

Si bien el estado no es creador de cultura, esta constituye un ámbito de interés público expuesto a riesgos, deterioro y extinción, por lo que el estado tiene una responsabilidad creciente al ejercer la rectoría en materia de política cultural, y esta responsabilidad debe contar con herramientas políticas, metodológicas y técnicas adecuadas para atender, como objeto principal, la recuperación, preservación y desarrollo del patrimonio cultural, en sus vertientes tangible e intangible. Este último es de carácter subjetivo y se refiere a los derechos culturales, los valores y las identidades, los idiomas, las ideas y emociones que hacen posible, en su conjunto, la creatividad en el arte, la organización social, los sistemas simbólicos y, en general, el conocimiento, vinculación y cohesión racional y emotiva de nuestra riqueza cultural. Se considera para el desarrollo cultural que el sentido humano del desarrollo lo da la cultura; por ello debe establecerse la integración de la cultura con las actividades económicas, para mejorar los ingresos y el bienestar social a través de las industrias y empresas culturales, las artes, las artesanías y el empleo; que debe propiciarse la creatividad individual y social a través del reconocimiento de la pluralidad cultural; afirmar los derechos culturales de cada individuo y grupo social, en particular de las minorías y, con ello, impulsar la igualdad y el respeto a las diferencias; en otras palabras, si a través de una gestión cultural, sustentada en políticas multiculturales (entre otros medios) no se logra ampliar la capacidad de decisión comunitaria, entendiendo a la cultura *como sentido de vida, desde el campo simbólico y de las significaciones sociales*, la interrelación de lo cultural con los otros ámbitos del desarrollo pierde su sustento básico.

La creatividad no debe desligarse de las tradiciones, sino nutrirse permanentemente de las mismas, por lo que es importante crear condiciones adecuadas para que las tradiciones culturales que sean socialmente significativas y vigentes se fortalezcan y continúen vivas en el presente y en el futuro, ya que la cultura, cuya naturaleza es dinámica, se recrea entre la tradición y la modernidad, en una incesante búsqueda de nuevas formas para crear e innovar. Por ello, al gestor cultural le corresponde una labor trascendental en la construcción de puentes y diálogos creativos, audaces, innovadores y sistemáticos:

- ❖ Entre el Estado y las comunidades⁸⁴;
- ❖ Entre el Estado, los creadores y artistas;
- ❖ Entre creadores, artistas y públicos;
- ❖ Entre creadores y artistas de distintas corrientes, disciplinas o niveles;
- ❖ Entre generaciones;
- ❖ Entre tradición y modernidad;
- ❖ Entre culturas;
- ❖ Entre los distintos ámbitos del desarrollo comunitario

Uno de los dilemas de incorporar la cultura como un ingrediente importante en el desarrollo ha sido, como anteriormente se ha expresado, observar los factores físicos de desarrollo que los economistas han estado predicando durante años y hacer caso omiso de las personas cuya información es esencial para la plena utilización de dichos factores. Unido a esta opinión está el punto de vista erróneo de que donde tales factores estén disponibles, automáticamente tendrá lugar el desarrollo. En la teoría y en la práctica esto funciona muy bien, y de hecho se han desarrollado modelos informáticos que utilizan estos métodos de análisis. Las más importantes instituciones financieras internacionales adoptaron estos enfoques durante años hasta que comprendieron que, además de esos factores, había necesidad de prestar más atención a los estilos de vida de las personas «destinatarias de ayuda», su filosofía y maneras de hacer las cosas, en lugar de hacer aportaciones materiales.

Como Kottak (1985) observó, no se debe separar la adopción de una actividad económica en un contexto o cultura dados de las actividades culturales normales de esa cultura, aunque, como señala, los economistas aborrecen ver lo que ellos llaman su ciencia reducida a solo otro aspecto de la cultura. Si de hecho, como la mayoría de las personas admite, la cultura es esencialmente el estilo de vida de un pueblo, implica que cualquier variación en este, ya sea un proyecto económico, una nueva tecnología, educación, sanidad, etcétera, tendrá que ser absorbida e integrada en el estilo de vida de esa sociedad. Por ejemplo, el

⁸⁴ MAC GREGOR, José Antonio. La Formación De Gestores Para El Desarrollo Cultural: Una Experiencia En México. Director de Capacitación Cultural, Dirección General de Vinculación Cultural Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Pág. 81.

ahorro es una cultura, trabajar duro es una cultura, el papel dado a las mujeres en la economía es una cultura y promover que las mujeres sean parte del trabajo productivo es un privilegio de gran contenido cultural en muchas sociedades⁸⁵.

Además de la necesidad de integrar la cultura en los procesos de planificación y reconocerla como la base para el desarrollo, vale la pena aceptar que muestra propiedades dinámicas en sí misma y en sus ramificaciones, que merecen la atención del desarrollo. Las diversas áreas de actividad en las esferas culturales tradicionales como artes, cine, televisión, confección artesanal como los *batiks*, teatro, peluquería, etc., emplea a un gran número de personas, sobre todo entre la juventud. Pero no solo generan empleo: un mundo sin belleza sería un mundo muerto, y un mundo sin diversión de ningún tipo sería igualmente un mundo muerto. Así, incluso en esta forma tradicional, la cultura es una empresa que vale la pena, ya que da un significado añadido más profundo a la rutina de la vida⁸⁶.

4.3.2. Bases Teóricas Con Respecto A La Libertad Lingüística.

El derecho a la lengua es el derecho a expresarse y comunicarse en la lengua propia. Es un derecho abstracto y genérico, que se concreta en una serie de derechos lingüísticos.

Los derechos lingüísticos son las manifestaciones o vías de desarrollo de este genérico derecho a la lengua, que se desglosan en los siguientes⁸⁷:

- ❖ el derecho a expresarse y ser atendido en la lengua propia ante los poderes públicos,
- ❖ el derecho a recibir enseñanza en la lengua propia
- ❖ el derecho a ser informado en la lengua propia en los medios de comunicación social.

Es necesario distinguir entre la protección de la lengua, como lengua minoritaria, y los derechos de la minoría que habla dicha lengua; una cosa es la lengua en sí y otra quienes la hablan. Es verdad que ambos conceptos están

⁸⁵ KOTTAK, C.P (1985): «*Dimensiones de la Cultura en el Desarrollo*». En las Dimensiones Culturales del Desarrollo. UNESCO: La Haya.

⁸⁶ HATAR, Agustín. Los Nuevos Desafíos Para El Desarrollo Del Pensamiento: El Enigma Cultural. *la* Universidad de Dar es Salaam, el Departamento de Bellas Artes y Artes Escénicas.PDF. Pág.72.

⁸⁷SORIANO DÍAZ, Ramón Luis. Derechos Lingüísticos y Derechos Fundamentales. PDF. Pág.1.

relacionados, porque los derechos lingüísticos se esgrimen cuando la lengua que se habla es minoritaria y por ello tiene dificultades de uso. Pero también cabe, en el otro polo, que se proteja desmedidamente una lengua, con enormes dispendios del estado o la comunidad, en desproporción con el número de sus hablantes: aquí se protege más a la lengua, como patrimonio artístico o cultural de un pueblo o colectivo que a los derechos del reducido número de quienes la hablan.

A partir del análisis de un número considerable de legislaciones lingüísticas, J. Turi (Secretario General de la Academia Internacional de Derecho Lingüístico), afirma que pocas legislaciones lingüísticas reconocen explícitamente el derecho a la lengua (derecho a utilizar libremente la lengua de su elección) como un derecho fundamental, y por lo tanto superior a los otros. Si bien numerosos Estados reconocen la naturaleza fundamental de la libertad de expresión, que comprende implícitamente el derecho a utilizar libremente la lengua de su elección, esto lo es sobre todo en dominios no oficiales. J. Turi sostiene que el derecho a la lengua -que es un derecho fundamental inscripto en la naturaleza humana- debe estar incluido en la ley a fin de contrarrestar el poder dirigista, eventualmente no equitativo, de los Estados en materia lingüística. (J. Turi 1994).

El concepto de derechos lingüísticos, se ha ido construyendo en un proceso que ha confrontado distintas visiones sobre la lengua, sobre los derechos individuales de los hablantes, y sobre los derechos colectivos de los grupos etnolingüísticos. R. E. Hamel reproduce una de las cuestiones que más se ha debatido: el carácter individual / colectivo de los derechos lingüísticos. La argumentación acerca de la ubicación de los derechos lingüísticos se basó en la distinción de dos funciones de la lengua: expresiva y comunicativa. Esta distinción ha servido de fundamento para atribuir al lenguaje un estatus jurídico ambiguo, incluso contradictorio, ubicando a la lengua en dos categorías diferentes. Como medio de expresión, es decir como derecho a hablar, forma parte de los derechos humanos fundamentales al igual que los derechos a la libertad de conciencia, religión, creencia u opinión, que se consideran atributos naturales de todo individuo. El estado no crea estos derechos, sino que los reconoce, y este reconocimiento sólo garantiza al individuo el derecho de

expresión en su lengua, pero no garantiza el derecho a usar su lengua en los ámbitos públicos institucionales.⁸⁸

Cuando se refieren a la función de comunicación de las lenguas, los derechos lingüísticos pierden su carácter de derechos fundamentales y se asocian más bien con la categoría de derechos económicos, sociales y culturales, que tienen que ser creados por una iniciativa del Estado. El derecho a la educación y servicios en su propia lengua se pueden ejercer a partir de la intervención positiva del estado. Mientras los derechos fundamentales pueden ser ejercidos por un individuo, los derechos lingüísticos no pueden ser implementados en ausencia de una comunidad lingüística.

Para algunos juristas el derecho fundamental permite una protección de la diversidad lingüística. Según B. De Witte (1989 – Droits fondamentaux et protection de la diversité linguistique- Actas del primer congreso internacional de derecho lingüístico comparado-Montreal) citado por Hamel, el derecho fundamental permite una protección real de la diversidad lingüística ya que la libertad lingüística forma parte del derecho fundamental a la libre expresión, que debe garantizar no solo el contenido del mensaje sino también el uso de una lengua específica. (R.E. Hamel 1995).

Actualmente se considera que los derechos lingüísticos forman parte del sistema de los derechos humanos que los hombres tienen por su sola condición de existir. Los derechos humanos se asientan sobre los principios de libertad justicia y paz, son para todos los hombres, en el sentido de que concretan las exigencias de la dignidad humana en cada momento histórico. J.C. Gardella los define así:

“Los derechos humanos representan espacios de libertad que todos y cada uno de los seres humanos necesitan para poder desarrollar su personalidad conforme a sus propios criterios”. (Gardella 1997).

En los textos Jurídicos internacionales, se registra una tendencia en el tratamiento de los aspectos lingüísticos que ha ido transitando desde la no

⁸⁸BIGOT, Margot: Relaciones de Poder, Derechos Lingüísticos y Educación indígena. Apuntes de lingüística antropológica. PDF. Pág. 155.

discriminación por causas lingüísticas, a la protección de los grupos en riesgo lingüístico-cultural, llegando a la defensa actual de los derechos lingüísticos en el marco de la valoración de la diversidad lingüístico-cultural y la promoción de Estados plurilingües y pluriculturales. Esta evolución se correlaciona con una evolución del sistema internacional de derechos humanos.

4.3.2.1.- La Naturaleza Jurídica De Los Derechos Lingüísticas.

Para analizar la naturaleza jurídica de los derechos lingüísticos, debemos partir por los efectos duales que tiene puesto que a la misma vez es un medio de expresión como la comunicación.

Como medio de expresión, vemos el derecho de opinar, el derecho al lenguaje parte de los derechos humanos fundamentales, al igual que el derecho a la libertad de conciencia, religión, creencia u opinión, ya que estos se consideran atributos naturales de todo individuo. Cuando se refieren a la función de comunicación que tiene el lenguaje, los derechos lingüísticos pierden su carácter absoluto, de derechos fundamentales y se asocian más bien con la categoría de derechos económicos, sociales y culturales, que tiene que ser creados por iniciativa del estado.⁸⁹

El jurista español Soriano Díaz manifiesta lo siguiente: cabe también otra opción, pacífica en la doctrina jurídica: la consideración del derecho a la lengua como un derecho cultural. Ahora bien, en este caso contemplamos la vertiente colectiva del derecho a la lengua, el derecho a la lengua de un colectivo, de una minoría o de un pueblo (dejando al lado la vertiente individual de este derecho). Frecuentemente los estatutos y leyes de normalización lingüística, de España y fuera de España, hablan de la lengua como patrimonio artístico o de la cultura de un pueblo. Como derecho cultural formaría parte de la segunda generación de derechos humanos (los llamados derechos sociales, económicos y culturales), que no son propiamente derechos fundamentales, en el sentido que son recogidos e identificados por el constituyente español.⁹⁰

⁸⁹ HAMEL, RAINER ENRIQUE. Derechos Lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas. P 14-15. En: Alteriades. Año 5, Vol. 10, 1995.

⁹⁰ SORIANO DÍAZ, Ramón Luis. Derechos Lingüísticos y Derechos Fundamentales. PDF. Pág.8.

4.3.2.2.- El Bilingüismo y la Preservación Cultural en la Constitución Política.

Veamos lo dice el artículo 17 de la Constitución Política del 1993. *“El estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país”*

En dicho contexto, nuestra Constitución en su artículo 17 ha establecido que el Estado fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de la zona. Así la Ley 27818, Ley para la Educación Intercultural y Bilingüe, ha establecido entre otras disposiciones la necesidad de que se formen centros de formación docente bilingüe intercultural y de que los profesores conozcan, además de la lengua oficial, la lengua de la zona donde van a impartir la enseñanza, además de ser, de preferencia, profesores originarios de la comunidad. Por otro lado, recogiendo la obligación constitucional del estado “preservar las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país, se ha expedido la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, donde se establece la necesidad de darle valor a las lenguas nativas y de que se establezca una política, debidamente estructurada y orientada a la recuperación y conservación de este patrimonio inmaterial de la nación. Estas obligaciones y exigencias constitucionales y legales, sin embargo, también están muy lejos de hacerse realidad”⁹¹.

Nótese que el texto impone una garantía, y por tanto, resulta de obligatorio cumplimiento por parte de la administración estatal y puede ser demandada por parte de la sociedad.

El fomento de la educación bilingüe e intercultural debería resultar en una mayor comprensión de la realidad imperante, siempre que se administre adecuadamente.

La preservación de las manifestaciones culturales y lingüísticas puede resultar fundamental para desarrollar un sentido de integración e identidad nacional⁹².

⁹¹ LEON FLORIAN, Felipe Johan. La Constitución Comentada. Tomo I. Análisis Artículo Por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Segunda Edición, Enero 2013.

⁹² SALAZAR GALLEGOS, Max. La Constitución Comentada. Tomo I. Análisis Artículo Por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2005. Pág. 492.

Aquí se puede apreciar con claridad la pasividad del estado al prescribir en la misma Constitución: *Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país*. Nos habla de preservar, de mantenerla estática como si fuera un fardo o una momia, recordemos que la manifestaciones lingüísticas y culturales son vivas y por ende es necesario alimentarlo a través de una asistencia estatal eficaz.

4.3.2.3.- Los Idiomas Oficiales del Estado Peruano: un reconocimiento Constitucional de las lenguas aborígenes para no quedar mal.

La declaración de una relación de idiomas oficiales además del castellano constituye una importante conquista social para la historia de nuestro país, pues es una manifestación concreta de inclusión social de sectores que a lo largo de la historia virreinal y republicana han venido luchando por vivir en una igualdad sustancial y formal.

Esta declaración no se agota en ser una proclama programática. Con base en la fuerte normativa de la Constitución, esta ordena que la declaración oficial de un idioma tenga repercusiones materiales para los beneficiarios, caso contrario esta se agotaría en ser una mera redacción literaria, infértil e innecesaria⁹³.

El principio de fuerza normativa de la Constitución, se entiende que esta es un conjunto de preceptos fundamentales, obligatorios, imperativos y vinculantes, dotados de exigibilidad, obligatoriedad y efectividad. Nuestro supremo interprete la ha desarrollado indicando que “(...) la fuerza normativa de la constitución implica a su vez:

- a) una fuerza activa, entendida como aquella capacidad para innovar el ordenamiento jurídico, pues a partir de ella existe una nueva orientación normativa en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico, derogados expresa o implícitamente aquellas normas jurídicas infraconstitucionales que resulten incompatibles con ella

⁹³ ROEL ALVA, Luís Andrés. La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Tomo I. Gaceta Jurídica. S.A. Segunda Edición, Enero 2013. Angamos Oeste. 526. Miraflores. Pág. 975.

(en las que precisamente se produce un supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida).

- b) Una fuerza pasiva, entendida como aquella capacidad de resistencia frente a normas infraconstitucionales que pretenda contravenir la constitución”⁹⁴

En las líneas siguientes, apuntaremos un breve sustento teórico de los posibles efectos que podría tener este reconocimiento en las partes del territorio donde otros idiomas que no sean el castellano son oficiales⁹⁵.

Para analizar esta parte Roel Alva se refiere primero a la interpretación constitucional y manifiesta; los principios que se utilizan para la interpretación constitucional de una norma de alcance constitucional don:

- a) principio de unidad constitucional.
- b) Principio de concordancia práctica.
- c) Principio de corrección funcional.
- d) Principio de función integradora.
- e) Principio de fuerza normativa de la constitucional.

Sobre esto llevado al Tribunal Constitucional ha llegado a afirmar que “(...) la particular estructura normativa de las disposiciones de la constitución que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responde en su aplicación a la lógica subjuntiva (supuesto normativo –subsunción del hecho- consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación normativa(literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informen la labor hermenéutica del juez constitucional”⁹⁶, llegando a decir luego que “(...) la Constitución es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurado su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio –derecho de dignidad humana”⁹⁷.

⁹⁴ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 0005-2007-AI/TC, f.j.7.

⁹⁵ ROEL ALVA, Luís Andrés. La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Tomo I. Gaceta Jurídica. S.A. Segunda Edición, Enero 2013. Angamos Oeste. 526. Miraflores.

⁹⁶ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 5854-2005-AA/TC, f.j.12.

⁹⁷ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 0030-2006-AI/TC, f.j. 40.

La concordancia práctica es el resultado de la unidad del ordenamiento jurídico, lo cual implica que todo dispositivo debe encontrarse en concordancia con los demás que componen a dicho orden. Ello, opina Marcia Rubio Correa, “apuntala la normativa sistemática del orden jurídico, que consiste en considerar al Derecho como un sistema y a este como un conjunto de parte interrelacionadas y que rigen su relación por principio comunes”⁹⁸.

El Perú es un país multilingüe donde existe una situación de discriminación respecto a las lenguas indígenas, que al no ser valoradas, se usan en contextos familiares y domésticos. Al no existir una norma que garantice su uso en los ámbitos públicos, se priva a las personas del derecho al uso y disfrute de su lengua. El problema no se relaciona solo con el uso de las lenguas indígenas, sino también con el uso de las variantes regionales y sociales del castellano, que son vistas como corrupciones de la lengua.

Más aún, en un país como el Perú, en donde los conflictos culturales y normativos de una nación multicultural no pueden entenderse desde la lógica de la normatividad hegemónica, se debe de buscar novedades opciones para que la justicia llegue a los más aislados se encuentran, la población rural del Perú frente a sus dificultades de acceso a la justicia.

La discriminación lingüística se nutre de una serie de prejuicios, por ejemplo considerar que las lenguas indígenas no se escriben o no pueden escribirse, que no tienen reglas ni gramática, que no pueden desarrollarse ni responder al mundo moderno, que no son lenguas completas. Lo cierto es que todas las lenguas humanas tienen el mismo grado de complejidad, todas están en condiciones de expresar las ideas que se desee, todas tienen recursos para crear nuevos vocablos o adoptar otros y responder a nuevos contextos sociales y culturales.

Al hablar de discriminación lingüística es importante tener presente que la discriminación no es la lengua, pues esta es una entidad abstracta, sino a sus hablantes y, por ende, a las culturas de las que ellos forman parte. Dado que la

⁹⁸ RUBIO CORREA, Marcial. La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2010, Pág. 111.

discriminación lingüística no puede justificarse racionalmente, mucho menos en una sociedad democrática que reconoce los derechos de sus habitantes, es necesario dar las disposiciones legales que permitan cambiar las condiciones de uso de las lenguas, de manera que se influya en el estatus social y político de las lenguas indígenas para así lograr su revalorización y revitalización.

El idioma autónomo declarado oficial como derechos fundamentales.

¿El reconocimiento hecho en el artículo 48 constituye la declaración no expresa de un derecho fundamental? Antes de responder eso, es meritorio preguntarse: ¿Cuándo estamos frente a un derecho fundamental? Al respecto, Gregorio Peces Barba apunta lo siguiente para definir los derechos fundamentales⁹⁹.

1. son protecciones moralmente justificadas, que se proponen facilitar la autonomía y la independencia de cada individuo. Por ello, su contenido es alérgico a la discriminación y a los privilegios por su vocación universal e igualitaria.
2. forma parte de un subsistema dentro del sistema jurídico, lo cual indica que la pretensión moral justificada sea susceptible de ser diseñada como una norma. Asimismo, dicho carácter resalta la obligatoriedad de su cumplimiento y vinculación efectiva al poder público y a los particulares.
3. son una realidad social que condiciona su eficacia por contextos históricos.

En breve un derecho fundamental es un principio moral privatizado. Tal como manifiesta Luís Castillo Córdova, son “(...) aquellas expresiones de la dignidad, libertad e igualdad humanas dispuestas jurídicamente, que han sido recogidas – expresa o implícitamente- en la norma constitucional, y que vinculan positiva y

⁹⁹ PECES BARBA, Gregorio. Curso de Derechos. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid, Pág. 109. Dicha doctrina también ha sido asumida por nuestro Tribunal Constitucional en el caso Manuel Anicama Hernández (Sentencia, Exp. N° 1417-2005-AA/TC).

negativamente al poder político al punto de legitimar su existencia y actuación”¹⁰⁰.

En ese mismo sentido, Robert Alexy nos propone un tipo de argumentativo sobre el cual construye cuáles son las propiedades que debe poseer un derecho para que obtenga el grado de fundamental. Demos vista¹⁰¹:

1. Aspecto forma: el ordenamiento realiza sus propias categorizaciones de los derechos, por lo que serán fundamentales todos aquellos que sean catalogados como tales por la Constitución. Este elemento deviene en insuficiente para explicar la naturaleza jurídica y despierta el debate para poder definir dicho carácter para los derechos implícitos.
2. Aspecto material: el grado de fundamental depende de las razones sustanciales que se opten para definir dicho carácter (las definiciones ideológicas que tengamos de estos) y de la decisión del constituyente para preferir determinada posición. En este sentido, es manifiesto que los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados. Estos últimos son los criterios axiológicos que permanecen en discusión frente a la cual es su contenido y cuáles deberían ser las exigencias necesarias para su concretización.
3. Aspecto procedimental: la democracia y los derechos fundamentales guardan una estrecha relación al ser primero garantía de lo segundo. Las mayorías parlamentarias la forma con la que el estado debe compatibilizar la realidad social con la obligación jurídica representada en derechos pero dicho manejo no puede disponer que el parlamento determine su existencia. Los derechos se manejan como límites a la facultad legislativa a poder intervenir en los derechos, sujetándolos a respetar el contenido esencial de estos.

Consideramos que la obligación que establece el artículo 489 constituye un derecho fundamental por las siguientes razones: es una reivindicación generadora y promotora de paz social que aspira concretizar la igualdad material

¹⁰⁰ CASTILLO CORDOVA, Luis. Los derechos constitucionales y la teoría general. Palestra, Lima, 2007. Pág. 111.

¹⁰¹ ALEXY, Robert. Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, Pág. 21.

entre hispanohablantes al volver jurídicamente relevantes un aspecto impostergable, imprescindible e ineludible de la identidad de ciertos grupos sociales, en breve, es un carácter instrumental el concepto nación. Ello en virtud de que favorece el acceso a todo tipo de servicios, a la efectividad de esas y a la reparación e cualquier vulneración de un derecho, en tanto, no dilata la resolución de controversias e incertidumbre ni genera desconfianza en el usuario. Es una manifestación de la justicia social. Asimismo, en aquellos lugares donde exista una falta de materialización del idioma oficial, las garantías constitucionales constituirían medidas útiles y pertinentes para garantizar esta y para ejecutar dichas obligaciones.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha indicado que “(...) ninguna sociedad que se precie de mantener una sólida identidad con el bien común, puede soslayar que la norma fundamental encierre todo un conjunto cultural, en el que es posible identificar un mínimo común axiológico, esto es, el punto de encuentro entre los valores básicos de la comunidad. Así, la constitución no se limita a ser un conjunto de textos jurídicos o ser mero compendio de reglas normativas, sino la expresión de un grado de desarrollo cultural, un medio de autorepresentación (...) de todo un pueblo, espejo de su legado cultural y fundamento de sus esperanzas y deseos. (...) de ahí que los propios textos de la constitución deben ser literalmente cultivados (la cultura como sustantivo procede del verbo latín *cultivare*) para que devengan auténtica Constitución (HABERLE, Peter. Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura). Consecuentemente, será un imperativo de este colegio identificar los contenidos valorativos dispuestos en la Carta Fundamental, que la erigen como la letra viva que plasma la propia esencia cultural de nuestra sociedad y que son el fundamento tanto para reconocer las dificultades y contingencias del presente como para avizorar las eventuales soluciones a futuro”¹⁰².

Nótese que no indica que todas las repúblicas todos los idiomas hablados en el Perú son oficiales, solo en ciertas regiones en unión de la predominación del uso. Las implicancias de un idioma oficial, consideramos, involucra en

¹⁰² Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 00008-2003-AI/TC, f.j. 5.

estricto que todo documento emitidos por una identidad publica pueda ser accedido en dicha área en tal idioma y que aquellos que gozan de la fe publica también puedan ser leídos en todas las lenguas oficiales. Asimismo, que los servicios públicos puedan ser contratados, prestados, ejecutados y cesados con la posibilidad de hacerse en castellano y en el idioma oficial de la zona. No pretendemos agotar las posibilidades interpretativas que tenga impacto en la realidad, solo anotar algunas de gran trascendencia.

Sobre este punto, la Corte Constitucional de Colombia ha tenido una reflexión muy interesante meritoria de tomar en cuenta: “(...) en las regiones del país que cuentan con una identidad lingüística propia, reconocida como oficial, se desarrollan los fines del Estado –proteger la riqueza cultural- cuando se exige al maestro que no ignore el uso de la lengua local. Ello no le impide establecer automáticamente los contenidos de su cátedra. Por el contrario, garantiza que su misión educadora es eficaz y cumpla su propósito. La caracterización de Colombia como una comunidad multicultural impone al sistema educativo el deber de garantizar la continuidad y la identidad de las manifestaciones culturales propias. Nada más lejano que a este objetivo que excusar al educador de comprender el lenguaje propio de la comunidad. Por otra parte, la negativa del Estado de fomentar, en el medio educativo, uso de la lengua nativo oficial, supondría una violación a la igualdad, al discriminar, sin razón admisible, entre expresiones lingüísticas legítimas. El castellano, en su condición de lengua mayoritaria, tiene la función de cohesionar a los colombianos. Es decir, es símbolo de unidad nacional, no de su homogeneidad”¹⁰³.

Existe un problema de desarrollo legislativo para considerar o destacar dicho criterio. El simplismo de considerar donde existe 50% mas uno de la población de un idioma ajeno al castellano para que se pueda declarar el idioma oficial, significaría que en zonas en donde exista una cantidad mayoritaria de ciudadanos que no consideren el castellano como lengua materna, pero a su vez, en conjunto no puede ser catalogado como grupo homogéneo.

¹⁰³ Corte Constitucional de Colombiana. C-053 de 1999, ff. Jj. 5 y 6.

De la misma forma, es igualmente interpretable que la consideración de oficial requiere de ciertas características cuantitativas, y que no se deben crear obligaciones cuando no existe forma de determinar de manera clara y previsible que las lenguas a traducirse así el castellano sea minoritario, es decir, cuando la predominancia de la lengua autóctona sea este de diversa naturaleza, no puede asumirse que todas ellas son oficiales y fuente de derechos. Consideramos que existe una omisión legislativa grave que debiera ser clara para determinar el criterio a seguir y que obligaciones específicas existen a partir del comentado artículo¹⁰⁴.

En la dimensión subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales se sustenta lo anterior. La dimensión subjetiva ha sido definida por el Tribunal Constitucional indicando que refiere a que “(...) los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias al estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales”¹⁰⁵. En virtud de ella, en aquellas zonas donde el castellano no sea predominante, el Estado debe ejecutar toda medida que garantice el preservación, ejercicio y continuidad de la lengua autóctona. En efecto, cuando las condiciones materiales hagan del castellano una barrera difícil de superar lo insuperable, le corresponde a lo público actuar de tal forma que dicho contexto desaparezca o pueda ser remediado.

Sobre este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado como se manifiesta el derecho al ejercicio de un idioma propio, pero en el caso de los extranjeros. Ha indicado que: “para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de

¹⁰⁴ ROEL ALVA, Luís Andrés. La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Tomo I. Gaceta Jurídica. S.A. Segunda Edición, Enero 2013. Angamos Oeste. 526. Miraflores. Pág.981.

¹⁰⁵ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 3330-2004-AA/TC, f. j. 9.

compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de desigualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculpados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley concede a todas las personas. Aquellos y estos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las garantías procesales y concurren a integrar al debido proceso legal”¹⁰⁶.

Se desprende de la reflexión de la Corte que la inclusión social y la igualdad parte por garantizar un pleno acceso a la justicia y al debido proceso. La ignorancia de la lengua en la que se imparte justicia, su conocimiento imperfecto o la dificultad para atenderlo constituyen antónimos a la licitud, en tanto, conduce al ejercicio de pasos para demostrar o defender un derecho a ciegas, a mudas y/o a sordas.

¿Cuál es la implicancia entre el gasto público y el ejercicio de los derechos?

En una reciente publicación de Sunstein y Colmes, se ha afirmado lo siguiente: “(...) los derechos son costosos porque los remedios lo son. La imposición de las leyes es costosa, sobre todo si ha de ser uniforme y justa; y los derechos legales son vacíos si no existe una fuerza que los haga cumplir. Dicho de otro modo, casi todos los derechos implican un deber correlativo, y los deberes solo se toman en serio cuando se descuido es castigado por el poder público con recursos del erario público. No hay derechos legalmente exigibles allí donde no hay deberes legalmente exigibles, y por esta razón la ley solo

¹⁰⁶ CIDH. Opinión Consultiva 18/2003 del 17/12/2013. Condiciona Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Párr. 121.

puede ser permisiva si al mismo tiempo es obligatoria. Lo que equivale decir que no se puede obtener la libertad personal limitando la interferencia del gobierno en la libertad de acción y asociación. Ningún derecho es simplemente el derecho a que los funcionarios públicos no le molesten a uno. Todos son reclamos de una respuesta gubernamental afirmativa. En términos descriptivos, todos los derechos son definidos y protegidos por ley. Una orden de restricción emitida por un juez cuyos requerimientos normalmente se obedecen es un buen ejemplo de intrusión gubernamental en defensa de la libertad individual. Pero el gobierno se involucra en un nivel aun mas fundamental cuando las legislaturas y los tribunales definen los derechos que los jueces habrán de proteger. (...) todos los derechos son costosos porque todos presuponen una maquinaria eficaz de supervisión, pagada por los contribuyentes, para monitorear y controlar”¹⁰⁷.

Los derechos al tener manifestación práctica en la realidad tienen una vinculación directa con el gasto público para su ejercicio o para su protección. En este sentido, la lectura de este artículo también debe hacerse en concordancia con el artículo 11 de las disposiciones Finales y Transitorias, el cual señala que “(...) las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos y mayores gastos públicos se aplican progresivamente”. Este ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional indicando que “(...) aun cuando el presupuesto de la Republica se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibile la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Prosupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestos, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas de mayor gravedad o emergencia, como en el caso de autos. Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en si mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos”¹⁰⁸.

¹⁰⁷ HOLMES, Steffen y SUSTEIN, Cass. El costo de los Derechos. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2011, pp. 64 y 65.

¹⁰⁸ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 2945-2003-AA/TC, f. j. 35.

Los derechos son implementados, en este sentido, con un carácter de prelación de urgencias. La existencia de un derecho al idioma no hace que este deba ser efectivizado con todos los medios idóneos de forma inmediata, sino oportuna, es decir, cuando esta no sacrifique la satisfacción de otros derechos que involucren su urgente efectivización.

Al respecto volvamos a cita la Ley Nro. 2973, ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú. Esta ley tiene por objeto precisa el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas en materia lingüística esbozadas por el artículo 48 de la Constitución política del estado.

Esta ley define en su artículo 3, las lenguas originarias de la siguiente manera: *se entiende por lenguas originarias del Perú, a todas aquellas que son anteriores a la difusión del idioma español y que se presera y se emplean en el ámbito del territorio nacional.*

En su artículo 4 precisa los derechos de la persona:

4,1. Son derecho de toda persona:

- a) ejercer sus derechos lingüísticos de manera individual y colectiva.
- b) Ser reconocida como miembro de una comunidad lingüística.
- c) Usar su lengua originaria en los ámbitos públicos y privados.
- d) Relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen.
- e) Mantener y desarrollar la propia cultura.
- f) Ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales.
- g) gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito.
- h) Recibir educación en su lengua materna y en su propia cultura bajo un enfoque de interculturalidad.
- i) Aprender el castellano como lengua de uso común en el territorio peruano.

Ahora veamos lo dice la doctrina. Domingo García Belaunde¹⁰⁹: El enunciado constitucional, en su brevedad, tiene un enorme significado, ya que el Perú no puede renegar de ese legado cultural, que son las lenguas vernáculas, en especial el quechua y el aimara. A lo que habría que agregar dialectos menores, en especial, los amazónicos.

Y todo esto se reflejó en la Constitución de 1979, que en su artículo 83, señaló lo siguiente:

"El castellano es el idioma oficial de la República. También son de uso oficial el quechua y el aimara en las zonas y la forma que la ley establece. Las demás lenguas aborígenes integran así mismo el patrimonio cultural de la Nación".

El mismo sentido, pero con equívoca redacción, ha adoptado la Constitución de 1993, que en este punto es inferior. Y la diferencia es la siguiente: la Constitución de 1979 consagra un solo idioma oficial para todo el Perú, que es el castellano, y admite adicionalmente como de uso oficial el quechua y el aimara, así como las demás lenguas aborígenes, en los lugares en donde se utilicen. Esto es, en determinados lugares; por ejemplo, el Cusco, es evidente que el castellano es el idioma oficial, pero son de uso oficial los otros idiomas, en especial el quechua, sin importar ahora que quizá en la práctica más se emplee el segundo que el primero. Pero esta distinción sutil, era en cierto sentido útil.

La Carta del 93, por el contrario, ha confundido las cosas y ha señalado que el Perú tiene varias lenguas oficiales: castellano, quechua, aimara y demás lenguas aborígenes. Esto es, una declaración general, que no se compadece con la realidad. Y que aparentaría confirmar un multilingüismo oficial en el país (que por cierto no existe).

Parecería que estuviésemos aquí en similar situación a ciertos territorios oficialmente bilingües, como sucede, por ejemplo, en algunas comunidades autónomas españolas (Cataluña, el País Vasco, etc.), realidad que no se da en el Perú.

¹⁰⁹GARCÍA BELAUNDE, Domingo. La Constitución Comentada. Tomo I. Análisis Artículo Por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2005. Pág. 715 y 716.

Ha habido, pues, una defectuosa redacción constitucional, que no logra esconder una realidad: el castellano es el idioma oficial del país, y las demás lenguas, sobre todo el quechua, gozan de aceptación, reconocimiento y apoyo, por ser parte de nuestro legado histórico, pero sin que desplacen a aquella (la Ley N° 28106 apunta precisamente al reconocimiento y protección de las lenguas aborígenes).

El Perú, en cierto sentido es parecido a México, que dicho sea de paso, no habla de lengua oficial en su Constitución. Y totalmente diferente a Paraguay, que es oficialmente bilingüe: castellano y guarani.

Al respecto hay ciertas expresiones del interés pasivo por “preserva” las “manifestaciones” de las lenguas aborígenes, casi con el mismo espíritu ecológico con que se defienden algunas especies de plantas y animales amenazadas de extinción o con un interés de museólogos y taxidermistas por estas porciones no declaradas del patrimonio nacional que no parece que hubiera de esperarse en lo inmediato cambios del actual estado de ánimo sobre el asunto; prima la política lingüística de la abstención o indiferencia oficial.

4.3.2.4. La Situación de las Lenguas en el Perú Según el Censo Nacional 2007.

a) En Los Andes.¹¹⁰

El censo nacional de 2007, señala que las personas mayores de cinco años que tiene el quechua como lengua materna ascienden a 3^{262.137} personas y las del aimara, a 434.372, cifras que representan, respectivamente, el 13,2% y el 1,8% de la población total del país de esas edades. Las personas de esas características correspondientes a “otra lengua nativa”, categoría que se refiere a lenguas habladas en la región amazónica, ascienden a 223.941 individuos, que corresponden al 0,9% de esa población nacional. En los dos primeros casos, hay un decrecimiento de dicho porcentaje respecto al Censo de 1993: -3,3% y -0,5%, respectivamente. No obstante, en el caso de “otra lengua nativa” existe un pequeño incremento de 0.2% (INEI 2008: 111).

¹¹⁰ CHIRIF, Alberto. Artículo publicado en el libro “La Lengua como Derecho Cultural y su Aplicación al Programa Educativo”, editado por la Organización de Estados Iberoamericanos, el Convenio Andrés Bello y Cultura Patrimonio Desarrollo Consultores. Lima 2009, pp. 37-59. Dicho libro recoge los trabajos presentados en el foro el mismo nombre, realizado en Quito, en septiembre de 2008.

Se impone en este punto una reflexión respecto a este asunto. El Censo de 2007 incluyó dos preguntas sobre lenguas: ¿cuál es su lengua materna y qué lenguas habla? Esta última no ha sido procesada por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI) en los resultados que ha publicado, lo que es un error porque existen más personas que hablan una lengua que aquéllas que la tienen como lengua materna. Es el caso, por ejemplo, de colonos y, en general, de personas que viven y trabajan en una zona con fuerte presencia indígena. Al respecto, hay que decir que hoy en día existe una gran cantidad de centros de enseñanza del quechua. Haber obviado la respuesta sobre la lengua que habla deja de lado también a aquellas personas de procedencia indígena que adquirieron el castellano como primera lengua y luego aprendieron la lengua de sus padres. Por último, el Censo tampoco contempla el caso de personas que tienen dos lenguas maternas, que pueden ser las dos indígenas o una indígena y el otro castellano, que fueron adquiridas simultáneamente dada la situación de contacto interlingüístico o de matrimonios mixtos de sus padres. Un dato importante es que el quechua está presente en las 25 regiones de Perú, de las cuales Apurímac (con 71,5%) y Ayacucho (63,9%) tienen los mayores porcentajes de personas mayores de cinco años que tienen el quechua como lengua materna; seguidos por Huancavelica (64.5%), Cusco (52.0%) y Puno (38.5%). En las cinco regiones se registra un decrecimiento del porcentaje respecto al Censo de 1993, que va desde 11% (Cusco) hasta 1.9% (Huancavelica). En el otro extremo, las regiones con menor cantidad de personas mayores de cinco años con el quechua como lengua materna son Amazonas, La Libertad, Piura y Tumbes (entre 0,1% y 0,2%), que registran porcentajes ligeramente menores respecto al Censo de 1993.

El aimara, en cambio, está presente en 17 de las 25 regiones del Perú, datos que comparados con los que ofrecen Trapnell y Neira basándose en el Censo de 1993, indican que ahora hay siete regiones más con personas mayores de cinco años que tienen el aimara como lengua materna (Trapnell y Neira 2006: 260; INEI 2008: 113). El centro de irradiación del aimara es el altiplano peruano-boliviano, que en el Perú toma las mesetas alto andinas ubicadas en Puno, Tacna y Moquegua, que son las regiones donde existen los mayores porcentajes: 27,5%, 17,1% y 11,1%, respectivamente. Arequipa, también en el sur andino, registra un 1,8% y Madre de Dios, en la Amazonía sur, el 1,0% (INEI 2008: 113), lo que es

consecuencia de la emigración de puneños realizadas en los últimos 40 años a esas regiones por motivos laborales y, específicamente en Madre de Dios, para trabajar en los lavaderos de oro de la cuenca. También en estas regiones se detecta una disminución de las personas incluidas en esta categoría, aunque menor que en el caso del quechua, que oscila entre 0,2% y 5,1%. Curiosamente, el mayor porcentaje de decrecimiento corresponde a Puno, región que se encuentra en el centro de expansión de esta lengua.

b) En La Amazonia.

Un dato importante sobre la dinámica de la población amazónica que tiene lengua materna indígena en el Perú, es que el Censo de 2007 indica que la categoría “otra lengua nativa” (incluyendo el ashaninka que el Censo analiza por separado) está presente en 20 de las 25 regiones del Perú, entre ellas, dos de los Andes que están fuera del ámbito amazónico (Ancash y Arequipa) y siete de la costa (Callao, La Libertad, Lambayeque, Lima, Moquegua, Piura y Tacna). La situación de las lenguas indígenas en la Amazonía es mucho más diversificada, ya que existen 44 lenguas, pertenecientes a 16 troncos lingüísticos¹¹¹, algunas por muy pocas personas y otras por muchas. No obstante, no existe una correlación entre tamaño del pueblo indígena y cantidad de hablantes de la lengua original de ese pueblo¹¹². Los casos que mejor ilustran esta afirmación son los de los pueblos Kukama y Kukamiria, ambas del mismo tronco Tupí-Guaraní, con una población estimada de 50.000 y de 8.000 personas, respectivamente. A pesar que muchas más personas de las que a primera vista uno puede imaginarse conocen sus lenguas vernáculas, lo cierto es que en ninguno de esos pueblos ellas son usadas como medios para la comunicación cotidiana. Por ser pueblos ribereños de los grandes ríos de la región (Huallaga, Marañón, Ucayali y Amazonas), fueron los más tempranamente afectados por la colonización europea. Durante la República, los auges extractivos y, a la caída

¹¹¹ Sobre el tema hay ciertas discrepancias. Por ejemplo Solís (2002:140) da la cifra de 41 lenguas y 19 familias lingüísticas.

¹¹² Los datos sobre población indígena amazónica que ahora presento se basan en cálculos no publicados realizados por Alberto Chirif en febrero de 2006, que parten de diversas fuentes: Censo Nacional de 1993 (INEI 1994) y estimados propios anteriores (San Román 1994: 275). En ambos casos, dichas cifras y estimados han sido proyectadas de acuerdo a las tasas de crecimientos poblacional establecidas por el INEI para el periodo intercensal 1993-2005. Adicionalmente, también se basan en información publicada o inédita de colegas y misioneros.

de éstos, el establecimiento de fundos agrícolas en sus zonas de asentamiento, los ataron a patrones locales que los empleaba para actividades extractivas (madera, pesca, caza) y establecimiento y limpieza de pastos y cuidado de ganado. Las escuelas misionales y estatales se instalaron muy tempranamente en la zona y contribuyeron a la castellanización de la gente, proceso al que contribuyó fuertemente el desprestigio de sus lenguas impulsado por la ideología racista. Un pueblo en una situación similar de pérdida de la lengua como medio de comunicación cotidiana, pero que, contrariamente al anterior, es muy pequeño, ya que apenas alcanza unas 450 personas, es el de los Iquitos, cuyo nombre da origen al de la principal ciudad de la Amazonía del Perú. No obstante, en ninguno de los dos casos la lengua ha desaparecido, porque sí hay personas que la conocen. Lo mismo sucede con los Chamicuro, asentados en el bajo Huallaga

Entre las lenguas más habladas están el ashaninka (pueblo con alrededor de 100.000 personas), awajun (unas 70.000), shipibo (40.000) y quechua (60.000). El ashaninka presenta diversas variaciones dialectales que llevaron a algunos a considerarlas (el ILV, por ejemplo; ver Ribeiro y Wise 1978) como lenguas distintas. Algunos autores, como Weiss (2005: 6-7) y Hvalkof y Veber (2005: 99-100) sugieren el uso de la palabra „campa“ para identificar la lengua y la identidad como un todo, ya que „ashaninka“ es sólo el nombre de una de ellas, que además puede confundirse con el de asheninka, que corresponde al de otra identidad y variante dialectal. No obstante estas razones muy fundadas, preferimos no usar el término „campa“ por sus connotaciones peyorativas. En el gran territorio de expansión de este pueblo se encuentran situaciones muy diversas respecto a su integración al mercado y a su uso de la lengua. En algunas zonas, por efecto de la colonización y los matrimonios con mestizos, existe una tendencia hacia la castellanización, que también se percibe en algunas zonas de presencia de identidades quechuas, en especial, el Putumayo, por la convivencia con pueblos diferentes y con población mestiza, tanto peruana como colombiana. Por su parte, indígenas awajun y shipibo se socializan mayoritariamente en sus lenguas.

Otra situación que produce la castellanización de la población es el encuentro en una misma área de indígenas amazónicos de distintas lenguas, con pueblos que,

a su vez, tienen escasa población. Este es el caso de boras, huitotos y ocainas, con alrededor de 2.500, 2300 y 700 personas, respectivamente. Los matrimonios interétnicos dan como resultado por lo general que los hijos sean socializados en castellano, aunque a veces también sucede que ellos adquieren habilidades en las dos lenguas.

Existen también varios pueblos pequeños en población, de entre unos pocos cientos a no más de 900 personas (Airo pai o Secoya, Maijuna, Yaminahua, Amahuaca y otros), que por su relativo aislamiento del circuito de mercado mantienen su lengua como vehículo principal de comunicación.

El caso del quechua en la Amazonía es especial y su caracterización presenta algunas dificultades. Por un lado, existen regiones en el Perú que, siendo principalmente andinas, tienen parte de su territorio en la Amazonía. Son los casos de Junín, Pasco, Cusco, Ayacucho y Puno. En estos casos, el quechua existente en la región amazónica es producto de inmigración de colonos provenientes de las partes altas de dichas regiones o de otras similares, proceso que, en los casos más antiguos, tiene alrededor de un siglo y, en los otros, es producto de expansiones más recientes. Por otro lado, están las regiones amazónicas (Loreto, San Martín, Amazonas, Ucayali y Madre de Dios) en las cuales el quechua es tanto consecuencia de inmigraciones andinas recientes (los últimos 50 años), pero también de procesos de mucho mayor profundidad histórica.

En el caso de la región de San Martín, la población de habla quechua, el pueblo Lamista, se concentra en la provincia de Lamas, aunque también está en algunas otras, como Tabalosos. El origen de esta lengua en esas zonas es anterior a la Colonia y parece estar relacionada con la presencia de los Incas que conquistaron la vecina Chachapoyas durante la segunda mitad del siglo XV. La influencia de los Incas en la zona del Huallaga es puesta de manifiesto por la extensión de la red de caminos antiguos, que más tarde, en el siglo XVI, fueron usados por la expedición de Ursúa y Lope de Aguirre en búsqueda de El Dorado⁵. Los estudios lingüísticos indican que las características del quechua de San Martín son semejantes al de Chachapoyas. No obstante, el porcentaje actual de población de 5 y más años que tienen el quechua como lengua materna en San Martín es muy pequeño (1,3%) y es, junto con el awajun, que es producto de

inmigraciones de personas de esta identidad provenientes de Amazonas, la única lengua indígena que subsiste en la región.

En el caso de la región de Loreto, la antigüedad de la presencia del quechua no es fácil de determinar. De hecho, “los quechuas” no aparecen como una identidad cultural en el trabajo de Grohs (1974) que da cuenta de la población indígena en la antigua provincia de Maynas, entre los siglos XVI y XVIII. Hoy en día, en cambio, se habla de pueblos quechuas con la apostilla del río donde se ubican (Napo, Tigre, Pastaza). Sin duda, se trata de población indígena que originalmente pertenecía a diversas identidades culturales, que fue homogenizada lingüísticamente por el quechua, a consecuencia del flujo de población que circulaba por esos corredores fluviales. En este sentido, su presencia en la forma como hoy los conocemos sería recién a partir del siglo XIX, aunque es probable que el proceso haya comenzado mucho antes. Mirando el mapa de las zonas donde el quechua ha arraigado, se comprende claramente que su expansión se origina en Ecuador desde áreas ocupadas por población que tiene esa lengua como principal vehículo de comunicación. De noreste a suroeste encontramos que los ríos peruanos donde existen quechua hablantes son: Putumayo, Napo, Tigre y Pastaza. Este proceso debe haber sido apuntalado por los jesuitas durante la Colonia, quienes hicieron esfuerzos por tratar de difundir su uso como lengua franca en Maynas, a fin de facilitar su tarea evangelizadora. La época del auge de explotación de gomas, que se inició en la segunda mitad del siglo XIX, parece haber culminado este proceso. Sin embargo, al igual que la región de San Martín, la población quechua hablante de Loreto es pequeña: 0.7%. Aunque el dato puede ser discutible por deficiencias censales, es probable que una encuesta más detallada no aumentara este porcentaje más allá del 3%.

Los mayores porcentajes de personas mayores de cinco años que tiene el quechua como lengua materna en la Amazonía peruana están en las regiones donde su presencia es resultado de procesos de inmigración más recientes; concretamente: Ucayali, con 1,6% y, sobre todo, en Madre de Dios, con 17.11% (INEI 2008: 113). Este último caso es atribuible nuevamente a la inmigración de pobladores de Cusco y Puno para trabajar en los lavaderos de oro. En las dos regiones mencionadas, dicho porcentaje ha decrecido, respecto al Censo de 1993, en 1,12% y 6.81%, lo que indicaría que una parte de los hijos de los inmigrantes no estarían aprendiendo la lengua de sus padres.

Con el quechua en la Amazonía sucede algo que es importante destacar. A pesar del escaso número de personas mayores de cinco años que lo tienen como lengua materna en regiones como Loreto, Ucayali, San Martín y Amazonas, es la segunda lengua en importancia, después del castellano, en la composición del habla amazónica peruana.

El tema de los castellanos regionales no está contemplado en ninguna ley ni política educativa vigente que aborde el tema del uso de las lenguas regionales en la educación, a pesar de la importancia que tiene para la comunicación de la gente y para su integración en un colectivo social. Existe una propuesta de política de lenguas y culturas en educación, no ha sido aceptada por el Ministerio de Educación, que considera este asunto, aunque exclusivamente en términos de investigación.

4.3.2.5.- La Libertad Lingüística en la Educación Peruana: leyes lingüísticas perezosas hacia el bilingüismo.

La Constitución peruana en el artículo 17 dice: “(...) el estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo, fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de la zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país. Promueve la integración nacional”. Sobre este artículo el tribunal constitucional lo ha definido como la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores con el fin de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistentes. Por otro lado, se constituye como una guía, dirección u orientación para el desarrollo integral de la persona¹¹³.

La política educacional bilingüe esta a cargo de la Dirección de Educación Intercultural y Bilingüe¹¹⁴ depende de la Dirección General de Educación Intercultural, Bilingüe y Rural. Sus funciones son (Artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Minedu):

- a) Diseñar la política nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

¹¹³ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 4232-2004-AA/TC, f. j. 11.

¹¹⁴ En

- b)** Normar y orientar la aplicación de la política nacional de Educación Intercultural Bilingüe en todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional, estableciendo las coordinaciones necesarias con las direcciones nacionales y oficinas del Ministerio de Educación.
- c)** Diseñar y definir los criterios técnicos para la diversificación curricular, los medios y materiales, las estrategias de aprendizaje y las estrategias de evaluación de la Educación Intercultural y Bilingüe.
- d)** Normar el uso educativo de las lenguas originarias en coordinación con los organismos de la sociedad civil, los investigadores y los usuarios.
- e)** Normar, orientar, supervisar y evaluar el desarrollo y la implementación de la Educación Intercultural Bilingüe en coordinación con las Direcciones Regionales de Educación o los órganos que hagan sus veces y las Unidades de Gestión Educativa Local.
- f)** Identificar y promover la realización de investigaciones sobre temas etnoculturales, sociolingüísticos y educativos en lenguas indígenas y amazónicas, en coordinación con la Dirección de Investigación, Supervisión y Documentación Educativa.
- g)** Desarrollar programas de producción y validación de material educativo, cultural y lingüísticamente pertinente en las lenguas involucradas en la Educación Intercultural Bilingüe.
- h)** Diseñar, en el marco del Sistema de Formación Continua, programas de formación, perfeccionamiento y capacitación docente para la Educación Intercultural Bilingüe.
- i)** Promover la participación de la sociedad civil y los usuarios directos de la Educación Intercultural Bilingüe.

Estas son las herramientas con la que el estado cuenta para fomentara el libre desarrollo de la lengua materna, pero a pesar de ello su eficacia es muy torpe, las pocas políticas lingüísticas que aplica no se equilibra con el desmedro que causa el monopolio de la lengua hispana.

Volvamos citar la Ley Nro. 27818, ley para la Educación Bilingüe Intercultural en su art. 1, manifiesta que *“el estado reconoce la diversidad*

cultural peruana un valor y fomenta la educación bilingüe intercultural en las regiones donde habitan los pueblos indígenas. Para tal efecto el Ministerio de Educación diseña el plan Nacional de educación bilingüe intercultural para todos los niveles de la educación nacional...” indudablemente el estado realiza estas políticas educativas pero no alcanza a todos los pueblos que tienen por idioma primario otra lengua distinta al castellano.

La misma ley señala y obliga que:

“Artículo 4.- Docencia Bilingüe: es deber del Ministerio de Educación promover en las instituciones educativas para los pueblos indígenas la incorporación por nombramiento o contrato, de personal docente indígena hablante de la lengua del lugar donde ejercerán función docente, para un proceso efectivo de aprendizaje y preservación de los idiomas y las culturas indígenas, debiendo definir el perfil del docente de educación Bilingüe Intercultural y autorizar a los centros capacitados para impartir dicha educación. Los Docentes de Educación Bilingüe Intercultural deberán dominar tanto la lengua originaria de la zona donde laboran como el castellano.

Artículo 5.- Planes de Estudio: es deber del Ministerio de Educación promover la elaboración y aplicación de planes de estudio y contenidos curriculares que reflejen la pluralidad étnica y cultural de la nación en todo los niveles educativos. Se prestará particular atención a las necesidades, interese y aspiraciones de los pueblos indígenas en sus respectivas zonas”.

A nivel nacional la Constitución Política del Perú y la Ley General de Educación y la Ley para la Educación Bilingüe Intercultural garantizan y reconocen el derecho a la Educación Intercultural Bilingüe a favor de los diversos pueblos indígenas del país, ya sean estos amazónicos o andinos, además de establecer la obligación del estado de brindar al educando una formación adecuada con la finalidad de lograr el desarrollo integral de la persona humana sobre la base del respeto por su identidad cultural. Eso se logra mediante una educación bilingüe e intercultural que responda a las características que corresponda a las características de la diversidad de los pueblos indígenas, preservando las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del país,

reconociendo de este modo las lenguas y culturas indígenas como parte esencial de los procesos de aprendizaje.

Más aún si se tiene en cuenta que la población pobre y excluida de nuestro país es de aproximadamente un 54.8% de la población, de los cuales 24% están en extrema pobreza, y que son las zonas más pobres son las que poseen mayores problemas con el alfabetismo, siendo las mujeres de esas zonas las más afectadas dentro de ese grupo¹¹⁵. En ese caso existe un doble discernimiento hacia este grupo, porque son discriminadas no solo por ser pobres, sino por ser mujeres (comentario con enfoque género).

Podemos afirmar lo anterior, porque la vulneración al derecho a la educación es una de las más gravosas afectaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, puesto que no hay mayor discriminación e injusticia que una educación mediocre, que condena a los niños y jóvenes al atraso y a la pobreza, y les cierra las puertas al progreso. Además, que esto se ve agravado por el desconocimiento de los propios derechos y los mecanismos para reclamar su cumplimiento, siendo los principales afectados los niños y las mujeres, como ya los hemos mencionado¹¹⁶.

Lamentablemente el Estado peruano no ha podido hacer frente a este problema, estando dentro de sus obligaciones el actuar y reformar todos aquellos obstáculos que impidan su ejecución. El estado peruano podría brindar una educación de calidad en los colegios y universidades públicas mediante el otorgamiento de un presupuesto proporcional a las exigencias y necesidades de dicho sector educación que permita, entre otras cosas: mejores colegios, mejor infraestructura, mejores textos escolares, en zonas alejadas (¿alejadas o lejanas?), canales o medios que permitan un mejor desplazamiento en áreas geográficas en donde el acceso es materialmente imposible.

¹¹⁵ Vide: <http://www.unpa.org.pe/infosd/educacion-05.htm>.

¹¹⁶ ROEL ALVA, Luis Andrés. La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Tomo I. Gaceta Jurídica. S.A. Segunda Edición, Enero 2013. Angamos Oeste. 526. Miraflores. Pág. 987.

¿Cómo explicar e interpretar las experiencias educativas o de libertad lingüística de las mayorías indígenas minorizadas en contextos geográficos determinados? ¿Qué sabemos sobre el bilingüismo indígena? ¿Cómo entender este bilingüismo en situaciones como las que se suscitan en el mundo andino? Sabemos que los bilingüismos indígenas, tanto a nivel macro como micro, se gestan y subsisten bajo presiones sociales, culturales y lingüísticas determinadas por contextos geográficos, contextos en los cuales dos o más lenguas subsisten en permanente contacto, pero bajo una política idiomática y educativa fuertemente hegemónica¹¹⁷.

Este análisis es bastante pertinente para el caso de Perú. Por ejemplo, las relaciones entre el runa simi y el castellano, así como de sus respectivas variedades dialécticas, muestran una larga historia de contacto asimétrico. Esta asimetría hace que una lengua-cultura asuma el rol de la lengua superior y la otra (u otras), de subalterna, lo cual genera condiciones sociales marcadas por la discriminación lingüística o en las que impera el lingüicismo¹¹⁸.

El lingüismo es un término creado por la Dra. Tove Skutnabb-Kangas, quien lo define como: “ideologías, estructuras y prácticas que se utilizan para legitimar, efectivizar, regular y reproducir una división desigual del poder y los recursos (tanto materiales como inmateriales) entre los grupos, definidos sobre la base y percepción de su lengua” Asimismo afirma que la mayoría de los sistemas de educación en todo el mundo refleja lingüismo¹¹⁹.

El lingüismo se asocia a las prácticas discriminatorias de estigmatización y segregación que sufren individuos o grupos humanos debido a la lengua que hablan. En muchas partes del mundo, estos prejuicios son legalmente implementados a través de políticas idiomáticas nacionales.

¹¹⁷ GARCIA, Ofelia. *Journal of Language, Identity & Education*. Encountering Indigenous Bilingualism. Volumen 8, Issue 5 November 2009. Pág., 376 – 380.

¹¹⁸ SKUTNABB-KANGAS, Tove (1988). Multilingualism and the of Minority Children. In Skutnabb-Kangas, Tove & Cummins, Jim (eds) (1988) *Minority Education: From shame to struggle*.

¹¹⁹ SKUTNABB-KANGAS, Tove (2000). *Linguistic genocide in education – or worldwide diversity and human rights?* Mahwah, NJ & London, UK: Lawrence Erlbaum Associates, 818 pp. South Asian updated edition in 2008, Delhi: Orient Longman.

Miryam Yataco se pregunta; ¿Qué significa, entonces, en el año 2010, ser nativo hablante del runa simi o del aimara? Cuando se vive sociedades donde la escuela se caracteriza por una larga tradición de monolingualismo hegemónico y de manera puntual se relea y discrimina el bilingüismo indígena. Las destrezas lingüísticos-cognitivas del bilingüismo indígena son descartadas, al igual que la lengua materna indígena lo es de toda negociación de expresión válida en contextos urbanos y en contextos oficiales, especialmente en la costa del país. No hay Oficialidad “real” para las lenguas indígenas. Ellas y sus hablantes subsisten dentro de una evidente marginalidad¹²⁰. Como consecuencia, se genera una situación de constante tensión para ambos grupos de hablantes y, además, se desperdicia un potencial ciudadano que si fuera tomando en cuenta, aportaría al país una fuerza extraordinaria.

El bilingüismo, definido de una manera básica como la capacidad de hablar dos lenguas, es un árbitro de gran envergadura. Perú posee una cantidad mayoritaria de bilingües en lenguas indígenas, cuyas habilidades y destrezas cognitivo-lingüístico no son aprovechadas. Pero ¿Por qué hay lenguas a las que no se les da importancia? ¿Por qué existe la recepción de que algunas lenguas son mejores que otra?

Tomando como bases esta falta de reconocimiento positivo del bilingüismo indígena, se puede plantear dos reflexiones. La primera es que las lenguas indígenas no son asumidas como formas de expresión validas ni son iguales a las lenguas europeas. La segunda tiene que ver con la política idiomática, a nivel macro y micro, y cómo ésta se conecta con la escolaridad hegemónica en un país diverso y multilingüe.

Según las investigaciones lingüísticas mas recientes, en la actualidad hay alrededor de siete mil lenguas en el mundo, de las cuales, más de la mitad se cree que desaparecerán en el siguiente siglo. Pero no todas las lenguas están en peligro, algunas se mantienen y se extienden al costo de la muerte de otras. Estas lenguas “subordinadas”, “amenazadas” o en estado. De alta vulnerabilidad están

¹²⁰ YATACO, Miryam, M.A. Ph. D. candidae Multilingual Multicultural Studies. Steinhardt School of Culture. Education & Human Development. New York University. PDF. Pag: 1.

desapareciendo a un ritmo dramáticamente acelerado. La gran mayoría de lenguas consideradas dentro de estas categorías son las lenguas indígenas. Por lo tanto, es de vital importancia revitalizar estas lenguas a fin de impedir su extinción total. Promover la revitalización idiomática desde diversos ángulos y perspectivas debería ser una prioridad con la finalidad de salvaguardar la diversidad lingüística y cultural de nuestro planeta¹²¹.

En la actualidad, en América Latina existen aproximadamente unas quinientas lenguas activamente usadas por poblaciones indígenas, y en cuya presencia en contextos de escolaridad oficial es casi nula. Los proyectos educativos en los que se incluye están lenguas maternas no sólo son escasos, sino que cuentan con presupuestos muy limitados.

En el año 2008, para el Día Internacional de la Lengua Materna, UNICEF publicó un documento en la cual el director regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, Nils Kastberg, hacía un llamado a la región para que se garantice el derecho de todo niño o niña a hablar su lengua materna y a recibir una educación que valore y desarrolle sus competencias lingüísticas en ese idioma. Pero pocos son los esfuerzos institucionales realizados en los países latinoamericanos para implementar cambios que ayuden a la incorporación equitativa de las lenguas indígenas en los sistemas educativos de países como Perú. ¿Cuál sería entonces el rol o la función de las lenguas indígenas en los espacios de escolaridad en nuestro país?

En América Latina existe una larga tradición de exclusión de las lenguas indígenas en la escuela, lugar que ha sido símbolo de desplazamiento idiomático para los hablantes de lenguas indígenas. Ya en 1972, el gran lingüista Alberto Escobar nos decía que en Perú se confundía escolarización con castellanización. Las mismas ideas son reiteradas casi 35 años después por Nils Kastberg, quien nos pregunta: “¿cómo puede un niño o una niña indígena aprender matemáticas o ciencias en una lengua que no domina?” o “¿Qué daño estamos haciendo a millones de niños al reprimir el uso de su lengua materna, al además hacerlos

¹²¹ YATACO, Miryam, M.A. Ph. D. candidate Multilingual Multicultural Studies. Steinhardt School of Culture, Education & Human Development. New York University. PDF. Pag: 2.

sentirse seres de segunda categoría por el hecho de hablar una lengua indígena?¹²²»

La revitalización idiomática implica mucho más que medidas que protejan a las lenguas minoritarias o indígenas. En realidad, se aboga por el restablecimiento o fortalecimiento de una determinada lengua en ámbitos donde preveía antes de ser desplazada por otra lengua que posee más poder y prestigio. La revitalización idiomática tiene que ver tanto con las lenguas que dejaron de ser empleadas en la comunicación diaria, como con los que son de uso restringido y varían según el contexto¹²³.

Para empezar campañas de revitalización lingüística, primero se requiere la sensibilización a nivel macro, y luego, trabajar a nivel comunitario y familiar, sinceros y escuchándonos mutuamente en un ambiente de igualdad y de respeto por las lenguas. Se trata de crear en el país espacios donde el espíritu sea de respeto mutuo.

La revitalización lingüística o idiomática se basa en la promoción, el apoyo, la vigorización y difusión de una lengua, con el fin de convertirla en un instrumento vital de comunicación en la vida diaria, es decir, de restituir y fortalecer su funcionalidad pragmáticas en las diversas esferas de la sociedad¹²⁴. Por otro lado, la revitalización lingüística o idiomática está fuertemente relacionada con la planificación lingüística (concepto creado por el Dr. Joshua Fishman) y, por ende, con la de sus respectivas fases: del estatus, de la creación del corpus y de la adquisición¹²⁵.

Según Fishman, la planificación del corpus y el mantenimiento lingüístico están estrechamente ligados a la transmisión intergeneracional de una lengua. La

¹²² UNICEF (2008) Comunicado de Prensa UNICEF América Latina y Caribe.

¹²³ HINTON, Leane y KEN Hale (2001) (eds.), *The Green Book of Language Revitalization in Practice* (pp.265 - 271), San Diego: Academic Press.

¹²⁴ CORONEL MOLINA, Serafin M. (2009). Prologo "Política Idiomática, Planificación Lingüística y Revitalización Idiomática para las Lenguas en Peligro de Desaparición" en *La Quichua. Volumen 1- Gramática Ejercicios y Diccionario Castellano – Quichua* de Lidia Inés Albarrainj de Alderetes. Buenos Aires: Dunken.

¹²⁵ FISHMAN, Joshua A. (2001), (ed.). *Can Threatened Languages Be Saved? Levedon: Multilingual Matters.*

falta de transmisión de una lengua, de generación en generación, es, para Fishman, un factor significativo que contribuye a la pérdida de ella, puesto que tal carencia de transmisión conduce a “cada vez vemos usuarios y usos en cada generación”¹²⁶.

En noviembre de 2009, en una conferencia en el Trace Foundation, en Nueva Cork, Fishman señaló la necesidad de tres virtudes esenciales: paciencia, prudencia y especificidad funcional. Según él, las lenguas más débiles del mundo sobreviven en los hogares y comunidades y, por lo tanto, la reversión idiomática debe ser apoyada en esos espacios, porque es allí donde este proceso nace y se nutre, también abogó por un sistema autosostenible para revertir la situación de las lenguas en peligro y advirtió que depender demasiado de factores externos o de infraestructura institucional normativa podría resultar Contraproducente. La normativa de la comunidad a nivel de nación deberá de ser entendidas como la de una nación plurinacional y plurilingüística, en donde todas las lenguas del país sean apreciadas y respetadas de igual manera y sin distinciones¹²⁷.

Para que las lenguas percibidas como subalternas ganen espacios, se necesita un ambiente óptimo a nivel macro, en el cual, las relaciones entre sus hablantes sean no solo de tolerancia mutua, sino que el ambiente se sature de aprecio por el multilingüismo y el bilingüismo.

Siguiendo las ideas del Dr. Fishman, lo más importante es crear una planificación lingüística que tenga apoyo económico y lingüístico, que incorpore tecnología educativa y que esté basada en el cariño y la predisposición emocional a cambiar y a crea lo que yo llamo “justicia lingüística”. Ello, con el fin de que lenguas originarias de los Andes (como el runa simi y el aimara) y las

¹²⁶ FISHMAN, Joshua A. (1999), (ed.). Handbook of Language and Ethnic Identity, Nueva York: Oxford University Press.

¹²⁷ YATACO, Miryam, M.A. Ph. D. candidae Multilingual Multicultural Studies. Steinhardt School of Culture. Education & Human Development. New York University. PDF. Pag:4.

de Amazonia ocupen el sitio que se merecen. Que los poderes y saberes de estas lenguas sean no solo acogidos, sino que sean celebrados por todos¹²⁸.

Fernando de Varennes enfatiza que el uso regular de las lenguas minoritarias por autoridades y funcionarios representa un principio de proporcionalidad. “cuantas más personas hablen una lengua en un país, mayor presencia de esta lengua debe estar reflejada en la en la administración pública y en las instancias del aparato estatal¹²⁹”. Sobre todo, su presencia es esencial en las instituciones educativas o legislativas.

Implementar la enseñanza del runa simi o del aimara como segunda lengua en todas las escuelas del país debería ser un proceso natural. Durante los últimos años, la aparición de la música electrónica en lenguas indígenas como el rock y rap en quechua y en aimara muestra fehacientemente que las generaciones jóvenes del país exhiben interés en nuestras lenguas originarias. Las lenguas en especial el quechua a través de la música electrónica aparece haber irrumpido en espacios urbanos en los cuales su presencia había sido negada anteriormente. Cabe mencionar la presencia de webs y blogs en quechua, aimara y en otras lenguas originarias del Perú. La llamada era de la electronalidad¹³⁰ ha impactado de manera positiva en los hablantes de lenguas originarias, quienes ya han hecho suyo el espacio cibernético. Este interés debería ser capitalizado con medidas que apoyen y difundan las lenguas a nivel masivo a través de los correspondientes medios de comunicación, y con campañas educativas de enseñanza formal e informal de las lenguas originarias del país.

“Por otra parte, la enseñanza, aprendizaje y adquisición de lenguas indígenas plantean grandes retos debidos a la situación diglósica y multiglósica

¹²⁸ YATACO, Miryam, M.A. Ph. D. candidate Multilingual Multicultural Studies. Steinhardt School of Culture, Education & Human Development. New York University. PDF. Pag:5.

¹²⁹ DE VERENNES, Fernando (2007) Conerence Hope & Despair. (2007) Catedra multilinguismu Linguamón-UOC.

¹³⁰ BIONDI, Juan / ZAPATA c., Eduardo. (2007). La palabra permanece. Verbe manent, scripta vlant: Teoría y Prácticas de la oralidad en el discurso social del Perú. Fondo Editorial del Congreso del Perú.

en las que se encuentran.¹³¹ Razón por la cual deben diseñarse estrategias de enseñanza a los procesos de escolaridad de lenguas originarias (en algunas escuelas, sobre todo de lugares remotos, se mantienen metodologías que recuerdan a las políticas educativas del siglo XVII). Estos nuevos modelos educativos deberán fomentar el uso diario y la expansión de la lengua originaria.

La implementación de estas nuevas metodologías tendría que adaptarse contextualmente según las características sociolingüísticas de cada lengua. Quiero mencionar que esto ya se viene desarrollando con gran éxito en los programas de quechua o de runa simi, de aimara, de nahuatl y de diferentes lenguas mayas como lenguas extranjeras. Son veinticinco universidades en los Estados Unidos que poseen programas de lengua quechua. Y se ha creado una serie de instrumentos metodológicos para la enseñanza de lenguas indígenas a través de e-books, juegos tecnológicos y cibernéticos, CD-roms y programas audiovisuales.

Fernando de Verennes, “que los derechos étnicos y lingüísticos de las minorías no son una amenaza, sino un tesoro a preservar, y que nos muestra la complejidad y la diversidad de la humanidad”; por lo tanto, en lugar de estar constantemente expresando hostilidad hacia esa diversidad, lo que se debe de hacer es crear un entorno en el cual estas mayorías minorizadas no se vean amenazadas ni desfavorecidas. El mismo autor señala que esta constante exclusión de grupos humanos, este constante rechazo a reconocer lo que es nada más que un derecho humano fundamental –el que todo ser humano tenga y ejercite el derecho de hablar su lengua materna sin restricciones- hace que se creen constantes conflictos en la interacción de los grupos. Entonces para preservar la paz entre los seres humanos, se necesita respetar la lengua del otro. El Dr. De Verennes nos recuerda que no hay paz si no hay paz lingüística¹³².

¹³¹ CORONEL MOLINA, Serafin M. (2009). Prologo “Política Idiomática, Planificación Lingüística y Revitalización Idiomática para las Lenguas en Peligro de Desaparición” en *La Quichua*. Volumen 1- Gramática Ejercicios y Diccionario Castellano – Quichua de Lidia Inés Albarrainj de Alderetes. Buenos Aires: Dunken.

¹³² DE VERENNES, Ferand (2004). *Pax Linguae, Pax Humanus: Linguistics rights as a foundation for Peace*.

De Verennes, nos indica “como un error grave” considerar la lengua oficial como la única lengua válida en la interacción social, pues al suponer esto, se comete una violación de derechos fundamentales.

La enseñanza, aprendizaje y adquisición de lenguas y culturas en un contexto multicultural, plurilingüe y multiétnico en América Latina, en el Perú en especial, es importante por ser de justicia, así como lo es saber que la legislación ampara el derecho al uso privado y público de la lengua materna. Del mismo modo, lo mencionado se refiere a un derecho inalienable contemplado en documentación oficial de legislación internacional de lenguas, legislaciones educativas, instituciones políticas nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos.

En el contexto científico, el concepto de derechos lingüísticos plantea retos específicos a una serie de disciplinas involucradas: la sociolingüística, la jurisprudencia, la antropología lingüística y la sociología. Relaciona dos ámbitos: el del lenguaje y el de los derechos humanos (de difícil y sensible conexión) y delimita un complejo objeto de estudio. Legislar el uso de las lenguas, velar por los espacios de comunicación y producción de identidades en contextos multiculturales significa plantear la posibilidad de significar el concepto de comunicación.

Este proceso es muy complejo e implica la realización de muchas acciones: estandarizar lengua orales y grafizarlas, crear instrumentos educacionales en las nuevas lenguas, entrenar maestros bilingües, crear y recrear mapas semánticos, entre otras. Por ello, las lingüísticas constantemente nos preocupamos de crear corpus lingüísticos-pedagógicos sobre los cuales podamos planear el futuro de las lenguas en cuestión. Y sobre todo, de hacer cualquiera planeamiento del corpus y sus aplicaciones en interacciones con la comunidad de hablantes. Las escuelas, las organizaciones comunales departamentales y las asociaciones de padres de familia por ejemplo, son lugares en donde se forjan y se perciben los cambios. Las comunidades deben ser siempre consultadas para

cualquier implementación educativa, por que los resultados de planificaciones mal implantadas pueden ser totalmente apuestos a los previstos¹³³.

Si bien es cierto que se ha ignorado que la enseñanza a los hablantes de lenguas indígenas exige textos y metodología específico – pues la enseñanza de una lengua materna no es equivalente a la enseñanza de una segunda lengua-, también es cierto que la producción de textos y materiales para lo programas de educación bilingüe debe ser materia de cuidadosa preparación y debe tener encuentra la participación activa de los hablantes de las lenguas en cuestión. De lo contrario, seguiremos perpetuando el desplazamiento de la lengua.

Es imperativo que comprendan a la lengua indígena en todos los niveles educativos: primario, secundario y universitario.

En última instancia, la única manera de revitalizar nuestras lenguas indígenas es incluyéndolas en una relación dialógica con los peruanos cuya lengua materna es el castellano. Y esto solo se logrará cuando los hablantes de las lenguas dominantes aprendan destrezas comunicativas en las lenguas indígenas del país. Entonces, habrá reciprocidad y la comunicación estará en vías de resignificarse.

Por otro lado, este contacto con las comunidades nativas nos permite desarrollar el análisis sociolingüístico de conciliaciones, juicios, asambleas, actividades políticas y educativas: nos permite explorar in situ el funcionamiento de procesos de prácticas jurídicas heterogéneas y superar concepciones estereotipadas del derecho consuetudinario o de otras prácticas consideradas típicamente nativas. Explorar los conceptos y definiciones de los derechos lingüísticos en la interacción de varias disciplinas significa, entonces, estudiar un conjunto de prácticas verbales, así como de disposiciones, reglamentos y legislaciones para investigar hasta qué punto en ellas se revela el ejercicio o se viola los derechos lingüísticos. Dado que el lenguaje constituye un medio o instrumento para otras prácticas –como la discriminación racial, de género o el

¹³³ YATACO, Miryam, M.A. Ph. D. candidate Multilingual Multicultural Studies. Steinhardt School of Culture, Education & Human Development. New York University. PDF. Pag: 8.

control social-, los análisis deben tomar en cuenta el conjunto de factores relevantes en el entorno de las interacciones verbales misma¹³⁴.

Significa finalmente identificar un conjunto de condiciones y criterios, de posibilidades de verificaciones y seguimiento para la reglamentación y el ejercicio exitoso de los derechos lingüísticos. Y regresando al punto inicial, apuntar a que se cumpla en ejercicio un derecho inalienable: el que toda persona pueda hablar su lengua materna sin miedo y sin hostigamiento de ninguna clase. Es un derecho inalienable que se infringe en muchos países del mundo (incluyendo Perú); y eso es no lo perjudicial (particularmente perjudicial en el caso de niños y niñas), sino también, terriblemente injusto.

En la década identificada como “la década de la educación inclusiva (2003 - 2012)”, los sistemas educativos en América Latina continúan excluyendo a los grupos minoritarios y sobre todo, perpetúan la exclusión total de las lenguas indígenas en los contextos de educación formal. Si es verdad que no estamos entre las naciones más pobres del mundo, si estamos entre las naciones donde las relaciones de asimetría lingüística –y por ende, de asimetría educativa- se manifiestan con una fuerza extraordinaria. Por eso, la niñez y la juventud indígenas de América latina siguen estando en la base de la pirámide social y educativa en absolutamente todos los países latinoamericanos. La percepción de que las culturas y especialmente las lenguas de las sociedades dominantes son mejores, más completas, más desarrolladas, más civilizadas perpetúa estas “Sudáfricas lingüísticas” de nuestra región, las cuales se mantienen vigentes y en plena función de derecho desde el siglo XVI.

La inclusión debe comprenderse en términos de equidad, de lo contrario, se volverá a repetir viejos cánones de subordinación. Para evitar la reproducción de estos cánones, se necesita urgentemente reconocer de una perspectiva del uso de lenguas que somos un país diverso, pluriétnico y plurilingüe y, por lo tanto, debe resignificarse el discurso oficial en forma y contenido. Donde las prácticas de comunicación masivas monolingües deberán ir desapareciendo de acuerdo al

¹³⁴ YATACO, Miryam, M.A. Ph. D. candidate Multilingual Multicultural Studies. Steinhardt School of Culture, Education & Human Development. New York University. PDF. Pag: 8 y 9.

principio de proporcionalidad¹³⁵ y deberán de irse integrando discursos masivos en lenguas originarias. De esa manera, todas las lenguas del país estarán reflejadas en la comunicación masiva oficial, no oficial y en el sistema escolar.

Insisto en la palabra resignificar, porque no basta con aceptar que se aprecia las lenguas y se acepta el otro, o que se reconoce la diversidad cultural. Yo apunto a que se resignifique la manera en que la comunicación masiva está establecida y funciona en el Perú en la mayoría de los otros países de América Latina. ¿Para qué? Para que la hegemonía del castellano (por ejemplo en los países andinos) deje lugar y espacio a las muchas lenguas con quienes ha “convivido” y con las cuales comparten territorio desde hace muchos años, para que el mundo latinoamericano reconozca y celebre su multilingüismo interno¹³⁶.

4.3.2.6. Los Derechos Lingüísticos y la Administración Pública: la desigualdad al desnudo.

Partiremos primero por analizar que se entiende por derechos lingüísticos y como es la relación existente con la administración pública.

A la misma vez los derechos lingüísticos aglutinan dos derechos componentes diferentes entre si:¹³⁷

- a) El derecho a utilizar la lengua materna en las actividades de la administración, en las actividades sociales tanto a nivel oficial como informal, a utilizarlo en el centro de trabajo, en el centro de estudios, etc.
- b) El derecho de no ser discriminado por el empleo de una lengua diferente a la oficial u otra nacional y a no ser discriminados por el desconocimiento del idioma oficial más extendido.

Conceptos que desarrollados bajo una perspectiva rawlsiana sobre los principios de justicia (aplicados en nuestro caso al idioma), se puede llegar a la conclusión:

¹³⁵ DE VERENNES, Ferand (2004). Pax Linguae, Pax Humanus: Linguistics rights as a foundation for Peace.

¹³⁶ YATACO, Miryam, M.A. Ph. D. candidate Multilingual Multicultural Studies. Steinhardt School of Culture, Education & Human Development. New York University. PDF. Pag: 9.

¹³⁷ BERMUDEZ TAPIA, Manuel. Acceso a la justicia a través del lenguaje y comunicación forense (los derechos lingüísticos como derechos fundamentales ante el sistema judicial). Memoria del X congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Lima, 16-19 de setiembre. Tomo I. primera edición. Lima – setiembre de 2009. Editorial Moreno S.A. Pág. 548 y 549.

- 1.- Que toda persona debe tener un derecho igual al más extenso sistema total de libertades básicas compatibles con un sistema similar de libertad para todos, que le permitirá emplear en la medida de sus posibilidades su propia lengua.
- 2.- Que la existencia de una desigualdad entre niveles de oficialidad entre los idiomas en el Perú, deber resolverse estructurando un sistema que permita:
 - a) La concesión y aplicación de mayores beneficios a favor de las lenguas vernáculas, materializadas en programas educativos y políticas lingüísticas.
 - b) El mayor acceso posible de los vernáculos hablantes monolingües a los servicios brindados por el estado, permitiendo mejores condiciones de equiparación de derechos y deberes entre todos los ciudadanos peruanos.¹³⁸

De lo analizado llegamos a comprender que en un estado democrático de derecho, la libertad individual de una persona de comunicarse con la administración pública y en este caso con el sistema de administración de justicia debería partir primero por la aceptación, respeto y defensa de los derechos fundamentales de dicho ciudadano. Partiendo de dicha relación, por tanto el derecho de comunicarse y solicitar algún efecto administrativo por parte de la Administración pública debería (debe) ser en aquella lengua o lenguaje común, no en un sistema lingüístico diferente al suyo.

Por tanto, de que oficialidad de idiomas se puede hablar en el Perú si en las leyes orgánicas tanto del Poder Judicial y Ministerio Público, el ciudadano vernáculo hablante no tiene garantizada su participación con su lengua materna en el seguimiento de un proceso judicial castellanizado.

El criterio y derecho del traductor bajo este contexto podría garantizar la defensa de aquella persona lingüísticamente diferente a los operadores judiciales, sin embargo este artificio de la comunicación forense no garantizará del mismo modo la defensa o posición del litigante vernáculo hablante al mismo nivel que el de un litigante que utiliza el mismo código lingüístico de los otros operadores.¹³⁹

¹³⁸ HERNANDI NIETO, Eduardo. Pensando peligrosamente: el pensamiento reaccionario y los dilemas de la democracia deliberativa. Lima: PUCP, 2000. Pa 208.

¹³⁹ BERMUDEZ TAPIA, Manuel. Acceso a la justicia a través del lenguaje y comunicación forense (los derechos lingüísticos como derechos fundamentales ante el sistema judicial). Memoria del X congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Lima, 16-19 de setiembre. Tomo I. primera edición. Lima – setiembre de 2009. Editorial Moreno S.A. Pág. 549 y 550.

Por ultimo de los traductores oficiales reconocidos en nuestro sistema judicial el criterio de selección, preparación y capacitación no es el adecuado toda vez que no existen informe oficiales al respecto, menos aun copias de los seguimientos de las traducciones judiciales.

Los derechos lingüísticos en la administración de justicia en el Perú y en la mayoría de países con problemas de multiculturalidad y pluralismo lingüístico evidencian un problema de indefensión de los vernáculos hablantes que impedirían materializar la consolidación de un estado de derecho a inicios del siglo XXI, toda vez que el individuo concebido y protegido según artículo 1° de nuestra constitución no encuentra sustento material ni social.

a) Acceso a la Justicia.

Los derechos procesales de los justiciables con valor constitucional son: la tutela jurisdiccional efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

A esto podemos decir que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutela que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El derecho a la tutela judicial efectiva posee varias formas de manifestación. Dentro de estas formas se encuentra el acceso a la justicia, que es el derecho al libre acceso a los órganos de justicia por parte de cualquier ciudadano dentro del estado peruano. El Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 273-2002-AA/C declaró que el derecho de acceso a la justicia base constitucional, puesto que se trata de un contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución.

La Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 14), reconoce que, “el principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derechos a comunicarse personalmente

con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

El desarrollado jurisprudencialmente por el TC, en relación al derecho de defensa, exige que en los procesos en que una de las partes no tuviera la posibilidad de entender el idioma usado en los tribunales, y con el fin de ejercer el derecho de defensa constitucionalmente protegido, se exige el nombramiento de un intérprete que permita un cabal desarrollo del mismo derecho.

El uso del intérprete en los procesos que se necesiten está ligado, no solo al derecho a la defensa, sino al reconocimiento al estado peruano como un estado multicultural, que conlleve a que se respete el derecho a usar el idioma propio como expresión de su identidad cultural. Sobre el mismo, el TC ha señalado anteriormente que “(...) la constitución tiene una dimensión cultural que importa que (...) no es solo una obra normativa sino también expresión de un estado de desarrollo cultural, medio de auto representación cultural del pueblo, espejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas (...)”¹⁴⁰.

De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.3, establece las siguientes garantías mínimas en los procesos judiciales: “a) a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella”, y “f) a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal”.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 8.2; “a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal”. Este artículo de la Convención, que es muy similar a la interpretación constitucional realizada por el TC, precisa que en el caso que no se comprenda o no hable el idioma del juzgado o tribunal, es necesario en el proceso se ha visto ampliado y enriquecido por el derecho a conocer los motivos del procedimiento se ha ensanchado con el derecho a disponer de traductor cuando no se conoce el idioma en el que se desarrolla¹⁴¹.

¹⁴⁰ SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 4719-2007-PHC/TC.

¹⁴¹ Opinión consultiva OC-1/99 de 01/10/1999. El Derecho a la Información sobre la asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.

Por lo tanto, se desprende de lo expuesto que el ejercicio del derecho de defensa no es posible si el recurrente no se le designa traductor o interprete, y de acuerdo a lo desarrollado por el TC y por la normativa internacional vinculante el empleo de un traductor o interprete es un medio para concretizar el derecho a la defensa, permitiendo que este sea una garantía mínima del procesado para el respeto de su derecho al debido proceso y a su identidad cultural¹⁴².

Al respecto, solo cabe hacer votos para que el Poder Judicial y las instituciones públicas en general puedan contar con las facilidades para el efecto. La idea es positiva y plausible, naturalmente, aunque también evidencia una cierta visión limitada respecto los alcances que este dispositivo puede implicar, más aún en estos tiempos, en los que se ha anunciado (y en buena parte se viene verificando) que los próximos grandes conflictos de la humanidad ya no serán entre Estados sino entre civilizaciones o culturas¹⁴³.

4.3.2.7. La Libertad Lingüística En Las Constituciones De Los Países Americanos.

Estas previsiones constitucionales incluyen típicamente el derecho a usar y transmitir las lenguas históricas —las cuales, en ocasiones, son declaradas oficiales o cooficiales en parte del territorio estatal—. La Constitución de Bolivia, por ejemplo, declara oficiales 36 lenguas indígenas junto con el castellano y establece que los poderes públicos deben usar al menos dos de ellas, el castellano y otra que debe fijarse teniendo en cuenta una serie compleja de factores¹⁴⁴.

¹⁴² La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “(...) toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor”. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito, 1983. Parte I, Secc., D, párr. 17 d.

¹⁴³ CÁRDENAS KRENZ, Ronald. La Constitución Comentada. Tomo I. Análisis Artículo Por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2005. Pág. 220.

¹⁴⁴ El artículo 5 de la Constitución de Bolivia establece: “I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu’we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco. II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano”.

La Constitución mexicana —por citar un texto que ocuparía un lugar mucho más modesto en el “continuo” del reconocimiento constitucional de multilingüismo dispone que los pueblos y las comunidades indígenas tengan autonomía para “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad¹⁴⁵ e insta a las autoridades federales y locales a que, en conjunción con ellos, incrementen los niveles de escolaridad “favoreciendo la educación bilingüe e intercultural¹⁴⁶”.

Con estas disposiciones en el frontispicio constitucional, parecería haber llegado el momento de asistir a un debate académico ocupado en debatir, en términos más técnicos y detallados, sus posibles desarrollos e implicaciones. Pensemos, por ejemplo, en la noción de “lengua oficial” y en las muchas cuestiones que la perspectiva de operar con ella en lógica jurídica insta a considerar: hay que pensar qué definición de lengua “oficial” se manejará y cómo se trazarán sus diferencias con las lenguas “nacionales”, “originarias”, “auxiliares”, cuando los textos las prevean; hay que precisar los contornos de la cooficialidad, simétrica o asimétrica; hay que esclarecer el haz de derechos y obligaciones de conocimiento, uso y transmisión de las lenguas oficiales y cómo se articulará con la enseñanza de las lenguas en las escuelas; hay que debatir en qué contextos (tribunales, legislaturas, servicios públicos...) existirá derecho de opción lingüística y cómo se ejercerá; hay que precisar qué tan fuertes serán las presunciones de conocimiento de la lengua oficial y el régimen de nulidad o anulabilidad que acarreará su no uso; hay que determinar por qué vías se instaurará el plurilingüismo en las instituciones (bilingüismo personal o institucional, lengua como requisito de entrada o como mérito...); hay que ver qué vínculos se establecerán, en su caso, entre la oficialidad y el uso lingüístico en ámbitos del tráfico privado (por ejemplo, el etiquetaje de productos)... Se abre, en conclusión, un abanico muy amplio de debates normativos y técnicos que deben tenerse antes y después de la acción del legislador en la materia.

Sin embargo, el capítulo lingüístico de las nuevas constituciones latinoamericanas está casi ausente de la conversación jurídica especializada. Mi

¹⁴⁵ Artículo 2, apartado A, fracción IV de la Constitución federal mexicana.

¹⁴⁶ Artículo 2, apartado B, fracción II de la Constitución federal mexicana.

impresión es que lo poco que se dice sobre el tema es dicho por sociólogos, antropólogos o lingüistas, no por abogados. Ello invita a formular una serie interesante de interrogantes: ¿Por qué constitucionalistas y activistas legales por lo demás genuinamente comprometidos por contribuir a hacer realidad las promesas de las constituciones de la región muestran tan poco entusiasmo por el tema lingüístico? ¿Por qué los derechos lingüísticos ocupan una posición tan periférica en la conversación “neoconstitucional”? ¿Es ello debido a que el proyecto de trasladar el reconocimiento lingüístico del terreno de la retórica constitucional y la discrecionalidad política al terreno de la justicia y el derecho enfrenta dificultades que no tenemos en otras áreas —la de los derechos sociales, pongamos por caso—? ¿Tienen estas dificultades una raíz normativo-filosófica o son de naturaleza más práctica? ¿Se produce acaso en el terreno de la lengua una conexión distintiva entre unas y otras? ¿Son las dificultades de una envergadura tal que deba paralizarnos¹⁴⁷?

El ambiguo resultado del debate entre liberales y comunitaristas, entre cosmopolitas y nacionalistas, o entre liberales pro-cultura y culturalistas radicales, proyecta una sombra de incertidumbre sobre muchas personas.

Los argumentos habitualmente barajados para destacar los problemas potencialmente asociados al mantenimiento de la diversidad etnocultural parecen distintivamente débiles cuando se proyectan sobre la lengua, en comparación con otros elementos de la “cultura”. Bien al contrario, los valores fundantes de la democracia liberal parecen dar razones para seleccionar la protección de las lenguas minoritarias como una forma particularmente interesante y poco problemática de avanzar hacia el tipo de justicia etnocultural reclamada por las constituciones.

Una fuente mucho más real de complejidad emerge, sin embargo, cuando abandonamos los confines clásicos del debate abstracto sobre el valor de la diversidad cultural y tomamos conciencia de otros rasgos que caracterizan a las dinámicas lingüísticas en el contexto latinoamericano.

¹⁴⁷ POU GIMÉNEZ, Francisca. Constitucionalismo y derechos lingüísticos en América Latina: una discusión preliminar. PDF. Pág.: 3.

Tomarse los derechos lingüísticos en serio en el contexto social e histórico de nuestros países obliga a reconocer sin tapujos los límites del modelo masivamente empleado para dar espacio a los derechos de los hablantes de lengua indígena, basado en dejarlos solos y “libres” para usarlas en un mercado lingüístico desregulado o regulado contra ellas.

En las décadas pasadas se ha desarrollado un extenso debate teórico acerca de las posibilidades de fundar la convivencia social en las democracias liberales sobre bases responsivas al pluralismo cultural propio de sus poblaciones. El debate tuvo en sus inicios una dimensión filosófica más abstracta (los liberales discutían con los comunitaristas el lugar de la comunidad en la formación del sujeto, las fuentes de la moralidad y la relación de ésta con la política) y progresivamente y a medida que los periódicos se llenaban de una creciente cantidad de problemas “prácticos” descendió al terreno de la teoría política y jurídica y se diversificó en una extensa gama de ámbitos de análisis más específicos inmigración, religión, ciudadanía, educación multicultural, tolerancia, nacionalismo, derechos indígenas.

De las lenguas puede decirse, como se dice respecto de la cultura en general, que son muy importantes para el adecuado ejercicio de la autonomía individual, en tanto operan como contextos que dan sustancia y significación a las opciones que los individuos pueden decidir incorporar a su plan de vida¹⁴⁸, que son un elemento central en la definición de la identidad de las personas¹⁴⁹ que son valiosas no sólo en tanto contexto sino como elemento integrante de un plan de vida elegido¹⁵⁰ o que para sus hablantes tienen una dimensión valiosa adicional

¹⁴⁸ Kymlicka 1995 (cap. 5) y 2001, pp. 209-210, Spinner-Halev 2000, pp. 76-77.

¹⁴⁹ Margalit y Raz 1995, pp. 81-88, Tamir 1993, pp. 20-34, May 2001 (cap. 1) y 2003 (esp. pp. 139-143, subrayando el modo en que puede entenderse la importancia de las lenguas desde la perspectiva de la identidad a pesar del carácter “construido” de las identidades lingüísticas y la necesidad de separar estos argumentos de explicaciones esencialistas y deterministas de la etnicidad desacreditadas desde hace tiempo en la sociología, la antropología. Desarrolla el mismo punto, Réaume 2003, pp. 291-292.

¹⁵⁰ TAMIR, Yael (1993): *Liberal Nationalism*. Princeton: Princeton University Press. (2004): “Class and Nation” en (ed.) (2004): *Cultural Diversity versus Economic Solidarity. Proceedings of the Seventh Francqui Colloquium*. Bruselas: De Boeck. Disponible en <http://www.uclouvain.be/en-12569.html>.

a la de ser un medio para acceder a otros bienes, relacionada con su carácter de creación o logro humano de la que ser participe tiene sentido por sí mismo¹⁵¹.

Las lenguas parecen tener, la gran ventaja de ser simultáneamente herramientas de preservación y de transformación cultural: una garantía de vivencia de la identidad y un recuso fértil para transformarla. A diferencia de la adhesión a prácticas religiosas o a patrones familiares tradicionales, las lealtades lingüísticas no tienen implicaciones de contenido directas y dan un incomparable grado de libertad para desarrollar planes de vida originales, tanto a nivel individual como colectivo¹⁵².

Apoyar el contexto de elección que las lenguas indígenas proporcionan a sus hablantes no cierra los contextos y opciones que les otorga el ser también hablantes de español, portugués o inglés. *Ceteris paribus*, las personas políglotas tienen más opciones que las que no lo son³¹. Por ello, las políticas *fundamentadas en el multilingüismo de los individuos* —y no en el simple mantenimiento de las lenguas *per se*— deberían ser vistas entonces como algo particularmente promisorio¹⁵³.

El reconocimiento lingüístico indígena a nivel constitucional atestigua la existencia de sociedades en las que el pluralismo lingüístico no solamente es un hecho sino algo que se valora y al que se quiere dar traducción en desarrollos

¹⁵¹ Réaume 2003, pp. 278-284. Esta autora apela a la noción de valor “intrínseco” para capturar la idea de que las personas les dan un valor adicional al valor que tienen como medios que les permiten acceder a bienes distintos ellas, pero en todo momento construye sus argumentos desde la perspectiva de los intereses y necesidades individuales y colectivas de las personas, razón por la cual no debemos confundirlos con los argumentos de “valor intrínseco” que no remiten a esta conexión y entienden las lenguas como entidades cuya subsistencia tiene un valor independiente.

¹⁵² Lo ocurrido en Québec ilustra este punto. Como subraya Michael Keating (1996, pp. 86-87) la identidad nacional de los quebequeses (tal y como se desarrolló desde el momento que la corona inglesa expulsó a los franceses en 1759), tenía desde el principio entre sus ingredientes básicos la lengua francesa pero también un muy conservador entendimiento del catolicismo y valores tradicionales opuestos a la industrialización, la urbanización y la modernidad. El énfasis en la lengua fue crucial para el éxito de la Revolución Tranquila en la década de los sesenta. Québec emergió de ella como una sociedad moderna, liberal y secularizada y durante el proceso “lejos de resultar erosionada por la modernización, la identidad de Québec se vio fortalecida y forjada de nuevo. La lengua continuó siendo su principal portadora, pero la religión y la identidad de clase dejaron de serlo” (p. 87).

¹⁵³ POU GIMÉNEZ, Francisca. Constitucionalismo y derechos lingüísticos en América Latina: una discusión preliminar. . Pág.: 11.

jurídicos que aseguren a los pueblos indígenas, como mínimo, la posibilidad de usar y transmitir sus lenguas. No hay argumentos de principio fuertes para temer que ello lleve a dinámicas difíciles de articular con el resto del cuerpo constitucional porque las lenguas son prácticas culturales no definidas por la adherencia a reglas específicas de comportamiento, porque forman comunidades abiertas y porque, dentro de ciertos límites, pueden acumularse, de modo que los sistemas basados en el multilingüismo personal enriquecen las opciones de las personas y deberían considerarse una vía comparativamente poco problemática de reconocimiento cultural.

Sin embargo, para que las lenguas indígenas se integren al repertorio lingüístico de los individuos de forma real y sean valiosas en tanto colectivamente usadas, es necesario establecer políticas capaces de revertir el balance de costos y beneficios que una mirada informada sobre los determinantes de la dinámica lingüística muestra que tiene mantenerlas y ello, en el contexto socioeconómico y sociolingüístico más común en Latinoamérica, exige dejar de pensar que comunidades lingüísticas tan pequeñas pueden hacerlo “por sus propios medios” y destinar dinero público a aumentar ámbitos de uso lingüístico mediante arreglos institucionales que involucrarán en algún grado, por una u otra vía, a los integrantes de otras comunidades lingüísticas. Se impulsaría así un multilingüismo cooperativo en beneficio de una satisfacción un poco más igualitaria de los derechos lingüísticos de todos¹⁵⁴.

El argumento sobre los costos económicos. Un apunte constante en el debate sobre el multilingüismo señala que, aunque instaurar políticas más justas para los hablantes de lengua indígena no es “intrínsecamente malo”, su costo es excesivo y en todo caso desvía recursos que los ciudadanos desaventajados podrían recibir por mejores vías. La perspectiva abierta por los posibles contornos de un multilingüismo más cooperativo sugiere, sin embargo, que muchas de las asunciones que rodean estos juicios son inexactas.

¹⁵⁴ POU GIMÉNEZ, Francisca. Constitucionalismo y derechos lingüísticos en América Latina: una discusión preliminar. . Pág.: 20.

De entrada, como ha señalado con precisión Philippe Van Parijs, hay que empezar por detectar los muchos sentidos en los que el *status quo* lingüístico es injusto¹⁵⁵. El sistema lingüístico mundial, basado en el multilingüismo asimétrico, es indudablemente eficiente pero también indudablemente injusto en términos de distribución de costos y beneficios. Cuando los hablantes de la lengua no dominante aprenden, como ocurre, una lengua supraordenada, crean un bien público —el entendimiento mutuo— del cual la mayoría disfruta y del que no puede ser excluida pero al que no contribuye; la mayoría ve además aumentado el valor comunicativo de su lengua por la entrada de nuevos hablantes sin necesidad de hacer nada. Se produce, entonces, un free-riding que podría ser compensado de varios modos, acortando así en algún grado la distancia entre eficiencia y equidad, como exploran en sus sofisticados análisis los politólogos que se han interesado por el tema.

Reparar en esta discusión redistributiva permite, me parece, subrayar lo anómalo de asociar siempre las políticas lingüísticas pro-diversidad a grandes transferencias de dinero hacia los grupos de hablantes de la lengua minoritaria, sin detectar las grandes transferencias implícitas que el *status quo* lingüístico mantiene (tanto en términos de costos directos de aprendizaje como costos de oportunidad que unos tienen y otros se ahorran). En general, como destaca François Grin, las “creencias populares” sobre los costos del multilingüismo no sienten la necesidad de apoyarse en estudios empíricos —que, por otro lado, casi no existen— y no tienen en cuenta una serie importante de factores: que no es lo mismo “gasto” que “costo”¹⁵⁶ que existen efectos en los intercambios en lengua mayoritaria que no se computan en términos de costo pero deberían serlo; o que hay que considerar la vertiente contrafáctica (qué se compara con qué), de modo que el tipo de pregunta que hay que hacer no es cuánto cuesta, por ejemplo, moverse de un sistema educativo monolingüe a un sistema bilingüe, sino qué

¹⁵⁵ VAN PARIJS, Philippe (2000): Must Europe Be Belgian? On Democratic Citizenship in Multilingual Polities, en Catriona MacKinnon e Iain Hampsher-Monk (eds.) *The Demands of Citizenship*. New York-London: Continuum.

¹⁵⁶ GRIN, François (2004): “On the costs of Cultural Diversity” en en Philippe Van Parijs (ed.) (2004): *Cultural Diversity versus Economic Solidarity. Proceedings of the Seventh Francqui Colloquium*. Bruselas: De Boeck. Disponible en <http://www.uclouvain.be/en-12569.html>.

cuesta adicionalmente a lo que se hubiera gastado de todos modos para atender la invariable obligación estatal de escolarizar a los niños¹⁵⁷.

Parece, entonces, que lo que debemos preguntarnos no es si los costos de desarrollar políticas lingüísticas más igualitarias serían superiores a los actuales, sino si estas políticas serían redistributivas *y en qué sentido lo serían*. Uno podría pensar que tomar en serio el multilingüismo constitucional y orientarlo al desarrollo de políticas lingüísticas no transicionales, no simbólicas y más equitativas podría ser una manera de crear vías de desarrollo para personas que, en América Latina, se sobreponen largamente con las más pobres. Bilingüizar la administración, por ejemplo, implicaría sustituir personas no competentes en lengua indígena por personas multilingües (que podrían cobrar el mismo sueldo que las primeras); las tareas de planificación de corpus y el incremento del uso de la lengua en los tribunales, las escuelas, la producción normativa, el entretenimiento o el mercado podrían hacer surgir “industrias” sobre la enseñanza de lenguas indígenas (como ahora existe la “industria” de la enseñanza del inglés) que podría abrir vías ahora no existentes de desarrollo. Los peligros de monopolio de oportunidades por parte de elites bilingües existen y los posibles entrecruzamientos entre la política lingüística y las otras políticas redistributivas tendrían que ser pensadas y sus resultados cuidadosamente evaluados, pero no hay por qué descartar que existan escenarios redistributivamente mejores que el actual¹⁵⁸.

¹⁵⁷ Op. cit., p. 193. Grin señala, además, que, conforme a los escasos estudios que hay, los costos no son enormes: el costo de la bilingüización del sistema educativo vasco estaría en un 4.75%, una cifra que, subraya, es muy parecida a la que arrojan los datos sobre el costo que añade al sistema educativo guatemalteco ofrecer una opción vehiculada en maya: entre un 4% y un 5%. Op. cit., pp. 192-193.

¹⁵⁸ POU GIMÉNEZ, Francisca. Constitucionalismo y derechos lingüísticos en América Latina: una discusión preliminar. . Pág.: 20.

4.4. MARCO LEGAL.

4.4.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Art. 27 inc.1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de una comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulte.

4.4.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Art. 27.- En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que le corresponde en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

4.4.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Art. 15.-

Tercer párrafo del preámbulo: ... Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Art. 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Art. 15.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona
a) Participar en la vida cultural;

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

4.-Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la comparación y las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

4.4.4. Constitución Política del Perú (1993)

Art. 2, inc. 8... El estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

Art. 2 inc. 17: a su identidad étnica y cultural. El estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación.

Art. 17. Párrafo cuarto: el estado garantiza la erradicación del analfabetismo. Asimismo fomenta la educación bilingüe e intercultural, según las características de cada zona. Preserva las diversas manifestaciones culturales y lingüísticas del. Promueve la integración nacional.

4.4.5. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. facultad del justiciable a usar su propio idioma: las actuaciones judiciales se efectúan en castellano. Cuando el idioma o dialecto del justiciable sea otro, las actuaciones se realizan ineludiblemente con la presencia del intérprete. Por ningún motivo se puede impedir al justiciable el uso de su propio idioma o dialecto durante el proceso.

4.5. MARCO COMPARATIVO

4.5.1. En la Legislaciones de Países Americanos.

a) En la Constitución de Argentina:

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

b) En la Constitución de Colombia:

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Artículo 68. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

c) En la Constitución de Ecuador:

Artículo. 2. El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y elshuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás

idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

Artículo. 21. Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas.

Artículo. 23. Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.

Artículo. 29. El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.

Artículo. 45. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Artículo. 57. Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos,

convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.

Artículo. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

f.- Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

Artículo. 347. Será responsabilidad del Estado:

9. Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

4.5.2. En la Legislaciones de Países Europeos.

a) En La Constitución de Suiza:

Artículo. 2. Objetivo.

2.- Promueve la prosperidad común, el desarrollo duradero, la cohesión interna y la diversidad cultural del país.

Artículo. 4. Idiomas nacionales.

Los idiomas nacionales son el alemán, el francés, el italiano y el retorromano.

Artículo. 18. Libertad de idioma.

Se garantiza la libertad del idioma.

Artículo. 69. Cultura.

1.- La cultura es competencia de los cantones.

2.- La Confederación podrá promover las actividades culturales que sean de interés nacional, así como fomentar la expresión artística y musical, especialmente mediante el fomento de la formación.

3.- Tendrá en cuenta en el cumplimiento de sus atribuciones la diversidad cultural y lingüística del país.

Artículo. 70. Lenguas.

1.- Las lenguas oficiales de la Confederación son el alemán, el francés y el italiano. El retorromano es también una lengua oficial en las relaciones que la Confederación mantenga con personas de lengua retorromano.

2.- Los cantones determinarán sus lenguas oficiales. A fin de preservar la armonía entre las comunidades lingüísticas, vigilarán por que se lleve a cabo una repartición tradicional de las lenguas tomando en consideración las minorías lingüísticas autóctonas.

3.- La Confederación y los cantones fomentarán la comprensión y los intercambios entre las comunidades lingüísticas.

4.- La Confederación apoyará a los cantones plurilingües en la ejecución de sus atribuciones particulares.

5.- La Confederación apoyará las medidas que tomen los cantones de Grisones y el Tesino para la conservación y promoción de las lenguas retorromano e italiano.

b) En La Constitución de España:

Parte de su Preámbulo, dice lo siguiente:

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones. Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Artículo. 3.- El castellano y las demás lenguas españolas

1.- El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2.- Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3.- La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 44.- Acceso a la cultura.

1.- Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2.- Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 148.- Competencias de las Comunidades Autónomas.

17.ª.- El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

V. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1. Objetivos Generales.

- Determinar que actualmente el estado peruano tiene muy poco interés en invertir en políticas culturales y que esta omisión menoscaba la identidad de los ciudadanos. Surgiendo como solución mayor inversión en los aspectos culturales.
- Determinar que las personas bilingües no perciben ayuda suficiente por parte de programas estatales para mantener su lengua materna y a consecuencia de ello se someten a la lengua dominante. Surgiendo como solución el uso obligatorio del bilingüismo en las entidades tanto públicas como privadas en las zonas donde predominen lenguas distintas al castellano.
- Lograr que las manifestaciones culturales generen ingresos económicos.

5.2. Objetivos Específicos.

- Motivar la creación de centros culturales desde el nivel inicial, primario, secundario, en los Institutos Privadas y Publicas, en las Universidades, pero sobre todo que haya un financiamiento obligatorio del estado para su mantenimiento y difusión.
- Que el Ministerio de Educación elabore más textos bilingües a nivel nacional y estén al alcance de los niños, sobre todo en las zonas en que predominen lenguas distintas al castellano.

- Motivar a los medios de comunicación tanto escrita como visuales que informen en el idioma imperante de acuerdo a su región (información bilingüe) y la difusión de manifestaciones culturales con mayor frecuencia.
- Los niños que emigran a la costa tanto de la sierra como de la selva, reciban educación bilingüe y que en las instituciones en la que estudian repotencien su aprendizaje de su lengua materna.

VI. HIPÓTESIS Y VARIABLES.

6.1. Hipótesis Generales.

- Los Derechos Culturales como derechos de segunda generación carecen de políticas estatales para su difusión.
- La Libertad Lingüística consagrado en la Constitución Política carece de eficacia normativa.

6.2. Hipótesis Específicas.

- Las persona que emigran de las distintas regiones hacia Ica, tienden a perder su identidad autóctona.
- Los niños que en edad escolar emigran hacia ciudad de Ica encuentran grandes barreras lingüísticas en su educación.
- El estado peruano no crea políticas lingüísticas en las Instituciones Educativas costeras para garantizar el uso de la lengua materna del educando emigrante.

6.3. Variables.

6.3.1. Variable Independiente.

- Los Derechos Culturales.
- La libertad Lingüística.

6.3.2. Variable Dependiente.

- Derecho de segunda generación.
- Carencia de políticas estatales.
- Carencia de eficacia normativa.

CAPITULO III

VII. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.

7.1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

He adoptado como diseño de investigación el esquema para presentar proyectos de tesis, siguiendo cada una de las etapas planeadas, así como el esquema de presentación de tesis final que ofrecen la dirección de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica. En esta investigación, se utilizara el enfoque mixto, ya que se emplea diversas técnicas para recolectar y analizar la información. Por una parte, a través de la encuesta por cuestionario se pretende medir ciertos aspectos o diferentes dimensiones relacionadas a la percepción de los operadores del derecho y público en general respecto a los Derechos Culturales y Libertad Lingüística así como su eficiencia en su difusión, financiamiento y aplicación, mediante las entrevistas a un grupo de funcionarios y docentes de la especialidad se pretende recolectar información que ayude a ampliar profundizar los conocimiento respecto al tema, los cuales una vez contrastados con los datos obtenidos sirvan para la triangulación de la información. Mi investigación la realizaré con un diseño no experimental de tipo exploratorio ya que no habrá la manipulación deliberada de variables, es decir, observaré fenómenos tal como se dan en su ambiente natural, en mi caso se realizará así porque no se hará un experimento, y con el propósito de escribir variables y analizar su incidencia e intervención.

7.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

El tipo de investigación a realizar será la investigación aplicada. Será aplicada toda vez que es una actividad que tiene por finalidad la búsqueda y consolidación del saber, y la aplicación de los conocimientos encaminados para la solución de un problema jurídico.

7.3. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.

Investigación racional o metódica. Entendemos por investigación racional o metódica la actividad de búsqueda que se caracteriza por ser reflexiva, sistemática y metódica, que tiene por finalidad obtener conocimientos y solucionar problemas científicos, filosóficos o empíricos-técnicos, que se desarrolla mediante un proceso a seguir.

7.4. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Se emplearon los siguientes métodos de investigación:

7.4.1. El método descriptivo – explicativo:

Indispensable para recoger opiniones acerca del tema materia de la investigación. Será descriptivo, toda vez que está encaminado a especificar las propiedades más importantes de los Derechos Culturales y la Libertad Lingüística, la situación que atraviesa, así como el fenómeno sometido al análisis, es decir la ineficacia del estado peruano para el fomento y financiamiento del tema de investigación en cuestión.

Se contemplará el método de investigación explicativo debido a que estará orientado a conocer al comportamiento de variables – es decir, indicadores - , estableciendo si las normas constitucionales relativas al tema de investigación surten sus efectos positivos o solo son normas decorativas y no alcanzan su eficacia plena, contradiciendo el fin supremo de la sociedad y del estado: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Al negarle su identidad transgrede el ser humano en su plenitud.

7.4.2. El método inductivo – deductivo:

Orientándonos a obtener conocimientos de lo particular a lo general.

7.4.3. El método análisis – síntesis:

Necesario para descubrir el sentido y alcances de las normativas relacionadas con la investigación. Estudiando las manifestaciones culturales y a las personas que utilizan una lengua distinta a la lengua dominante en sus diferentes componentes y particularidades, para luego analizar un estudio estructural de la problemática que enfrentan al ser disminuidos solo por tener costumbres y lenguas diferentes a la mayoría.

7.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.

7.5.1. Población:

Como población se toma a los habitantes de la ciudad de Ica, tanto como niños, adolescentes, jóvenes y adultos

7.4. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Se emplearon los siguientes métodos de investigación:

7.4.1. El método descriptivo – explicativo:

Indispensable para recoger opiniones acerca del tema materia de la investigación. Será descriptivo, toda vez que esta encaminado a especificar las propiedades mas importantes de los Derechos Culturales y la Libertad Lingüística, la situación que atraviesa, así como el fenómeno sometido al análisis, es decir la ineficacia del estado peruano para el fomento y financiamiento del tema de investigación en cuestión.

Se contemplara el método de investigación explicativo debido a que estará orientado a conocer al comportamiento de variables – es decir, indicadores - , estableciendo si las normas constitucionales relativos al tema de investigación surten su efectos positivos o solo son normas decorativas y no alcanzan su eficacia plena, contradiciendo el fin supremo de la sociedad y del estado: la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Al negarle su identidad transgrede el ser humano en su plenitud.

7.4.2. El método inductivo – deductivo:

Orientándonos a obtener conocimientos de lo particular a lo general.

7.4.3. El método análisis – síntesis:

Necesario para descubrir el sentido y alcances de las normativas relacionadas con la investigación. Estudiando las manifestaciones culturales y a las personas que utilizan una lengua distinto a la lengua dominante en su diferentes componentes y particularidades, para luego analizar un estudio estructural de la problemática que enfrentan al ser disminuidos solo por tener costumbres y lenguas diferentes a la mayoría.

7.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.

7.5.1. Población:

Como población se toma a los habitantes de la ciudad de Ica, tantos, niños, adolescentes, jóvenes y adultos. La demografía según el Censo Nacional realizado en el año 2013 por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en la Región Ica es de 771 507 (setecientos setenta y un mil quinientos siete) habitantes, esto es incluido las provincia de Nazca, Palpa, Ica, Pisco Chincha.

Pero lo que a nosotros nos atañe solo tomaremos de la provincia de Ica que bordea los 353 611 (trescientos cincuenta y tres mil seiscientos once) habitantes.

7.5.2. Muestra:

Para emplear la muestra se aplica la **TECNICA DEL MUESTREO ESTRATIFICADO** que consiste en la división previa de la población de estudio en grupos o clases que se suponen homogéneos con respecto a alguna característica de las que se van a estudiar. A cada uno de estos estratos se le asignará una cuota que determinaría el número de miembros del mismo que compondrán la muestra.

Se toma como muestra a una cantidad de treinta y cinco personas entre niños, adolescentes, jóvenes, adultos y ancianos. Esta muestra se obtiene después de haber realizado la siguiente operación:

Redondeando 353.611 a 354.000 (trescientos cincuenta y cuatro mil), viene a ser la **población**, ha esta cantidad se le saca un porcentaje de 0.010% para la **muestra** y el resultado es 35 personas, las mismas que se distribuyen entre niños, adolescentes, jóvenes, adultos y ancianos.

Y se les formula la siguiente pregunta:

¿QUÉ IDIOMA O IDIOMAS HABLA USTED?

ALTERNATIVA

- A) Español.
- B) Quechua
- C) Aimara.
- D) Español y quechua.
- E) Otros idiomas.

1.- Muestra de niños comprendidos entre los 3 a 12 años, con sus datos completos y su Documento Nacional de Identidad.

1.- Carmen Carbajal Saldaña

D.N.I. 62134748

2.- Emily Bernaola Luiken

D.N.I. 61134012

3.- Nilo Jara Quillas

D.N.I. 60532413

4.- Ana Escate Córdova

D.N.I. 60503145

Resultados de la Encuesta:

ESPAÑOL	QUECHUA	ESPAÑOL Y QUECHUA	OTROS IDIOMAS	TOTAL
4	0	0	0	4

2.- Muestra de adolescentes comprendidos entre los 13 a los 16 años, con sus datos completos y su Documento Nacional de Identidad.

1.- José Diego Tintaya Alcca

D.N.I. 75446211

2.- Karin Roxana Comislla Paucar

D.N.I. 70665980

2.- Amelia Torres Melendez

D.N.I. 75010360

3. - Catherine Guillen Martinez

D.N.I. 70047174

4.- Yenifer Liliana Baldeón Zárate.

D.N.I. 75196447

5.- Lecy Lucia Miranda Lévano.

D.N.I. 73022139

Resultados de la Encuesta:

ESPAÑOL	QUECHUA	ESPAÑOL Y QUECHUA	OTROS IDIOMAS.	TOTAL
4	0	1	0	5

3.- Muestra de jóvenes comprendidos entre los 17 a los veinte 29, con sus datos completos y su Documento Nacional de Identidad.

1.- Edith Milagros Ventura Zárate

D.N.I. 71084828

2.- Samuel Tambine Vilca

D.N.I. 12689103

3.- Alexander Cavero Legua

D.N.I. 99878334

4.- Jhonatan José Cahua Tinco

D.N.I. 76432785

5.- Andy Salvador Huarcaya

D.N.I.

6.- Tatiana Lisbeth Ochavado Cárdenas

D.N.I. 72790704

Resultados de la Encuesta:

ESPAÑOL	QUECHUA	ESPAÑOL Y QUECHUA	OTROS IDIOMAS.	TOTAL
4	0	1	1	6

4.- Muestra de adultos entres los 29 años a 60 años, con sus datos completos y su Documento Nacional de Identidad.

1.- Edgar Fernando Lovera Peña

D.N.I. 40517306

2.- Mesías Saire Ramos

D.N.I. 21567814

3.- Dionisio Romani Gómez

D.N.I. 21551587

4.- Jesús Pimentel Galindo

D.N.I 07237713

5.- Oscar Mendoza Elias

D.N.I. 21446681

6.- Mauri Curi Chayco.

D.N.I. 21494747.

7.- Ana Quispe Rojas

D.N.I. 21457845

8.- José Bendezú Bendezú

D.N.I. 21523396.

9.- Gertrudis Curi Huaman.

D.N.I. 40535462

10.- Feliciano Aroní Antonio

D.N.I. 01894341.

11.- Eduardo Morón Legua

D.N.I. 21510106

12.- Claudia Salcedo Sánchez

D.N.I. 21438486

Resultados de la Encuesta:

ESPAÑOL	QUECHUA	ESPAÑOL Y QUECHUA	OTROS IDIOMAS	TOTAL
6	1	4	1	12

5.- Muestra de ancianos comprendidos de los 60 años a más, con sus datos completos y su Documento Nacional de Identidad.

1.- Pedro Navea Tipacti

D.N.I. 08262518

2.- Gustavo Gutierrez Mitma.

D.N.I. 45230219

3.- Víctor Antonio Camargo Hualla

D.N.I. 74091484

4.- Amparo Vanesa Lovo Cruces

D.N.I. 43571110

5.- Elvis Albino Huaroto Angulo

D.N.I. 22963642

6.- Karina Fiorella Antonio Boquillaza

D.N.I. 71809259.

7.- Lucia Aparcana de Ormeño

D.N.I. 21446455

8.- Niria Altamirano Carhuayo.

D.N.I. 21463523.

Resultados de la Encuesta:

ESPAÑOL	QUECHUA	ESPAÑOL Y QUECHUA	OTROS IDIOMAS.	TOTAL
5	1	1	1	8

7.6. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

Para la realización del estudio se tuvo en cuenta las siguientes técnicas:

- 7.6.1. La encuesta:** considerando que esta técnica es utilizada en la selección de todos, conjuntamente con el cuestionario se emplean a fin de recoger información fidedigna.
- 7.6.2. La entrevista.-** La entrevista empleada como una forma de conversación, no de interrogación, al analizar las características del tema en discusión con personas seleccionado cuidadosamente por sus conocimientos, seleccionándose un tipo de entrevista de cara a cara o personal.
- 7.6.3. El análisis documental:** considerando la lista de objetos esta técnica es indispensable para desarrollar la investigación propuesta, ya que es pertinente el estudio de la doctrina nacional y extranjera y así mismo establecer comparaciones entre diversas legislaciones. Por lo que se hace indispensable la consulta de textos de la especialidad, revistas jurídicas, jurisprudencia entre otros.

7.7. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

Para cada técnica utilizada para recoger datos, se utilizó un instrumento específico:

- ❖ Cuestionario (para encuesta).
- ❖ Fichas bibliográficas (para análisis documental).
- ❖ Guía de entrevista (para entrevista).
- ❖ Ficha de investigación (para recojo de datos cualitativos en documentos)

VIII. PRESENTACION DE RESULTADOS Y ANALISIS DE LA INFORMACION.

8.1. Muestra de Niños: En total fueron 4 niños encuestados de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

- ❖ 4 niños hablan español.
- ❖ Ninguno habla quechua.
- ❖ Bilingüe ninguno.
- ❖ Otro idioma ninguno.

Estos son los resultados tal como se aprecia en el cuadro como en la barra por porcentajes, el 100% de los niños habla español. Aquí hay que precisar que los encuestados son niños que han emigrado, la mayoría tiene viviendo más de un año en esta jurisdicción, cuando llegaron a Ica, casi todos hablaban quechua pero conformen fueron desarrollando su vida en esta sociedad han ido perdiendo su idioma natal, porque en ningún lado encontraron alguien o alguna institución que se preocuparan de ello. Con esto se **demuestra** el primer **Hipótesis Generales** .

NIÑOS	Cantidad	%
Español	4	100%
Quechua	0	0%
Español y Quechua	0	0%
Otros	0	0%
TOTAL	4	100%



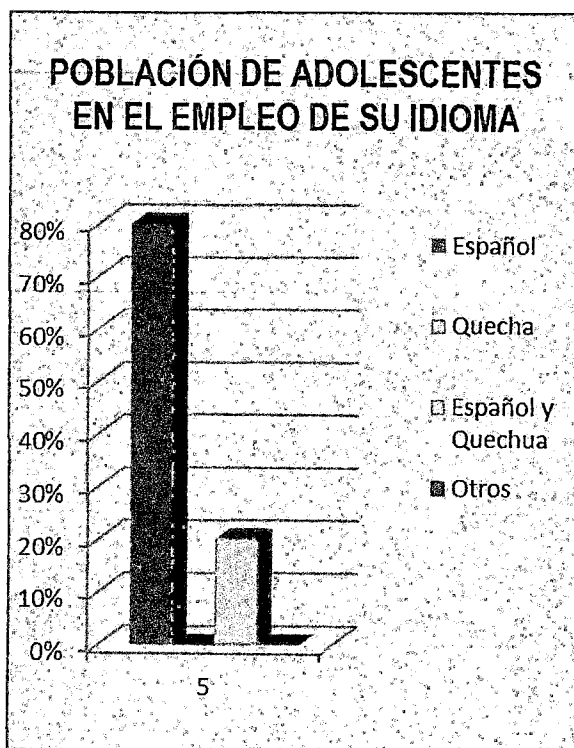
8.2. Muestra de Adolescentes.

En total fueron 5 adolescentes encuestados de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

- ❖ 4 adolescentes hablan español.
- ❖ Ninguno habla quechua.
- ❖ 1 es bilingüe.
- ❖ Otro idioma ninguno.

En la población de los adolescentes se obtiene como resultado que el 90% hablan español y el 10% hablan quechua y español, teniendo en cuenta que estos adolescentes no han vivido su niñez en Ica, sino que han emigrado en esa etapa de su vida. Con esto se **demuestra** el segundo **Hipótesis General**.

ADOLESCENTES	Cantidad	%
Español	4	90%
Quechua	0	0%
Español y Quechua	1	10%
Otros	0	0%
TOTAL	5	100%

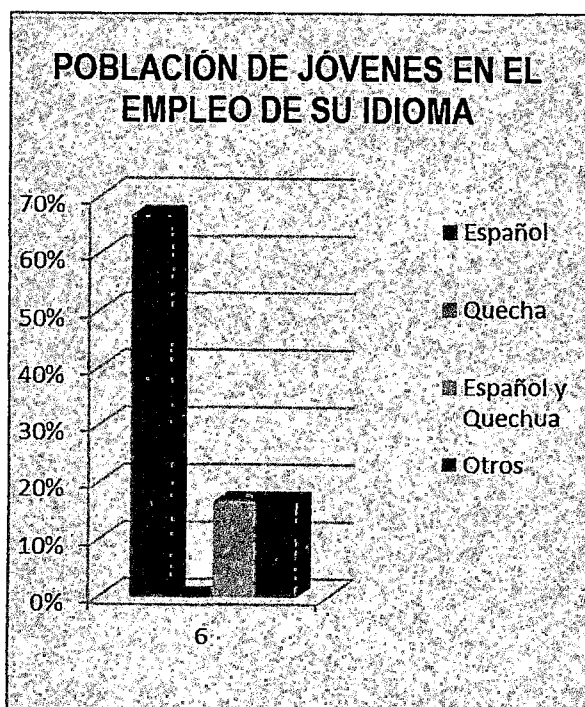


8.3. Muestra de Jóvenes: En total fueron 6 jóvenes encuestados de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

- ❖ 4 adolescentes hablan español.
- ❖ Ninguno habla quechua.
- ❖ 1 es bilingüe.
- ❖ 1 Otro idioma ninguno.

Los resultados que arrojaron la muestra de jóvenes tal como se presenta en el cuadro y en la barra: el 80% de jóvenes hablan español y el 10% habla español y quechua y 10% habla otro idioma. Aquí hay que hacer una salvedad que la mayoría de los jóvenes han emigrado después de haber concluido sus estudios secundarios en sus pueblos natales esto implica que es muy difícil el olvido de sus lenguas de origen. Y los niños que han emigrado a muy temprana edad y ha estudiados sus estudios primarios y secundarios en Ica han olvidado absolutamente su lengua aborígen. Con esto se **demuestra** el primer **Hipótesis Específico**.

JÓVENES	Cantidad	%
Español	4	80%
Quecha	0	0%
Español y Quechua	1	20%
Otros	1	0%
TOTAL	6	100%

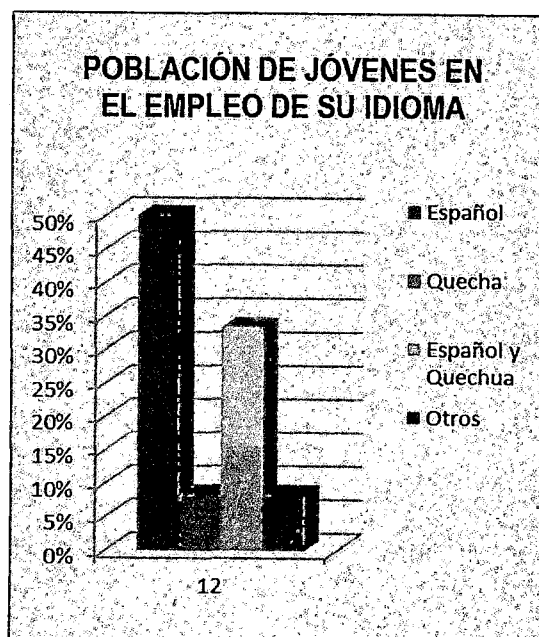


8.4. Muestra de Adultos: En total fueron 12 adultos encuestados de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

- ❖ 6 adultos hablan español.
- ❖ 1 habla quechua.
- ❖ 4 son bilingües.
- ❖ 1 habla otro idioma.

En este grupo de muestreo se obtiene los siguientes resultados: el 50% hablan español, estas personas son iqueños netos y otros hijos de emigrantes. El 10% hablan quechua, igual emigrantes que no han aprendido el español, generalmente analfabetos. El 30% hablan quechua y español, esta masa de bilingües es la prueba fehaciente de que la población de Ica, la mayoría son emigrantes de regiones como Huancavelica, Ayacucho y Apurimac y otra en menor cantidad como Cuzco y Puno, en este orden. El 10% hablan otros idiomas distintos al español y quechua, por ejemplo aimara e idiomas extranjeros. Con esto se **demuestra** el segundo **Hipótesis Específico**.

ADULTOS	Cantidad	%
Español	6	40%
Quecha	1	10%
Español y Quechua	4	40%
Otros	1	10%
TOTAL	12	100%



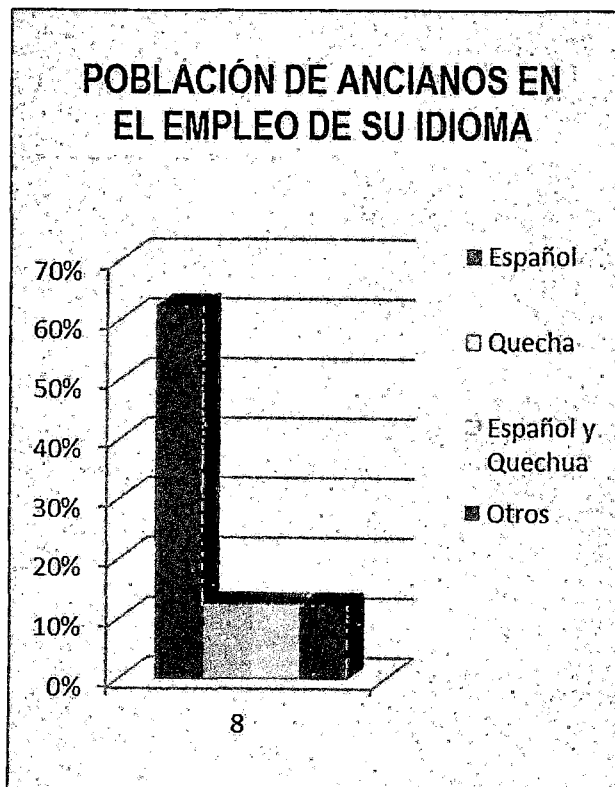
8.5. Muestra de Ancianos.

En total fueron 8 ancianos encuestados de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

- ❖ 5 ancianos hablan español.
- ❖ 1 habla quechua.
- ❖ 1 son bilingües.
- ❖ 1 habla otro idioma.

En este muestreo de ancianos se obtiene los siguientes resultados: el 70% de ancianos hablan español, el 10% hablan quechua, no esta de más decir que estos ancianos ha emigrado en esta etapa de su vida y muchos son analfabetos, el 10% hablan quechua y español y el 10% hablan idiomas distintos al español y quechua. Con esto se **demuestra** el tercer **Hipótesis Específico**.

ANCIANOS	Cantidad	%
Español	5	60%
Quecha	1	10%
Español y Quechua	1	20%
Otros	1	10%
TOTAL	8	100%



CAPITULO IV

IX. CONCLUSIONES GENERALES.

9.1. Respeto a los a Derechos Culturales.

- ❖ Los derechos culturales dentro del Estado Moderno son derechos fundamentales de cada individuo y de cada colectividad en un espacio y tiempo determinado. La identidad cultural nace en el interior del elemento humano del Estado Moderno y se manifiesta hacia el exterior, en el intercambio colectivo donde se fortalece y se afirma.
- ❖ En ejercicio del derecho a la diferencia, los derechos culturales del elemento humano del Estado, proclama su principio rector como es el principio de igualdad. Los derechos culturales se desenvuelven en la exteriorización de la personalidad del ser humano en ejercicio de sus derechos de la libertad de pensamiento.
- ❖ Los Derechos Culturales forman parte esencial de la persona como sujeto de derechos, que obliga al Estado a protegerlos y difundirlos, toda que, que según el Art. 1 de nuestra Constitución Política, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

9.2.- Con Respeto a la Libertad Lingüística.

- ❖ La Libertad Lingüística implica expresarse y comunicarse en su propia lengua, en cualquier espacio y tiempo por parte del elemento humano del Estado. El Art. 48 de la Constitución Política que proclama que “son idiomas oficiales el castellano y, en la zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según ley” es violentado en la práctica, prueba de ello, es la Ley 27818 sobre Educación Bilingüe Intercultural que se ha convertido en un simple enunciado lírico, cuanto mas, que los programas estatales de alfabetización se han llevado acabo en castellano. Se requiere que nosotros como Estado Moderno no solamente tengamos constitución, sino que vivamos en constitución, esto es, que vivamos en respeto de la vigencia de los derechos fundamentales.

X. APORTES.

10.1. Respeto a los Derechos Culturales.

- ❖ Para fomentar la identidad cultural el estado debe crear policías culturales que comprendan los diversos sectores de la manifestación cultural para ello debe de destinar una cantidad considerable del presupuesto nacional de la república. Porque sin fondos económicos es imposible que se pueda recuperar mantener la diversidad cultural en nuestro país.
- ❖ Las entidades estatales como las universidades y colegios deben de prestar mayor ayuda en el fomento cultural, creando teatros universitarios, talleres de danza, bibliotecas, concursos y una diversidad de actividades que prioricen y fomenten la cultural, no como un pasa tiempo sino como una actividad que podría producir ingresos económicos.

10.2 Respeto a la Libertad Lingüística.

- ❖ Ahora para recuperar, desarrollar y fomentar, los distintos idiomas como el runasimi, el aimara y otras lenguas originarias, es indispensable políticas lingüísticas, por ejemplo en regiones como Ayacucho, Apurímac, Cuzco... implementar el uso obligatorio del bilingüismo, al menos en los sectores públicos, como son los colegios, hospitales, de esta manera será posible alcanzar una justicia e igualdad social con la gran mayoría de quechua hablantes
- ❖ En la región de la costa para los estudiantes que emigran de otras partes con lenguas maternas distintas al castellano, deben crearse colegios bilingües de esta manera se haría posible lo que la Constitución estipula sobre la libertad lingüística.

XI. BIBLIOGRAFIA

ABRAMOVICH, VÍCTOR Y COURTIS, Christian, Los derechos sociales como derechos exigibles. Madrid, Editorial Trotta, 2004.

ABRAMOVICH, VICTOR Y COURTIS, CHRISTIAN, El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el estado social constitucional, primera edición, Buenos Aires, Del Puerto, 2006.

ARGUEDAS ALTAMIRANO, José María, la literatura quechua en el Perú. La literatura Erudita. I. las oraciones e himnos de origen católico. Mar del Sur (lima).

Artículo De La Declaración Universal De los Derechos Lingüísticos. Barcelona, los días 6 al 9 de junio de 1996.

ALEXY, Robert. Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, Pág. 21.

AYALA, Natalia. Derechos Humanos y Globalización: Un Análisis Preliminar Para América Latina. Julio 2003. Canelones 1164, Montevideo. www.globalizacion.orb.pdf.

BERMUDEZ TAPIA, Manuel. Acceso a la justicia a través del lenguaje y comunicación forense (los derechos lingüísticos como derechos fundamentales ante el sistema judicial). Memoria del X congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Lima, 16-19 de setiembre. Tomo I. primera edición. Lima – setiembre de 2009. Editorial Moreno S.A.

BERNABÉ VILLODRE, María del Mar. Pluralidad, Multiculturalidad e interculturalidad, Conocimientos Necesarios Para El Labor Docente .Aportaciones Arbitradas – Revista Educativa Hekademos, 11, Año V, Junio 2012.

BERNAL PULIDO, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2003. Pág. 350.

BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993, *Veinte años después*. Quinta Edición: Julio de 1999. Editorial Moreno S.A.

BIGOT, Margot: Relaciones de Poder, Derechos Lingüísticos y Educación indígena. Apuntes de lingüística antropológica. PDF

BERNABÉ VILLODRE, María del Mar. Pluriculturalidad, Multiculturalidad, e Interculturalidad, Conocimientos Necesario para el Labor del Docente. Aportaciones Arbitradas. Revista Educativa, Hekademos 11, Año V, junio 2012.

BIONDI, Juan / ZAPATA c., Eduardo. (2007). La palabra permanete. Verbe manent, scripta vlant: Teoría y Prácticas de la oralidad en el discurso social del Perú. Fondo Editorial del Congreso del Perú.

BUERGENTHAL. Grossman y NIKKEN: Manual Inter-nacional de Derechos Humanos; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Editorial Jurídica Venezolana; Caracas, 1990; en www.cofavic.org.ve/p-humanos-ppal.htm.

BUSTAMANTE DONAS, Javier. “Los nuevos derechos humanos: gobierno electrónico e informática comunitaria”. En: *Revista Venezolana de Información Tecnología y Conocimiento*, Año 4, No. 2, mayo-agosto de 2007, pp. 13-27.

CARBONELL, Miguel, “La garantía de los derechos sociales en la teoría de LUIGUI FERRAJOLI”, en AA.VV., Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, N° 34, México, 2004

CEPAL. Equidad, Desarrollo Y Ciudadanía; Naciones Unidas; Chile, 2000.

CHAVEZ RABANAL, Mario. Los Derechos Sociales y su Configuración en el Ordenamiento Constitucional Peruano. Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Moreno S.A.

CIDH. Opinión Consultiva 18/2003 del 17/12/2013. Condiciona Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Párr. 121.

CHIRIF, Alberto. Artículo publicado en el libro “La Lengua como Derecho Cultural y su Aplicación al Programa Educativo”, editado por la Organización de Estados Iberoamericanos, el Convenio Andrés Bello y Cultura Patrimonio Desarrollo Consultores. Lima 2009

CARBONELL (Coordinador) “Derecho Constitucional, memoria del Congreso Internacional de Culturas y sistemas jurídicos comparados”, Universidad Nacional Autónoma de México.

CÁRDENAS KRENZ, Ronald. La Constitución Comentada, Análisis Artículo Por Artículo. Tomo I. Gaceta Jurídica. S.A. Primera Edición Diciembre 2005

CARRIÓN ORDOÑEZ, Enrique. La Política Lingüística De La Colonia A La República: El Derecho A La Lengua En El Período Colonial. DERECHOS CULTURALES. Fondo Editorial De La Pontificia Universidad Católica Del Perú. 1996. Av. Universitaria, cuadra 18 San Miguel. Lima, Perú.

CARRUITERO LECCA, Francisco. 2002. Manuel de Derechos Humanos. Librería y Ediciones Jurídicas. Lima

CASTILLO CORDOVA, Luis. Los derechos constitucionales y la teoría general. Palestra, Lima, 2007.

CHAVEZ RABANAL, Mario. Los Derechos Sociales y su Configuración en el Ordenamiento Constitucional Peruano. Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Moreno S.A. Jr. Contumzá No 311 Of. 102.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: “(...) toda declaración de una persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma en el cual esta le es tomada, carece de valor”. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito, 1983.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe Anual, 1983 – 1984.

CORONEL MOLINA, Serafin M. (2009). Prologo “Política Idiomática, Planificación Lingüística y Revitalización Idiomática para las Lenguas en Peligro de Desaparición” en La Quichua. Volumen 1- Gramática Ejercicios y Diccionario Castellano – Quichua de Lidia Inés Albarrainj de Alderetes. Buenos Aires: Dunken.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIANA. C-053 de 1999, ff. Jj. 5 y 6.

CORTÉS NIETO, Johanna del Pilar. La naturaleza jurídica de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Semillero de investigación. 8 de agosto de 2006.

COURTIS, Christian. Cómo Vigilar El Cumplimiento De Las Obligaciones Estatales En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales

DE VERENNES, Ferand (2004). Pax Linguae, Pax Humanus: Linguistics rights as a foundation for Peace.

DE VERENNES, Fernando (2007) Conerence Hope & Despair. (2007) Catedra multilingüismi Linguamón-UOC.

Díaz Pedroche Montse. Los Derechos Humanos. PDF.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

DOYTCHEVA, Milena. 2005. Multiculturalismo. Paris La Deucoverte.

DRUCKER, Peter. La sociedad postcapitalista. Editorial Norma, Bogotá,

EDWIN R. HARVEY. Los Derechos Culturales. Instrumentos normativos internacionales y políticas culturales nacionales. edwinharvey@fibertel.com.ar.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL. Guzmán El Bueno 133, edificio Germania, planta 10 – 28003, Madrid. Editorial Salvat. S.L. 2009.

FRANCISCO CARRUITERO LECCA Y HUGO SOZA MESTA. 2003. Medios de defensa de los Derechos Humanos en el Sistema Internacional. Jurista Editores E.I.R.L. Jr. Miguel Alijovín N° 201 Lima-Perú.

FISHMAN, Joshua A. (1999), (ed.). Handbook of Language and Ethnic Identity, Nueva York: Oxford University Press.

FISHMAN, Joshua A. (2001), (ed.). Can Threatened Languages Be Saved? Levedon: Multilingual Matters.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo. La Constitución Comentada. Tomo I. Análisis Artículo Por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2005. Pág. 715

GARCIA, A. (2004). La construcción sociocultural del racismo. Análisis y perspectivas. Madrid: Dykinson.

GARCIA, Ofelia. Journal of Language, Identity & Education. Encountering Indigenous Bilingualism. Volumen 8, Issue 5 November 2009. Pág., 376 – 380.

GEERTZ, C. (1990). La interpretación de las Culturas. Barcelona: Gedisa.

GRIN, François (2004): “On the costs of Cultural Diversity” en en Philippe Van Parijs (ed.) (2004): *Cultural Diversity versus Economic Solidarity. Proceedings of the Seventh Francqui Colloquium*. Bruselas: De Boeck. Disponible en <http://www.uclouvain.be/en-12569.html>.

HAMEL, RAINER ENRIQUE. Derechos Lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas. P 14-15. En: Alteriades

HANKE LEWIS. The Requirement And Its Interpreters. Revista de Historia de América (México), I-1, 1938.

- HATAR, Agustín. Los Nuevos Desafíos Para El Desarrollo Del Pensamiento: El Enigma Cultural. *la* Universidad de Dar es Salaam, el Departamento de Bellas Artes y Artes Escénicas.PDF.
- HERNANDI NIETO, Eduardo. Pensando peligrosamente: el pensamiento reaccionario y los dilemas de la democracia deliberativa. Lima: PUCP, 2000
- HERVÉ CARRIER, citado por Edwin R. Harvey. Los Derechos Culturales. Instrumentos normativos internacionales y políticas culturales nacionales. edwinharvey@fibertel.com.ar
- HINTON, Leane y KEN Hale (2001) (eds.), *The Green Book of Language Revitalization in Practice* (pp.265 - 271), San Diego: Academic Press.
- HOLMES, Stephen y SUSTEIN, Cass. El costo de los Derechos. Siglo Veintiuno, Buenos Aires, 2011.
- IEPALA (Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África). <http://www.iepala.es/DDHH/>.
- J. TORRE REVELLO. La enseñanza de las leguas a los naturales de América, *Thesaurus* (Bogotá), t. XVII-3, 1962.
- KYMLICKA, Will (1995): *Multicultural Citizenship. A Liberal Theory of Minority Rights*. Oxford: Oxford University Press.
- KOTTAK, C.P (1985): «*Dimensiones de la Cultura en el Desarrollo*». En las Dimensiones Culturales del Desarrollo. UNESCO: La Haya.
- LUNA PINEDA, Fabiola. La Globalización Y El Respeto A Las Culturas. PDF
- MAC GREGOR, José Antonio. La Formación De Gestores Para El Desarrollo Cultural: Una Experiencia En México. Director de Capacitación Cultural, Dirección General de Vinculación Cultural Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- MARCO BORGHI. La Protección De Los Derechos Culturales; Desde Los Límites Del Modelo Suizo Hasta La Formulación De Una Declaración Universal. DERECHOS CULTURALES. Fondo Editorial De La Pontificia Universidad Católica Del Perú. 1996. Av. Universitaria, cuadra 18 San Miguel. Lima, Perú.

MARGALIT, AVISHAI Y JOSEPH RAZ (1995): "National Self-Determination" en Kymlicka (ed) *The Rights of Minority Cultures*. Oxford: Oxford University Press.

MIRO QUESADA S., Aurelio. Los farautes de la Conquista, en: Nuevos temas peruanos. (Lima. 1982),

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Los derechos económicos, sociales y culturales. Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos. Serie de Capacitación Profesional n.º12. NACIONES UNIDAS. Nueva York y Ginebra, 2004

OPINIÓN CONSULTIVA OC-1/99 de 01/10/1999. El Derecho a la Información sobre la asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.

ORTEGA MARTÍNEZ, Jesús. "Sociedad de la información y derechos humanos de la cuarta generación. Un desafío inmediato para el derecho constitucional". En: *Derecho Constitucional: memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

PECES BARBA, Gregorio. Curso de Derechos. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid, Pág. 109. Dicha doctrina también ha sido asumida por nuestro Tribunal Constitucional en el caso Manuel Anicama Hernández (Sentencia, Exp. N° 1417-2005-AA/TC).

PEREZ LUÑO, Antonio E., Los derechos fundamentales. Quinta Edición. Madrid, Tecnos, 1995

PÉREZ LUÑO, A.E.: Delimitación conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva: Los Derechos Humanos. Significación, estatuto jurídico y sistema, Ediciones de la Universidad de Sevilla; Sevilla, 1979.

POU GIMÉNEZ, Francisca. Constitucionalismo y derechos lingüísticos en América Latina: una discusión preliminar. <http://www.law.yale.edu/documents/pdf>.

RÉAUME, Denise (1988): "Language Rights, Remedies and the Rule of Law". *Canadian Journal of Law and Jurisprudence* Vol. 1, n° 1.

RIDAO, S. (2007). Inmigración y Educación. A propósito de su representación discursiva. En Lario, M. (Coord.). *Medios de Comunicación e inmigración*. (215-236). Murcia: CAM Obra Social.

RODRIGO LABARDINI, JAIER RAMON BRITO MONCADA Y MIGUEN ANGEL GONZALES FELIX. "Convenciones Internacionales y Derechos Humanos. La Convención América de Derechos Humanos," Pacto de San José de Costa Rica, Revisada, Revista el Foro, Tomo I, N° 4, setiembre de 1998.

ROEL ALVA, Luís Andrés. La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Tomo I. Gaceta Jurídica. S.A. Segunda Edición , Enero 2013. Angamos Oeste. 526. Miraflores.

RUBIO CORREA, Marcial. La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 2010.

SALAZAR GALLEGOS, Max. La Constitución Comentada. Tomo I. Análisis Artículo Por Artículo. Gaceta Jurídica S.A. Primera Edición 2005. Pág. 492.

SENTENCIA T-570 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein, Corte Constitucional Colombiana.

SENTENCIA SU-225 de. 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Corte Constitucional Colombiana.

SENTENCIA T-025 del 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional Colombiana.

SENTENCIA SU-819 de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional Colombiana.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 0005-2007-AI/TC.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 5854-2005-AA/TC.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 0030-2006-AI/TC.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 0005-2007-AI/TC.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 5854-2005-AA/TC.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 0030-2006-AI/TC.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 00008-2003-AI/TC.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 3330-2004-AA/TC.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 2945-2003-AA/TC.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 4232-2004-AA/TC..

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 4719-2007-PHC/TC.

SKUTNABB-KANGAS, Tove (1988). Multilingualism asnd the of Minority Children. In Skutnabb-Kangas, Tove & Cummins, Jim (eds) (1988) Minority Education: Form shame to estruggle

SKUTNABB-KANGAS, Tove (2000). *Linguistic genocide in education – or worldwide diversity and human rights?* Mahwah, NJ & London, UK: Lawrence Erlbaum Associates, 818 pp. South Asian updated edition in 2008, Delhi: Orient Longman.

SORIANO DÍAZ, Ramón Luis. *Derechos Lingüísticos y Derechos Fundamentales*. PDF

TAMIR, Yael (1993): *Liberal Nationalism*. Princeton: Princeton University Press. (2004): "Class and Nation" en (ed.) (2004): *Cultural Diversity versus Economic Solidarity. Proceedings of the Seventh Francqui Colloquium*. Bruselas: De Boeck. Disponible en <http://www.uclouvain.be/en-12569.html>.

TOURAINÉ, Alain. *¿Podremos vivir juntos?* Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

TOVAR, Antonio. *Español, lenguas generales, lenguas tribales en América del Sur*, en: Homenaje a D. Alonso. (Madrid, 1963),

TÜRK, Danilo (Relator Especial sobre la realización de los derechos económicos, sociales y culturales). Primer informe provisional (E/CN.4/Sub.2/1990/19) e informe final (E/CN.4/Sub.2/1992/16).

UNICEF (2008) Comunicado de Prensa UNICEF América Latina y Caribe.

URIBE MUÑOZ, Alirio. "Los Derechos Económicos Sociales Y Culturales En Un Mundo Globalizado. Corporación Colectivo De Abogados – Colombia.

VAN PARIJS, Philippe (2000): *Must Europe Be Belgian? On Democratic Citizenship in Multilingual Politics*, en Catriona MacKinnon e Iain Hampsher-Monk (eds.) *The Demands of Citizenship*. New York-London: Continuum.

VICTOR BAZÁN, En torno a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en los ámbitos internos, interamericanos y universales, en MIUEL

Vide: <http://www.unpa.org.pe/infosd/educacion-05.htm>.

TYLOR, E.B. (1929). *Primitive culture*. Londres: John Murray.

YATACO, Miryam, M.A. Ph. D. candidate Multilingual Multicultural Studies. Steinhardt School of Culture, Education & Human Development. New York University. PDF.

ANEXO 1

DECLARACIÓN
UNIVERSAL
DE DERECHOS
LINGÜÍSTICOS

PRELIMINARES

Las instituciones y organizaciones no-gubernamentales signatarias de esta Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, reunidas en Barcelona, los días 6 al 9 de junio de 1996,

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que en el preámbulo afirma la “fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y en el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”; y que en su artículo segundo establece que “todo el mundo tiene todos los derechos y todas las libertades” sin distinción de “raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política u otra, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”;

Considerando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 (artículo 27) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la misma fecha, en cuyos preámbulos se postula que el ser humano no puede ser libre si no se crean las condiciones que le permitan gozar tanto de sus derechos civiles y políticos, como de sus derechos económicos, sociales y culturales;

Considerando la Resolución 47/135, de 18 de diciembre de 1992 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que adopta la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas;

Considerando las declaraciones y convenios del Consejo de Europa como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (Artículo 14); la Convención del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, de 29 de junio de 1992, por la cual se aprueba la Carta Europea sobre las lenguas regionales o minoritarias; la Declaración de la Cumbre del Consejo de Europa, el 9 de octubre de 1993, sobre las minorías nacio-

nales; y la Convención-marco para la protección de las minorías nacionales del mes de noviembre de 1994;

Considerando la Declaración de Santiago de Compostela del PEN Club Internacional y la Declaración de 15 de diciembre de 1993 del Comité de Traducciones y derechos lingüísticos del PEN Club Internacional sobre la propuesta de realizar una conferencia mundial de Derechos Lingüísticos;

Considerando que en la Declaración de Recife, Brasil, de 9 de octubre de 1987, el XXII Seminario de la Asociación Internacional para el Desarrollo de la Comunicación Intercultural recomienda a las Naciones Unidas que tomen las medidas necesarias con el objetivo de adoptar y aplicar una Declaración Universal de Derechos Lingüísticos;

Considerando la Convención número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de 26 de junio de 1989, relativa a los pueblos indígenas independientes;

Considerando que la Declaración Universal de los derechos colectivos de los pueblos, Barcelona, mayo de 1990, declara que todos los pueblos tienen derecho a expresar y a desarrollar su cultura, su lengua y sus normas de organización y, para hacerlo, a dotarse de las propias estructuras políticas educativas, de comunicación y de administración pública, en marcos políticos diferentes;

Considerando la Declaración Final de la asamblea general de la Federación Internacional de Profesores de Lenguas Vivas en Pécs (Hungría) el 16 de agosto de 1991, que recomienda que los derechos lingüísticos sean considerados como derechos fundamentales de la persona;

Considerando el informe de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 20 de abril de 1994, sobre el borrador de Declaración de los derechos de los pueblos indígenas, declaración en que

los derechos individuales se valoran a la luz de los derechos colectivos;

Considerando el borrador de la Declaración de la Comisión Interamericana de derechos humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobado en la 1278 sesión de 18 de septiembre de 1995;

Considerando que la mayoría de las lenguas amenazadas del mundo pertenecen a pueblos no soberanos y que los factores principales que impiden el desarrollo de estas lenguas y aceleran el proceso de sustitución lingüística son la falta de autogobierno y la política de Estados que imponen su estructura político-administrativa y su lengua;

Considerando que la invasión, la colonización y la ocupación, así como otros casos de subordinación política, económica o social, implican a menudo la imposición directa de una lengua ajena o la distorsión de la percepción del valor de las lenguas y la aparición de actitudes lingüísticas jerarquizantes que afectan a la lealtad lingüística de los hablantes; y considerando que, por estos motivos, incluso las lenguas de algunos pueblos que han accedido a la soberanía están inmersas en un proceso de sustitución lingüística por una política que favorece la lengua de las antiguas colonias o de los antiguos poderes imperiales;

Considerando que el universalismo se tiene que basar en una concepción de la diversidad lingüística y cultural que supere a la vez las tendencias homogeneizadoras y las tendencias al aislamiento exclusivista;

Considerando que para garantizar la convivencia entre comunidades lingüísticas, hace falta encontrar unos principios de orden universal que permitan asegurar la promoción, el respeto y el uso social público y privado de todas las lenguas;

Considerando que diversos factores de orden extralingüístico (históricos, políticos, territoriales, demográficos, económicos, socioculturales, socio-

lingüísticos y de actitud colectiva) generan problemas que provocan la desaparición, marginación y degradación de numerosas lenguas, y que, por tanto, hace falta que los derechos lingüísticos se planteen desde una perspectiva global, para que se puedan aplicar en cada caso las soluciones específicas adecuadas;

Entendiendo que es necesaria una Declaración Universal de Derechos Lingüísticos que permita corregir los desequilibrios lingüísticos de manera que asegure el respeto y el pleno despliegamiento de todas las lenguas y que establezca los principios de una paz lingüística planetaria justa y equitativa, como factor principal de la convivencia social;

DECLARAMOS QUE

PREÁMBULO

La situación de cada lengua, vistas las consideraciones previas, es el resultado de la confluencia y de la interacción de multiplicidad de factores diferentes: político-jurídicos; ideológicos e históricos; demográficos y territoriales; económicos y sociales; culturales; lingüísticos y sociolingüísticos; interlingüísticos; y finalmente subjetivos.

En concreto, la situación actual se caracteriza por:

- La secular tendencia unificadora de la mayoría de estados a reducir la diversidad y a favorecer actitudes adversas a la pluralidad cultural y al pluralismo lingüístico.
- El proceso de mundialización de la economía y, en consecuencia, del mercado de la información, la comunicación y la cultura, que afecta los ámbitos de relación y las formas de interacción que garantizan la cohesión interna de cada comunidad lingüística.

- El modelo economicista de crecimiento propugnado por los grupos económicos transnacionales, que pretende identificar la desregulación con el progreso y el individualismo competitivo con la libertad, cosa que genera graves y crecientes desigualdades económicas, sociales, culturales y lingüísticas.

Las amenazas que, en el momento actual, presionan a las comunidades lingüísticas sea por la falta de autogobierno, por una demografía limitada o bien parcialmente o enteramente dispersa, por una economía precaria, por una lengua no codificada o por un modelo cultural opuesto al predominante, hacen que muchas lenguas no puedan sobrevivir y desenrollarse si no se tienen en cuenta estos ejes fundamentales:

- En la perspectiva política, concebir una organización de la diversidad lingüística que permita la participación efectiva de las comunidades lingüísticas en este nuevo modelo de crecimiento.
- En la perspectiva cultural, hacer plenamente compatible el espacio comunicativo mundial con la participación equitativa de todos los pueblos, de todas las comunidades lingüísticas y de todas las personas en el proceso de desarrollo.
- En la perspectiva económica, fundamentar un desarrollo sostenible basado en la participación de todos y en el respeto por el equilibrio ecológico de las sociedades y por unas relaciones equitativas entre todas las lenguas y culturas.

Por todo ello, esta Declaración parte de las comunidades lingüísticas y no de los Estados, y se inscribe en el marco de refuerzo de las instituciones internacionales capaces de garantizar un desarrollo sostenible y equitativo para toda la humanidad y tiene como finalidad propiciar un marco de organización política de la diversidad lingüística basado en el respeto, la convivencia y el beneficio recíprocos.

TÍTULO PRELIMINAR

Precisiones conceptuales

Artículo 1

1. Esta Declaración entiende como *comunidad lingüística* toda sociedad humana que, asentada históricamente en un espacio territorial determinado, reconocido o no, se autoidentifica como pueblo y ha desarrollado una lengua común como medio de comunicación natural y de cohesión cultural entre sus miembros. La denominación *lengua propia de un territorio* hace referencia al idioma de la comunidad históricamente establecida en este espacio.

2. Esta Declaración parte del principio que los derechos lingüísticos son a la vez individuales y colectivos, y adopta como referente de la plenitud de los derechos lingüísticos el caso de una comunidad lingüística histórica en su espacio territorial, entendido éste no solamente como área geográfica donde vive esta comunidad, sino también como un espacio social y funcional imprescindible para el pleno desarrollo de la lengua. Es a partir de este referente que se pueden establecer como una gradación o continuum los derechos que corresponden a los grupos lingüísticos aludidos en el punto 5 de este mismo artículo y los de las personas fuera del territorio de su comunidad.

3. A los efectos de esta Declaración, se entiende que están también en su propio territorio y pertenecen a una comunidad lingüística las colectividades que:

- i. están separadas del grueso de su comunidad por fronteras políticas o administrativas;
- ii. están asentadas históricamente en un espacio geográfico reducido, rodeado por los miembros de otras comunidades lingüísticas; o
- iii. están asentadas en un espacio geográfico compartido con los miembros de otras comunidades lingüísticas de historicidad similar.

4. A los efectos de esta Declaración se consideran, también, como comunidades lingüísticas dentro de su propio territorio histórico los pueblos nómadas en sus áreas de desplazamiento o los pueblos de asentamiento disperso.

5. Esta Declaración entiende como *grupo lingüístico* toda colectividad humana que comparte una misma lengua y que está asentada en el espacio territorial de otra comunidad lingüística, pero sin una historicidad equivalente, como sucede en casos diversos como los de los inmigrados, refugiados, deportados o los miembros de las diásporas.

Artículo 2

1. Esta Declaración considera que, en los casos en que diferentes comunidades y grupos lingüísticos concurren en un territorio compartido, el ejercicio de los derechos formulados en esta Declaración se tienen que regir por el respeto entre todos y dentro de las máximas garantías democráticas.

2. En el momento de establecer un equilibrio sociolingüístico satisfactorio, es decir, la adecuada articulación entre los respectivos derechos de estas comunidades y grupos lingüísticos y de las personas que forman parte de ellos, se debe tener en cuenta, además de su historicidad relativa y de su voluntad expresada democráticamente, factores que pueden aconsejar un trato reequilibrador de objetivo compensatorio: el carácter forzado de las migraciones que han conducido a la convivencia de las diferentes comunidades y grupos, o su grado de precariedad política, socioeconómica y cultural.

Artículo 3

1. Esta Declaración considera como derechos personales inalienables, ejercibles en cualquier situación, los siguientes:

el derecho a ser reconocido como miembro de una comunidad lingüística;

el derecho al uso de la lengua en privado y en público;

el derecho al uso del propio nombre;

el derecho a relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen;

el derecho a mantener y desarrollar la propia cultura;

y el resto de derechos de contenido lingüístico reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la misma fecha.

2. Esta Declaración considera que los derechos colectivos de los grupos lingüísticos, además de los establecidos por sus miembros en el apartado anterior, también pueden incluir, de acuerdo con las puntualizaciones del artículo 2.2:

el derecho a la enseñanza de la propia lengua y cultura;

el derecho a disponer de servicios culturales;

el derecho a una presencia equitativa de la lengua y la cultura del grupo en los medios de comunicación;

el derecho a ser atendidos en su lengua en los organismos oficiales y las relaciones socioeconómicas.

3. Los derechos de las personas y los grupos lingüísticos mencionados anteriormente no deben representar ningún obstáculo en la interrelación y la integración de éstos en la comunidad lingüística receptora, ni ninguna limitación de los derechos de esta comunidad o de sus miembros a la plenitud del uso público de la lengua propia en el conjunto de su espacio territorial.

Artículo 4

1. Esta Declaración considera que las personas que se trasladan y se establecen en el territorio de una comunidad lingüística diferente de la propia tienen el derecho y el deber de mantener con ella una relación de *integración*. La *integración* se entiende como una socialización adicional de estas perso-

nas de manera que puedan conservar sus características culturales de origen, pero compartan con la sociedad que las acoge las referencias, los valores y los comportamientos suficientes para permitir un funcionamiento social global sin más dificultades que las de los miembros de la comunidad receptora.

2. Esta Declaración considera, en cambio, que la *asimilación*, –entendida como la aculturación de las personas en la sociedad que las acoge, de tal manera que substituyan sus características culturales de origen por las referencias, los valores y los comportamientos propios de la sociedad receptora– no debe ser en ningún caso forzada o inducida, sino el resultado de una opción plenamente libre.

Artículo 5

Esta Declaración se basa en el principio de que los derechos de todas las comunidades lingüísticas son iguales e independientes de la consideración jurídica o política de lenguas oficiales, regionales o minoritarias. El uso de designaciones tales como lengua regional o minoritaria, no es adoptado en este texto porque, si bien en algún caso el reconocimiento como lengua minoritaria o regional, puede facilitar el ejercicio de ciertos derechos, es frecuente el uso de los determinativos para restringir los derechos de una comunidad lingüística.

Artículo 6

Esta Declaración excluye que una lengua pueda ser considerada propia de un territorio únicamente por el hecho de ser la oficial del Estado o de tener tradición de ser utilizada dentro de este territorio como lengua administrativa o de ciertas actividades culturales.

TÍTULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 7

1. Todas las lenguas son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de percibir y de describir la realidad, por tanto tienen que poder gozar de las condiciones necesarias para su desarrollo en todas las funciones.

2. Cada lengua es una realidad constituida colectivamente y es en el seno de una comunidad que se hace disponible para el uso individual, como instrumento de cohesión, identificación, comunicación y expresividad creadora.

Artículo 8

1. Todas las comunidades lingüísticas tienen derecho a organizar y gestionar los recursos propios con el fin de asegurar el uso de su lengua en todas las funciones sociales.

2. Todas las comunidades lingüísticas tienen derecho a disponer de los medios necesarios para asegurar la transmisión y la proyección futuras de la lengua.

Artículo 9

Toda comunidad lingüística tiene derecho a codificar, estandarizar, preservar, desarrollar y promover su sistema lingüístico, sin interferencias inducidas o forzadas.

Artículo 10

1. Todas las comunidades lingüísticas son iguales en derecho.

2. Esta Declaración considera inadmisibles las discriminaciones contra las comunidades lingüísticas basadas en criterios como su grado de soberanía política, su situación social, económica o cualquier otra, así como el nivel de codificación, actualiza-

ción o modernización que han conseguido sus lenguas.

3. En aplicación del principio de igualdad deben establecerse las medidas indispensables para que esta igualdad sea efectiva.

Artículo 11

Toda comunidad lingüística tiene derecho a gozar de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de los derechos recogidos en esta Declaración.

Artículo 12

1. En el ámbito público, todo el mundo tiene derecho a desarrollar todas las actividades en su lengua, si es la lengua propia del territorio donde reside.

2. En el ámbito personal y familiar todo el mundo tiene derecho a usar su lengua.

Artículo 13

1. Todo el mundo tiene derecho a acceder al conocimiento de la lengua propia del territorio donde reside.

2. Todo el mundo tiene derecho al poliglotismo y a conocer y usar la lengua más adecuada para su desarrollo personal o para su movilidad social, sin perjuicio de las garantías establecidas en esta Declaración para el uso público de la lengua propia del territorio.

Artículo 14

Las disposiciones de esta Declaración no pueden ser interpretadas o utilizadas contra cualquier norma o práctica más favorable del régimen interno o internacional al uso de una lengua dentro del territorio que le es propio.

TÍTULO SEGUNDO

Régimen lingüístico general

Sección I

Administración pública y organismos oficiales

Artículo 15

1. Toda comunidad lingüística tiene derecho a que su lengua sea utilizada como oficial dentro de su territorio.

2. Toda comunidad lingüística tiene derecho a que las actuaciones judiciales y administrativas, los documentos públicos y privados y los asientos en registros públicos realizados en la lengua propia del territorio sean válidos y eficaces y nadie pueda alegar el desconocimiento.

Artículo 16

Todo miembro de una comunidad lingüística tiene derecho a relacionarse y a ser atendido en su lengua por los servicios de los poderes públicos o de las divisiones administrativas centrales, territoriales, locales y supraterritoriales a los cuales pertenece el territorio de donde es propia la lengua.

Artículo 17

1. Toda comunidad lingüística tiene derecho a disponer y obtener toda la documentación oficial en su lengua, en forma de papel, informática o cualquier otra, para las relaciones que afecten al territorio donde es propia esta lengua.

2. Los poderes públicos deben disponer de formularios, impresos y modelos en forma de papel, informática o cualquier otra en las lenguas territoriales, y ofrecerlos al público en los servicios que afecten los territorios donde es propia la lengua respectiva.

Artículo 18

1. Toda comunidad lingüística tiene derecho a que las leyes y otras disposiciones jurídicas que le conciernen se publiquen en la lengua propia del territorio.

2. Los poderes públicos que tienen en sus ámbitos de actuación más de una lengua territorialmente histórica deben publicar todas las leyes y otras disposiciones de carácter general en estas lenguas, con independencia que sus hablantes entiendan otras lenguas.

Artículo 19

1. Las Asambleas de representantes deben adoptar como oficiales la lengua o las lenguas históricamente habladas en el territorio que representan.

2. Este derecho incluye las lenguas de las comunidades de asentamiento disperso referidas en el artículo 1 párrafo 4.

Artículo 20

1. Todo el mundo tiene derecho a usar de palabra y por escrito, en los Tribunales de Justicia, la lengua históricamente hablada en el territorio donde están ubicados. Los Tribunales deben utilizar la lengua propia del territorio en sus actuaciones internas y, si por razón de la organización judicial del Estado, el procedimiento se sigue fuera del lugar de origen, hay que mantener la lengua de origen.

2. Con todo, todo el mundo tiene derecho a ser juzgado en una lengua que le sea comprensible y pueda hablar, o a obtener gratuitamente un intérprete.

Artículo 21

Toda comunidad lingüística tiene derecho a que los asientos de los registros públicos se hagan en la lengua propia del territorio.

Artículo 22

Toda comunidad lingüística tiene derecho a que los documentos notariales o autorizados por funcionarios que ejercen la fe pública sean redactados en la lengua propia del territorio donde el notario o funcionario autorizado tenga demarcada su sede.

Sección II Educación

Artículo 23

1. La educación debe contribuir a fomentar la capacidad de autoexpresión lingüística y cultural de la comunidad lingüística del territorio donde es impartida.

2. La educación debe contribuir al mantenimiento y desarrollo de la lengua hablada por la comunidad lingüística del territorio donde es impartido.

3. La educación debe estar siempre al servicio de la diversidad lingüística y cultural, y las relaciones armoniosas entre diferentes comunidades lingüísticas de todo el mundo.

4. En el marco de los principios anteriores, todo el mundo tiene derecho a aprender cualquier lengua.

Artículo 24

Toda comunidad lingüística tiene derecho a decidir cuál debe ser el grado de presencia de su lengua, como lengua vehicular y como objeto de estudio, en todos los niveles de la educación dentro de su territorio: preescolar, primario, secundario, técnico y profesional, universitario y formación de adultos.

Artículo 25

Toda comunidad lingüística tiene derecho a disponer de todos los recursos humanos y materia-

les necesarios para conseguir el grado deseado de presencia de su lengua en todos los niveles de la educación dentro de su territorio: enseñantes debidamente formados, métodos pedagógicos adecuados, manuales, financiación, locales y equipos, medios tecnológicos tradicionales e innovadores.

Artículo 26

Toda comunidad lingüística tiene derecho a una educación que permita a todos sus miembros adquirir el pleno dominio de su propia lengua, con las diversas capacidades relativas a todos los ámbitos de uso habituales, así como el mejor dominio posible de cualquier otra lengua que deseen conocer.

Artículo 27

Toda comunidad lingüística tiene derecho a una educación que permita a sus miembros el conocimiento de las lenguas vinculadas a la propia tradición cultural, tales como las lenguas literarias o sagradas, usadas antiguamente como lenguas habituales de la propia comunidad.

Artículo 28

Toda comunidad lingüística tiene derecho a una educación que permita a sus miembros adquirir un conocimiento profundo de su patrimonio cultural (historia y geografía, literatura y otras manifestaciones de la propia cultura), así como el máximo dominio posible de cualquier otra cultura que deseen conocer.

Artículo 29

1. Toda persona tiene derecho a recibir la educación en la lengua propia del territorio donde reside.
2. Este derecho no excluye el derecho de acceso al conocimiento oral y escrito de cualquier lengua que le sirva de herramienta de comunicación con otras comunidades lingüísticas.

Artículo 30

La lengua y la cultura de cada comunidad lingüística deben ser objeto de estudio y de investigación a nivel universitario.

Sección III Onomástica

Artículo 31

Toda comunidad lingüística tiene derecho a preservar y usar en todos los ámbitos y ocasiones su sistema onomástico.

Artículo 32

1. Toda comunidad lingüística tiene derecho a hacer uso de los topónimos en la lengua propia del territorio, en los usos orales y escritos, y en los ámbitos privados, públicos y oficiales.
2. Toda comunidad lingüística tiene derecho a establecer, preservar y revisar la toponimia autóctona. Ésta no puede ser suprimida, alterada o adaptada arbitrariamente, como tampoco puede ser sustituida en caso de cambios de coyunturas políticas o de otro tipo.

Artículo 33

Toda comunidad lingüística tiene derecho a auto-designarse en su lengua. Así pues, cualquier traducción a otras lenguas debe evitar las denominaciones confusas o despectivas.

Artículo 34

Toda persona tiene derecho al uso de su antropónimo en la lengua que le es propia y en todos los ámbitos, y a una transcripción fonéticamente tan fiel como sea posible a otro sistema gráfico cuando sea necesario.

Sección IV

Medios de comunicación y nuevas tecnologías

Artículo 35

Toda comunidad lingüística tiene derecho a decidir cuál debe ser el grado de presencia de su lengua en los medios de comunicación de su territorio, tanto en los locales y tradicionales como en los de mayor ámbito de difusión y de tecnología más avanzada, independientemente del sistema de difusión o transmisión utilizado.

Artículo 36

Toda comunidad lingüística tiene derecho a disponer de todos los medios humanos y materiales necesarios para asegurar el grado deseado de presencia de su lengua y de autoexpresión cultural en los medios de comunicación de su territorio: personal debidamente formado, financiación, locales y equipos, medios tecnológicos tradicionales e innovadores.

Artículo 37

Toda comunidad lingüística tiene derecho a recibir, a través de los medios de comunicación, un conocimiento profundo de su patrimonio cultural (historia y geografía, literatura y otras manifestaciones de la propia cultura), así como el máximo grado de información posible de cualquier otra cultura que deseen conocer sus miembros.

Artículo 38

Todas las lenguas y las culturas de las comunidades lingüísticas deben recibir un trato equitativo y no discriminatorio en los contenidos de los medios de comunicación de todo el mundo.

Artículo 39

Las comunidades descritas en el artículo 1, párrafos 3 y 4 de esta Declaración, así como los grupos mencionados en el párrafo 5 del mismo artículo,

tienen derecho a una representación equitativa de su lengua en los medios de comunicación del territorio donde se han establecido o se desplazan. El ejercicio de este derecho debe estar en armonía con el ejercicio de los derechos propios de los otros grupos o comunidades del territorio.

Artículo 40

Toda comunidad lingüística tiene derecho a disponer, en el campo informático, de equipos adaptados a su sistema lingüístico y herramientas y productos en su lengua, para aprovechar plenamente el potencial que ofrecen estas tecnologías para la autoexpresión, la educación, la comunicación, la edición, la traducción, y, en general, el tratamiento de la información y la difusión cultural.

Sección V

Cultura

Artículo 41

1. Toda comunidad lingüística tiene derecho a usar su lengua y a mantenerla y potenciarla en todas las expresiones culturales.

2. El ejercicio de este derecho debe poder desplegarse plenamente sin que el espacio de ninguna comunidad sea ocupado de manera hegemónica por una cultura ajena.

Artículo 42

Toda comunidad lingüística tiene derecho a desarrollarse plenamente en el propio ámbito cultural.

Artículo 43

Toda comunidad lingüística tiene derecho a acceder a las obras producidas en su lengua.

Artículo 44

Toda comunidad lingüística tiene derecho a acce-

der a las programaciones interculturales, a través de la difusión de una información suficiente, y que se apoyen las actividades de aprendizaje para extranjeros o de traducción, doblaje, post-sincronización y subtítulo.

Artículo 45

Toda comunidad lingüística tiene derecho a que la lengua propia del territorio figure en un sitio prioritario en las manifestaciones y servicios culturales tales como bibliotecas, videotecas, cines, teatros, museos, archivos, folklore, industrias culturales, y todas las demás expresiones que deriven de la realidad cultural.

Artículo 46

Toda comunidad lingüística tiene derecho a la preservación de su patrimonio lingüístico y cultural, incluidas las manifestaciones materiales como por ejemplo los fondos documentales, herencia artística, arquitectónica y monumental, y presencia epigráfica de su lengua.

Sección VI

Ámbito socioeconómico

Artículo 47

1. Toda comunidad lingüística tiene derecho a establecer el uso de su lengua en todas las actividades socioeconómicas dentro de su territorio.
2. Cualquier miembro de una comunidad lingüística tiene derecho a disponer en su lengua de todos los medios que requiere el ejercicio de la actividad profesional, como por ejemplo documentos y libros de consulta, instrucciones, impresos, formularios, y equipos, herramientas y programas informáticos.
3. La utilización de otras lenguas en este ámbito sólo se puede exigir en la medida que lo justifique la naturaleza de la actividad profesional desa-

rollada. En ningún caso otra lengua llegada más recientemente puede subordinar u ocultar el uso de la lengua propia del territorio.

Artículo 48

1. En el territorio de la propia comunidad lingüística, todo el mundo tiene derecho a usar su lengua, con plena validez jurídica, en las transacciones económicas de todo tipo, como por ejemplo la compra-venta de bienes y servicios, las operaciones bancarias, los seguros, los contratos laborales y otros.
2. Ninguna cláusula de estos actos privados puede excluir o limitar el uso de una lengua en el propio territorio.
3. En el territorio de la propia comunidad lingüística, todo el mundo tiene derecho a disponer en su lengua de los documentos necesarios para la realización de las operaciones mencionadas como por ejemplo impresos, formularios, cheques, contratos, facturas, recibos, albaranes, pedidos y otros.

Artículo 49

En el territorio de la propia comunidad lingüística, todo el mundo tiene derecho a usar su lengua en cualquier tipo de organización socioeconómica: laborales, sindicales, patronales, profesionales y gremiales.

Artículo 50

1. Toda comunidad lingüística tiene derecho a una presencia predominante de su lengua en la publicidad, la rotulación, la señalización exterior y en el conjunto de la imagen del país.
2. En el territorio de la propia comunidad lingüística, todo el mundo tiene derecho a obtener en su lengua una información completa, tanto oral como escrita, sobre los productos y servicios que proponen los establecimientos comerciales del territorio, como por ejemplo las instrucciones de

uso, las etiquetas, los listados de ingredientes, la publicidad, las garantías y otros.

3. Todas las indicaciones públicas referentes a la seguridad de los ciudadanos deben ser expresadas al menos en la lengua propia de la comunidad lingüística y en condiciones no inferiores a las de cualquier otra lengua.

Artículo 51

1. Todo el mundo tiene derecho a usar la lengua propia del territorio en sus relaciones con las empresas, establecimientos comerciales y entidades privadas y a ser recíprocamente atendido y correspondido en esta lengua.

2. Todo el mundo tiene derecho, como cliente, consumidor o usuario, a ser informado, oralmente o por escrito, en la lengua propia del territorio en los establecimientos abiertos al público.

Artículo 52

Todo el mundo tiene derecho a ejercer las actividades laborales o profesionales en la lengua propia del territorio, excepto que las funciones inherentes al puesto de trabajo requieran el uso de otros idiomas, como por ejemplo el caso de los profesores de lenguas, los traductores, los guías turísticos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los poderes públicos deben tomar todas las medidas oportunas para la aplicación de los derechos proclamados en esta Declaración en su ámbito de actuación, concretamente deben habilitar fondos internacionales para que las comunidades ostensiblemente faltas de recursos puedan ejercer los Derechos Lingüísticos. Asimismo, los poderes

públicos deben aportar el apoyo necesario para la codificación, la transcripción escrita, la enseñanza de las lenguas de las diversas comunidades y su utilización en la administración.

Segunda

Los poderes públicos deben garantizar que las autoridades, las organizaciones y las personas concernidas sean informadas de los derechos y los deberes correlativos que se desprenden de esta Declaración.

Tercera

Los poderes públicos deben preveer, según las legislaciones vigentes, las sanciones derivadas de la violación de los derechos lingüísticos de esta Declaración.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Esta Declaración propone la creación del *Consejo de las Lenguas* en el seno de las Naciones Unidas. Corresponde a la Asamblea General de las Naciones Unidas la creación y la definición de este Consejo así como de las personas que deben componerlo, y la creación del organismo de derecho internacional que debe amparar las comunidades lingüísticas en los derechos reconocidos en esta Declaración.

Segunda

Esta Declaración propugna y promueve la creación de una *Comisión Mundial de Derechos Lingüísticos* de naturaleza no-oficial y de carácter consultivo, formada por representantes de ONG y entidades del ámbito del derecho lingüístico.

Barcelona, junio de 1996

ANEXO 2

LOS DERECHOS CULTURALES

Declaración de Friburgo

Los derechos culturales, Declaración de Friburgo, pagina 2

<i>considerandos</i>	Oportunidad
1 <i>principios fundamentales</i>	Principios y definiciones
2 <i>definiciones</i>	
3 <i>Identidad y patrimonio culturales</i>	Derechos culturales
4 <i>Referencias a comunidades culturales</i>	
5 <i>Acceso y participación en la vida cultural</i>	
6 <i>Educación y formación</i>	
7 <i>Información y comunicación</i>	
8 <i>Cooperación cultural</i>	Realización
9 <i>Principios de gobernanza</i>	
10 <i>Inserción en la economía</i>	
11 <i>Responsabilidad de los actores públicos</i>	
12 <i>Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales</i>	

LOS DERECHOS CULTURALES

Declaración de Friburgo

- (1) *Recordando* la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los dos Pactos internacionales de las Naciones Unidas, la Declaración universal de la Unesco sobre la diversidad cultural y los otros instrumentos universales y regionales pertinentes;
- (2) *Reafirmando* que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes, y que los derechos culturales son, al igual que los otros derechos humanos, expresión y exigencia de la dignidad humana;
- (3) *Convencidos* de que las violaciones de los derechos culturales provocan tensiones y conflictos de identidad que son unas de las causas principales de la violencia, de las guerras y del terrorismo;
- (4) *Igualmente convencidos* de que la diversidad cultural no puede protegerse sin una puesta en práctica eficaz de los derechos culturales;
- (5) *Considerando* la necesidad de tener en cuenta la dimensión cultural del conjunto de los derechos humanos actualmente reconocidos;
- (6) *Estimando* que el respeto de la diversidad y de los derechos culturales es un factor determinante para la legitimidad y la coherencia del desarrollo sostenible basado sobre la indivisibilidad de los derechos humanos;
- (7) *Constatando* que los derechos culturales han sido reivindicados principalmente en el contexto de los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas, y que es esencial garantizarlos de manera universal y, en particular, para las personas desaventajadas ;
- (8) *Considerando* que una clarificación del lugar que ocupan los derechos culturales en el seno del sistema de los derechos humanos, junto con una mejor comprensión de su naturaleza y de las conse-

cuencias de sus violaciones, son el mejor medio de evitar que sean utilizados en favor del relativismo cultural, o como pretexto para enfrentar comunidades o pueblos;

(9) Estimando que los derechos culturales enunciados en la presente Declaración están actualmente reconocidos de manera dispersa en un gran número de instrumentos de derechos humanos, y que es importante reunirlos para garantizar su visibilidad y coherencia, y para favorecer su eficacia;

Presentamos esta Declaración de derechos culturales a los actores de los tres sectores, público (los Estados y sus instituciones), civil (las organizaciones no gubernamentales y otras asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro) y privado (las empresas), para favorecer su reconocimiento y puesta en práctica, en los niveles locales, nacionales, regionales y universales.

Artículo 1 *(Principios fundamentales)*

Los derechos enunciados en la presente Declaración son esenciales para la dignidad humana; por ello forman parte integrante de los derechos humanos y deben interpretarse según los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia. En consecuencia:

a. Estos derechos deben garantizarse sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, convicciones políticas o de cualquier otra índole, ascendencia, origen nacional o étnico, origen o condición social, nacimiento o cualquier otra situación a partir de la cual la persona define su identidad cultural;

b. Nadie debe sufrir o ser discriminado de manera alguna por el hecho de ejercer, o no ejercer, los derechos enunciados en la presente Declaración;

c. Nadie puede invocar estos derechos para menoscabar un derecho reconocido en la Declaración universal o en los otros instrumentos de derechos humanos ;

d. El ejercicio de estos derechos no podrá sufrir más limitaciones que las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos ; ninguna disposición de la presente Declaración podrá

menoscabar derechos más extensos reconocidos en virtud de la legislación o la práctica de un Estado o del derecho internacional;

e. La realización efectiva de un derecho humano implica tomar en consideración su adecuación cultural, en el marco de los principios fundamentales aquí enunciados.

Artículo 2 *(definiciones)*

Para los fines de la presente Declaración:

a. El término "cultura" abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo;

b. La expresión "identidad cultural" debe entenderse como el conjunto de referencias culturales por el cual una persona, individual o colectivamente, se define, se constituye, comunica y entiende ser reconocida en su dignidad ;

c. Por "comunidad cultural" se entiende un grupo de personas que comparten las referencias constitutivas de una identidad cultural común, que desean preservar y desarrollar.

Artículo 3 *(Identidad y patrimonio culturales)*

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho:

a. a elegir y a que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión. Este derecho se ejerce, en especial, en conexión con la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión y de expresión;

b. a conocer y a que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad. Esto implica particularmente el derecho a conocer los derechos humanos y las libertades fundamentales, valores esenciales de ese patrimonio;

c. a acceder, en particular a través del ejercicio de los derechos a la educación y a la información, a los patrimonios culturales que constituyen expresiones de las diferentes culturas, así como recursos para las generaciones presentes y futuras.

Artículo 4 *(Referencia a comunidades culturales)*

a. Toda persona tiene la libertad de elegir de identificarse, o no, con una o varias comunidades culturales, sin consideración de fronteras, y de modificar esta elección;

b. Nadie puede ser obligado a identificarse o ser asimilado a una comunidad cultural contra su voluntad.

Artículo 5 *(Acceso y participación en la vida cultural)*

a. Toda persona, individual y colectivamente, tiene el derecho de acceder y participar libremente, sin consideración de fronteras, en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija.

b. Este derecho comprende en particular:

- La libertad de expresarse, en público o en privado, en lo o los idiomas de su elección ;
- La libertad de ejercer, de acuerdo con los derechos reconocidos en la presente Declaración, las propias prácticas culturales, y de seguir un modo de vida asociado a la valorización de sus recursos culturales, en particular en lo que atañe a la utilización, la producción y la difusión de bienes y servicios ;
- La libertad de desarrollar y compartir conocimientos, expresiones culturales, emprender investigaciones y participar en las diferentes formas de creación y sus beneficios;.
- El derecho a la protección de los intereses morales y materiales relacionados con las obras que sean fruto de su actividad cultural.

Artículo 6 *(Educación y formación)*

En el marco general del derecho a la educación, toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho, a lo largo de su existencia, a una educación y a una formación que, respondiendo a las necesidades educativas fundamentales, contribuyan al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural, siempre que se respeten los derechos de los demás y la diversidad cultural. Este derecho comprende en particular:

- a. El conocimiento y el aprendizaje de los derechos humanos ;
- b. La libertad de dar y recibir una enseñanza de y en su idioma y de y en otros idiomas, al igual que un saber relacionado con su cultura y sobre las otras culturas ;
- c. La libertad de los padres de asegurar la educación moral y religiosa de sus hijos, de acuerdo con sus propias convicciones, siempre que se respeten la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocidas al niño, en la medida de la evolución de sus facultades;
- d. La libertad de crear, dirigir y de acceder a instituciones educativas distintas de las públicas, siempre que éstas respeten en conformidad con las normas y principios internacionales fundamentales en materia de educación y las reglas mínimas prescritas por el Estado en materia de educación reconocidas internacionalmente y prescritas en el marco nacional.

Artículo 7 *(Información y comunicación)*

En el marco general del derecho a la libertad de expresión, que incluye la expresión artística, la libertad de opinión e información, y el respeto a la diversidad cultural, toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a recibir una información libre y pluralista, que contribuya al desarrollo pleno libre y completo de su identidad cultural en el respeto de los derechos del otro y de la diversidad cultural; este derecho, que se ejerce sin consideración de fronteras, comprende en particular:

- a. La libertad de buscar, recibir y transmitir información;
- b. El derecho de participar en la información pluralista, en el o los idiomas de su elección, de contribuir a su producción o a su difusión a través de todas las tecnologías de la información y de la comunicación ;
- c. El derecho de responder y, en su caso, de obtener la rectificación de las informaciones erróneas acerca de las culturas, siempre que se respeten los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 8 *(Cooperación cultural)*

Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a participar, por medios democráticos:

- En el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece ;
- En la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las decisiones que la conciernen y que afectan el ejercicio de sus derechos culturales;
- En el desarrollo y la cooperación cultural en sus diferentes niveles.

Artículo 9 *(Principios de gobernanza democrática)*

El respeto, la protección y la puesta en práctica de los derechos enunciados en la presente Declaración implican obligaciones para toda persona y toda colectividad. Los actores culturales de los tres sectores, públicos, privados o civiles, tienen, en particular y en el marco de la gobernanza democrática, la responsabilidad de interactuar y, cuando sea necesario, de tomar iniciativas para:

- a. Velar por el respeto de los derechos culturales, y desarrollar modos de concertación y participación, con el fin de asegurar la puesta en práctica, en particular para las personas desaventajadas por su situación social o de pertenencia a una minoría ;

b. Asegurar en particular el ejercicio interactivo del derecho a una información adecuada, de manera que los derechos culturales puedan ser tenidos en cuenta por todos los actores de la vida social, económica y política ;

c. Formar a su personal y sensibilizar a su público en la comprensión y el respeto del conjunto de los derechos humanos y en particular de los derechos culturales ;

d. Identificar y tomar en consideración la dimensión cultural de todos los derechos humanos, con el fin de enriquecer la universalidad a través de la diversidad, y de promover que toda persona, individual o colectivamente, los haga propios.

Artículo 10 *(Inserción en la economía)*

Los actores públicos, privados y civiles deben, en el marco de sus competencias y sus responsabilidades específicas:

a. Velar para que los bienes y servicios culturales, portadores de valor, de identidad y de sentido, así como todo el resto de bienes en la medida en que tengan una influencia significativa sobre los modos de vida y otras expresiones culturales, sean concebidos, producidos y utilizados de manera que no atenten contra los derechos enunciados en la presente Declaración ;

b. Considerar que la compatibilidad cultural de los bienes y servicios es muchas veces determinante para las personas en situación de desventaja debido a su pobreza, aislamiento o pertenencia a un grupo discriminado.

Artículo 11 *(Responsabilidad de los actores públicos)*

Los Estados y los diversos actores públicos deben, en el marco de sus competencias y responsabilidades específicas:

a. Integrar en sus legislaciones y prácticas nacionales los derechos reconocidos en la presente Declaración ;

- b.** Respetar, proteger y satisfacer los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, en condiciones de igualdad, y consagrar el máximo de recursos disponibles para asegurar su pleno ejercicio ;
- c.** Asegurar a toda persona que, individual o colectivamente, alegue la violación de derechos culturales, el acceso a recursos efectivos, en particular, jurisdiccionales ;
- d.** Reforzar los medios de cooperación internacional necesarios para esta puesta en práctica y, en particular, intensificar su interacción en el seno de las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 12 *(Responsabilidad de las Organizaciones Internacionales)*

Las Organizaciones Internacionales deben, en el marco de sus competencias y responsabilidades específicas:

- a.** Asegurar, en el conjunto de sus actividades, que los derechos culturales y la dimensión cultural de los derechos humanos sean tomados en consideración de manera sistemática ;
- b.** Velar a su inserción coherente y progresiva en todos los instrumentos pertinentes y sus mecanismos de control;
- c.** Contribuir al desarrollo de los mecanismos comunes de evaluación y control transparentes y efectivos.

Adoptada en Friburgo, el 7 de mayo de 2007

El **grupo de trabajo** denominado "Grupo de Friburgo", responsable de la redacción, está compuesto a la fecha por:

Taïeb Baccouche, Instituto Árabe de Derechos Humanos y Universidad de Túnez; Mylène Bidault, Universidades de París X y de Ginebra; Marco Borghi, Universidad de Friburgo; Claude Dalbera, consultor, Uagadugu.; Emmanuel Decaux, Universidad de París II ; Mireille Delmas-Marty, Collège de France, París ; Yvonne Donders, Universidad de Amsterdam ; Alfred Fernandez, OIDEL, Ginebra ; Pierre Imbert, ex director de derechos humanos del Consejo de Europa; Jean-Bernard Marie, CNRS, Universidad R. Schuman, Estrasburgo ; Patrice Meyer-Bisch, Universidad de Friburgo ; Abdoulaye Sow, Universidad de Nuakchot; Victor Topanou, Cátedra UNESCO, Universidad de Abomey Calavi, Cotonu.

Muchos otros observadores y analistas han participado también en la elaboración del texto.

La lista de personas e instituciones que, a la fecha, apadrinan esta declaración está disponible en el portal del Observatorio de la diversidad y de los derechos culturales

www.unifr.ch/iiedh

La Declaración se dirige a todas las personas que quieran adherirse a ella, sea a título personal o institucional.

Puede enviarse un mensaje de adhesión con los datos personales, aclarando si se lo hace a título personal o institucional, a:

Institut interdisciplinaire d'éthique et des droits de l'homme,

6, rue St-Michel CH 1700 FRIBOURG iiedh@unifr.ch

Puede encontrarse mayor información, comentarios, Documentos de Síntesis, documentos de trabajo y programas de investigación en el portal del Observatorio.

¿Por qué una Declaración de Derechos culturales?

En momentos en los que los instrumentos normativos de derechos humanos se han multiplicado sin que exista necesariamente coherencia entre ellos, proponer un nuevo texto puede parecer inoportuno. Sin embargo, en vista de la continuidad de las violaciones, del hecho de que las guerras actuales y potenciales encuentran en gran medida su germen en las violaciones de derechos culturales, y de que numerosas estrategias de desarrollo han demostrado ser inadecuadas por ignorancia de estos derechos, constatamos que la universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos se resienten por la marginalización de los derechos culturales.

El reciente desarrollo de la protección de la diversidad cultural no puede ser comprendido, si se quiere evitar el relativismo, sin un anclaje en el conjunto indivisible e interdependiente de los derechos del hombre y, más específicamente, sin una clarificación de la importancia de los derechos culturales.

La presente Declaración reúne y hace explícitos derechos que ya están reconocidos en numerosos instrumentos, aunque de manera dispersa. La clarificación es necesaria para demostrar la importancia culturales de los derechos culturales, como también la de las dimensiones culturales de los demás derechos humanos.

El texto propuesto es una nueva versión, profundamente renovada, de un proyecto redactado para la UNESCO¹ por un grupo internacional de trabajo que ha venido indentificándose como « Grupo de Friburgo », dado que se ha organizado a partir del Instituto Interdisciplinario de Ética y Derechos Humanos de la Universidad de Friburgo, Suiza. Surgida de un amplio debate entre actores de orígenes y condiciones muy diversas, esta Declaración se dirige a las personas, comunidades, instituciones y organizaciones que tengan la intención de participar en el desarrollo de los derechos, libertades y responsabilidades que ella enuncia.

¹ *Les droits culturels. Projet de déclaration.* P. Meyer-Bisch (éd.), 1998, Paris / Fribourg, Unesco, / Editions universitaires.

ANEXO 3

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 29735

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL USO, PRESERVACIÓN, DESARROLLO, RECUPERACIÓN, FOMENTO Y DIFUSIÓN DE LAS LENGUAS ORIGINARIAS DEL PERÚ

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

- 1.1 La presente Ley tiene el objeto de precisar el alcance de los derechos y garantías individuales y colectivas que, en materia lingüística, se establecen en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2 Todas las lenguas originarias son la expresión de una identidad colectiva y de una manera distinta de concebir y de describir la realidad, por tanto gozan de las condiciones necesarias para su mantenimiento y desarrollo en todas las funciones.

Artículo 2. Declaración de interés nacional

Declarase de interés nacional el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del país.

Artículo 3. Definición de lenguas originarias

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por lenguas originarias del Perú a todas aquellas que son anteriores a la difusión del idioma español y que se preservan y emplean en el ámbito del territorio nacional.

Artículo 4. Derechos de la persona

- 4.1 Son derechos de toda persona:
 - a) Ejercer sus derechos lingüísticos de manera individual y colectiva.
 - b) Ser reconocida como miembro de una comunidad lingüística.
 - c) Usar su lengua originaria en los ámbitos público y privado.
 - d) Relacionarse y asociarse con otros miembros de la comunidad lingüística de origen.
 - e) Mantener y desarrollar la propia cultura.
 - f) Ser atendida en su lengua materna en los organismos o instancias estatales.
 - g) Gozar y disponer de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de sus derechos en todo ámbito.
 - h) Recibir educación en su lengua materna y en su propia cultura bajo un enfoque de interculturalidad.
 - i) Aprender el castellano como lengua de uso común en el territorio peruano.

- 4.2 La titularidad individual de estos derechos no impide el ejercicio colectivo de los mismos. De igual modo, el ejercicio de estos derechos no está supeditado a la aprobación del Mapa Etnolingüístico del Perú o el establecimiento del Registro Nacional de Lenguas Originarias, a que se refieren los artículos 5 y 8.

CAPÍTULO II

Mapa Etnolingüístico del Perú

Artículo 5. Formulación

- 5.1 El Ministerio de Educación es responsable de elaborar, oficializar y actualizar periódicamente, mediante decreto supremo, el Mapa Etnolingüístico del Perú, como herramienta de planificación que permite una adecuada toma de decisiones en materia de recuperación, preservación y promoción del uso de las lenguas originarias del Perú.
- 5.2 El Mapa Etnolingüístico del Perú determina el número de comunidades campesinas o nativas que pertenecen a un grupo etnolingüístico. Para determinar el número de personas que hablan lenguas originarias, el Ministerio de Educación establece, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), los procedimientos necesarios para realizar los análisis cualitativos y cuantitativos y determinar el carácter predominante de una lengua originaria.

Artículo 6. Criterios

- 6.1 Para determinar el carácter predominante de una lengua originaria, son criterios cualitativos:
 - a) Los vínculos históricos de un distrito, provincia o región, según sea el caso, con una lengua originaria.
 - b) La identificación personal y social de los ciudadanos con una lengua originaria y su percepción de la misma como bien cultural.
 - c) El interés de la persona de emplear la lengua originaria como el mejor vehículo de expresión ciudadana.
- 6.2 De igual modo, son criterios cuantitativos:
 - a) La concentración espacial de ciudadanos que hablan una lengua originaria en un distrito, una provincia o una región.
 - b) Los recursos humanos de los que se dispone en un distrito, una provincia o una región para implementar una lengua originaria como oficial.

- 6.3 El Ministerio de Educación pondera los criterios cualitativos y cuantitativos teniendo como principio general la extensión permanente de los derechos a la igualdad idiomática, la identidad y la dignidad cultural de todos los ciudadanos del país, el resguardo del principio que ampara la igualdad de oportunidad entre ellos y la eliminación de las desventajas derivadas de la discriminación a las lenguas originarias.

Artículo 7. Zonas de predominio

Son zonas de predominio, para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política del Perú, el distrito, como unidad mínima, la provincia o la región.

Artículo 8. Registro Nacional de Lenguas Originarias

- 8.1 El Ministerio de Educación, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura (INC), implementa el Registro Nacional de Lenguas Originarias, en donde registra las lenguas originarias contenidas

- en el Mapa Etnolingüístico del Perú, especificando en qué ámbitos, distrital, provincial o regional, son predominantes.
- 8.2 Las lenguas originarias que se inscriben en el Registro Nacional de Lenguas Originarias constituyen Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.
 - 8.3 En el Registro Nacional de Lenguas Originarias deben constar las lenguas extintas y aquellas que se encuentran en proceso de erosión o peligro de extinción.

CAPÍTULO III

Idiomas oficiales

Artículo 9. Idiomas oficiales

Son idiomas oficiales, además del castellano, las lenguas originarias en los distritos, provincias o regiones en donde predominen, conforme a lo consignado en el Registro Nacional de Lenguas Originarias.

Artículo 10. Carácter oficial

El que una lengua originaria sea oficial, en un distrito, provincia o región, significa que la administración estatal la hace suya y la implementa progresivamente en todas sus esferas de actuación pública, dándole el mismo valor jurídico y las mismas prerrogativas que al castellano. Los documentos oficiales que emite constan tanto en castellano como en la lengua originaria oficial, cuando esta tiene reglas de escritura, teniendo ambos el mismo valor legal y pudiendo ser oponibles en cualquier instancia administrativa de la zona de predominio.

CAPÍTULO IV

Promoción, conservación, recuperación y uso de las lenguas originarias del Perú

Artículo 11. Política nacional

- 11.1 Por decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se aprueba la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad. Su diseño, formulación e implementación cuenta con la participación de las organizaciones de representación de los pueblos originarios, andinos y amazónicos reconocidas.
- 11.2 Los planes, programas y acciones públicas que se formulan y ejecutan deben concordarse con las políticas nacionales de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad; de Educación Intercultural y Bilingüe; y de Educación Rural. Asimismo, toman en cuenta los contextos socioculturales existentes a nivel regional y local.

Artículo 12. Lineamientos de la política nacional

La Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se sustenta en los siguientes lineamientos:

- a) Las tradiciones y expresiones orales, incluida la lengua, son vehículos del patrimonio cultural inmaterial.
- b) La lengua es el fundamento de la tradición oral y de la identidad cultural.
- c) Las lenguas originarias constituyen patrimonio cultural inmaterial de los pueblos originarios del Perú.
- d) Todas las lenguas originarias están en igualdad de derechos.
- e) El Estado, a través de las instancias sectoriales correspondientes, garantiza la multifuncionalidad de las lenguas originarias y su calidad de patrimonio cultural inmaterial e integra su salvaguardia en los programas de planificación educativa, cultural y de investigación.

- f) El proceso de elaboración de políticas lingüísticas se realiza con la participación de las organizaciones de representación de los pueblos originarios y la sociedad en su conjunto, aportando al desarrollo e implementación de la educación bilingüe intercultural en el Sistema Educativo Nacional.
- g) El Estado asegura, a través de los programas estatales de educación primaria, secundaria y universitaria, el derecho de todas las personas a hablar una o más lenguas originarias; y el de quienes tienen como lengua materna una lengua originaria puedan aprender el castellano, sin que ello implique el reemplazo de una lengua por otra.
- h) El Estado, a través de sus medios de comunicación, promueve y difunde programas en lenguas originarias, así como campañas orientadas a rescatar y revalorar las tradiciones, expresiones orales y patrimonio oral del país.

Artículo 13. Políticas regionales

- 13.1 Los gobiernos regionales, mediante ordenanza y dentro del marco de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad, aprueban sus propias políticas regionales de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad. Su diseño, formulación e implementación se realiza con el mismo procedimiento establecido para la política nacional.
- 13.2 Los planes, programas y acciones públicas que se formulan y ejecutan, deben concordarse con las políticas regionales de lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad.

Artículo 14. Lenguas originarias en erosión y peligro de extinción

- 14.1 En el marco de la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad se deben identificar las causas que generan la erosión progresiva y la extinción del patrimonio oral, así como prevenir las medidas necesarias para evitar la pérdida definitiva de las lenguas originarias.
- 14.2 Las lenguas originarias en peligro de extinción reciben atención prioritaria en los planes, programas y acciones públicas de planificación lingüística, orientados a rescatar dichas lenguas.
- 14.3 El Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec) y las universidades promueven y priorizan, la investigación y difusión de lenguas originarias en peligro de extinción.

Artículo 15. Uso oficial

- 15.1 El Estado promueve el estudio de las lenguas originarias del Perú, procurando reforzar su uso en el ámbito público.
- 15.2 Las entidades públicas y privadas que prestan servicios públicos implementan, de modo planificado y progresivo, políticas y programas de capacitación o contratación para que en las zonas del país donde una lengua originaria sea predominante sus funcionarios y servidores públicos, así como los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú se puedan comunicar con suficiencia en esa lengua.
- 15.3 Las entidades públicas implementan progresivamente la publicación, en sus respectivas páginas web o portales, de las normas legales de su ámbito que incidan directamente en el quehacer de los integrantes de los pueblos originarios, en forma escrita y oral, en sus lenguas originarias; asimismo, difunden las normas que afectan derechos o establecen beneficios a favor de las comunidades, a través de los mecanismos orales o escritos, que resulten idóneos, según cada caso concreto.

**Artículo 16. Enseñanza**

El Estado garantiza y promueve la enseñanza de las lenguas originarias en la educación primaria, secundaria y universitaria, siendo obligatoria en las zonas en que son predominantes, mediante el diseño e implementación de planes, programas y acciones de promoción y recuperación de las lenguas originarias, tradición oral e interculturalidad.

Artículo 17. Medidas contra la discriminación

El Estado implementa medidas efectivas que impidan la discriminación de las personas por el uso de las lenguas originarias.

Artículo 18. Recopilación y publicación de investigaciones

El Estado promueve la investigación, el conocimiento y la recuperación de las lenguas originarias, así como la publicación de investigaciones y recopilaciones de literatura y tradición orales, en ediciones bilingües, a través de las instituciones nacionales de investigación, como medio para preservar el sistema del saber y conocimientos tradicionales y la cosmovisión de los pueblos originarios.

Artículo 19. Toponimia

El Instituto Geográfico Nacional mantiene las denominaciones toponímicas en lenguas originarias en los mapas oficiales del Perú.

Artículo 20. Mecanismos de consulta y participación ciudadana

- 20.1 En el desarrollo de proyectos de inversión en tierras de comunidades campesinas o comunidades nativas, los mecanismos de consulta y participación ciudadana se realizan en la lengua originaria que predomina en dicha zona.
- 20.2 Todas las comunidades campesinas o nativas tienen el derecho a solicitar que los acuerdos, convenios y toda aquella información o documentación que se les entrega, distribuye o deben suscribir esté en español y en su lengua originaria, siempre que ello sea factible.

CAPÍTULO V**Normalización lingüística****Artículo 21. Reglas de escritura uniforme**

- 21.1 El Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Intercultural y Bilingüe y la Dirección de Educación Rural, proporciona asistencia técnica, evalúa y oficializa las reglas de escritura uniforme de las lenguas originarias del país.
- 21.2 Las entidades públicas emplean versiones uniformizadas de las lenguas originarias en todos los documentos oficiales que formulan o publican.

CAPÍTULO VI**Lenguas originarias en la educación intercultural bilingüe****Artículo 22. Educación intercultural bilingüe**

Los educandos que poseen una lengua originaria como lengua materna tienen el derecho a recibir una educación intercultural bilingüe en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, incluyendo los que se encuentran en proceso de recuperación de su lengua materna.

Artículo 23. Alfabetización intercultural

Los programas de alfabetización en zonas rurales andinas y amazónicas se implementan mediante la modalidad intercultural bilingüe.

Artículo 24. Sensibilización sobre la pluriculturalidad

Los materiales de estudio, los programas de enseñanza y capacitación profesional, así como los programas que

emiten los medios de comunicación deben difundir el patrimonio y la tradición oral del Perú, como esencia de la cosmovisión e identidad de las culturas originarias del país, a fin de sensibilizar sobre la importancia de ser un país pluricultural y multilingüe y fomentar una cultura de diálogo y tolerancia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA. Anualmente, el Ministro de Educación informa en las comisiones ordinarias competentes en los temas de pueblos originarios y educación del Congreso de la República sobre los objetivos y logros en la aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA. El Ministerio de Educación realiza las acciones necesarias a fin de contar con un mapa etnolingüístico actualizado y aprobado por decreto supremo, a más tardar el 31 de diciembre de 2011.

TERCERA. El Ministerio de Educación comunica a la Presidencia del Consejo de Ministros y, por intermedio de esta, al Congreso de la República, a la Corte Suprema de Justicia de la República y a los titulares de todos los organismos constitucionalmente autónomos respecto de los distritos, provincias o regiones en donde, conforme al Registro Nacional de Lenguas Originarias, además del castellano hay una o más lenguas originarias oficiales. La Presidencia del Consejo de Ministros oficializa las lenguas oficiales mediante decreto supremo con carácter declarativo. El uso de tales lenguas como oficiales no está supeditado a la existencia de norma legal alguna, sino a su inscripción en el Registro Nacional de Lenguas Originarias.

CUARTA. Deróganse el Decreto Ley 21156, Ley que Reconoce el Quechua como Lengua Oficial de la República, y la Ley 28106, Ley de Reconocimiento, Preservación, Fomento y Difusión de las Lenguas Aborígenes.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contado a partir de la vigencia de la presente Ley, aprueba las normas reglamentarias necesarias para su aplicación.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintitrés de junio de dos mil diez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dos días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso
de la República

661039-1

PODER EJECUTIVO

Actualizan la calificación y relación de los Organismos Públicos

DECRETO SUPREMO
N° 058-2011-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ANEXO 4

LEY Nº 27818

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY PARA LA EDUCACIÓN BILINGÜE INTERCULTURAL

Artículo 1º.- El Estado y el reconocimiento de la diversidad cultural

El Estado reconoce la diversidad cultural peruana como un valor y fomenta la educación bilingüe intercultural en las regiones donde habitan los pueblos indígenas. Para tal efecto, el Ministerio de Educación diseñará el plan nacional de educación bilingüe intercultural para todos los niveles y modalidades de la educación nacional, con la participación efectiva de los pueblos indígenas en la definición de estrategias metodológicas y educativas, en lo que les corresponda.

Artículo 2º.- Plan Nacional de Educación Bilingüe

El Plan Nacional de Educación Bilingüe Intercultural deberá incorporar, la visión y el conocimiento indígenas. La educación para los pueblos indígenas debe ser igual en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todos los demás aspectos previstos para la población en general.

El Estado garantiza el derecho de los pueblos indígenas a participar en la administración de los sistemas e instituciones estatales de educación bilingüe intercultural, así como en los centros y programas de preparación de maestros bilingües interculturales.

Artículo 3º.- Instituciones educativas

Los pueblos indígenas, en coordinación con las instancias estatales competentes, tienen derecho a crear y controlar sus propias instituciones educativas y a desarrollarlas desde su visión, valores y conocimiento tradicional, sin perjuicio del derecho de los pueblos indígenas a acceder a la educación impartida por el Estado e instituciones privadas. El Estado establecerá los medios y recursos necesarios para este fin.

Artículo 4º.- Docencia bilingüe

Es deber del Ministerio de Educación promover en las instituciones educativas para los pueblos indígenas la incorporación, por nombramiento o contrato, de personal docente indígena hablante de la lengua del lugar donde ejercerán función docente, para un proceso efectivo de aprendizaje y preservación de los idiomas y las culturas indígenas, debiendo definir el perfil del docente de Educación Bilingüe Intercultural y autorizar a los centros capacitados para impartir dicha educación.

Los docentes de Educación Bilingüe Intercultural deberán dominar tanto la lengua originaria de la zona donde laboran como el castellano.

Artículo 5º.- Planes de estudio

Es deber del Ministerio de Educación promover la elaboración y aplicación de planes de estudio y contenidos curriculares que reflejen la pluralidad étnica y cultural de la nación en todos los niveles educativos. Se prestará particular atención a las necesidades, intereses y aspiraciones de los pueblos indígenas en sus respectivas zonas.

Artículo 6º.- Medios de expresión y comunicación social

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de expresión y comunicación social y dar a conocer sus manifestaciones culturales, idiomas, necesidades y aspiraciones. Asimismo, el Estado promoverá prioritariamente el acceso de los pueblos indígenas a los medios de comunicación social que son estatales e incentivará lo propio frente a los órganos privados, a fin de asegurar el desarrollo y preservación de la diversidad cultural de la Nación.

Artículo 7º.- Eliminación de la discriminación racial

El Ministerio de Educación deberá adoptar las medidas necesarias para eliminar dentro del sistema educativo nacional y al interior de los centros educativos la discriminación, los prejuicios y los adjetivos que denigren a las personas integrantes de los pueblos indígenas. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión, y la construcción de una relación de justicia entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Dirección Nacional de Educación Bilingüe Intercultural del Ministerio de Educación, en coordinación con el Comité Consultivo Nacional de Educación Bilingüe Intercultural, elevará a la Alta Dirección del Ministerio de Educación, dentro del plazo de 90 días de publicada la presente ley, los lineamientos de política a ser incorporados en el plan nacional de educación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

GERARDO AYZANO DEL CARPIO
Ministro de Educación

14685